

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

CASO No. 17721-2019-00029G
RECURSO DE CASACIÓN
AUTO DE INADMISIÓN - ADMISION

Quito, lunes 24 de agosto del 2020, las 18h35.

VISTOS: Los ciudadanos¹ **ALVARADO** ESPINEL ROLDÁN VINICIO, **BONILLA** SALCEDO VIVIANA PATRICIA, **CALLE** ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO, **CÓRDOVA** CARVAJAL RAFAEL LEONARDO, **CORREA** DELGADO RAFAEL VICENTE, **DU** YEON CHOI, **DUARTE** PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES, **FONTANA** ZAMORA VÍCTOR MANUEL, **GALARZA** ANDRADE RAMIRO LEONARDO, **GLAS** ESPINEL JORGE DAVID, **HIDALGO** ZAVALA ALBERTO JOSÉ, **MARTÍNEZ** LOAYZA PAMELA MARÍA, **MERA** GILER ALEXIS JAVIER, **PHILLIPS** COOPER WILLIAM WALLACE, **SALAS** LEÓN EDGAR ROMÁN, **SÁNCHEZ** RIBADENEIRA BOLÍVAR NAPOLEÓN, **SOLÍS** VALAREZO WALTER HIPÓLITO, **TERÁN** BETANCOURT LAURA GUADALUPE, **VERDUGA** CEVALLOS PEDRO VICENTE; y, **VITERI** LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO (procesados); interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 22 de julio de 2020, las 12h12, la cual: negó los recursos de apelación de varios de los procesados;

¹ Para una adecuada utilización de la mención a los sujetos procesales, a lo largo del presente auto, se utilizará la técnica de la referencia en orden alfabético a partir de los apellidos y nombres de los mismos.

95
aceptó parcialmente los recursos interpuestos por Mera Giler Alexis Javier, Solís Valarezo Walter Hipólito, Procuraduría General del Estado (PGE), Terán Betancourt Laura Guadalupe; y, Hidalgo Zavala Alberto José; reformando parcialmente la sentencia subida en grado, ordenando la pérdida de los derechos de participación de los procesados con condena por el mismo tiempo de la pena impuesta; cambiando el grado de participación de Hidalgo Zavala Alberto José a cómplice e imponiéndole la pena privativa de libertad de 32 meses; determinando, finalmente, los montos que corresponde pagar a los procesados por concepto de reparación en función de su participación declarada; y, confirmando en lo demás la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio.

Acorde con la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal) No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 563 de 12 de agosto de 2015, que señala: *"Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el COIP, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarando la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno."*; se procede a la calificación, del recurso de casación interpuesto, en los siguientes términos:

PRIMERO.- DE LOS ANTECEDENTES:

1.1.- Actuaciones procesales relevantes

- i. Sentencia de primer nivel dictada por el Tribunal de Garantías Penales de de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha de 26 de abril de 2020, las 22h38, mediante la cual se resuelve:

- 71 -
sujeto

"(...) 1.- Declarar la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 *ejusdem*, en relación con el artículo 290 *ibídem* (ahora artículo 280, incisos primero, tercero y cuarto COIP).

2.- Declarar la culpabilidad de los procesados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO y JORGE GLAS ESPINEL, en calidades de autores mediatos, por instigación, conforme el artículo 42 CP [ahora 42.2.a) COIP]; de ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ y PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, en calidades de coautores, de acuerdo al artículo 42 CP (hoy artículo 42.3 COIP); y, de LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, en calidad de cómplice, según el artículo 43 CP (ahora 43 COIP), del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 *ibídem* (ahora artículo 280, incisos primero y tercero COIP); así como de los procesados ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ y MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON, en calidades de autores directos del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 *ibídem* (hoy artículo 280, último inciso, COIP).

3.- Condenar a los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ y MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON, a las penas privativas de libertad de OCHO (8) AÑOS, a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 CP, en relación con el artículo 290 *ejusdem*, sin atenuación de la misma, por haber concurrido la agravante no constitutiva, ni modificatoria de la infracción prevista en el artículo 30.4 *ejusdem* -ejecutar el hecho punible en pandilla-, según la regla contenida en el artículo 72 del cuerpo de leyes citado; en tanto que, se condena a las procesadas PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, a la pena privativa de libertad de TREINTA OCHOMES (sic) (38) MESES y DOCE (12) DIAS, de acuerdo a las reglas determinadas en el artículo 493 COIP (concesión de beneficios de la cooperación eficaz); y, a LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, a la pena privativa de libertad de DIECINUEVE (19) MESES y SEIS (6) DIAS, conforme los artículos 43 COIP -por ser la más benigna- y 493 *ejusdem*; las penas corporales las cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social que el ente facultado lo determine.

4.- Ratificar el estado de inocencia del ciudadano YAMIL FARAH MASSUH JOLLEY, se levantan todas las medidas cautelares dictadas en su contra.

5.- Disponer la pérdida de los derechos de participación por el tiempo de VEINTE Y CINCO (25) años, de todos los condenados, contados a partir de que esta sentencia se ejecutorie, (...)

6.- En aplicación al artículo 622.6 COIP, (...). Además el artículo 11.2 COIP, establece que es una adopción de mecanismo para la reparación integral, cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso; este mecanismo, surte efecto independientemente de la instalación de procedimientos judiciales, que puede incluir tan variadas gamas, por lo que, se dispone aplicando el artículo 78 COIP, la imposición de las siguientes medidas:

6.1.- Como medidas de satisfacción del derecho violado, se dispone la publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo de los sentenciados.

6.2.- La establecida en el artículo 78.3 del COIP: (...). Al efecto, aquí se tiene que el monto que es necesario resarcir al Estado ecuatoriano, se medirá entre lo que contablemente pudo apreciar el Tribunal, esto es el valor de **USD \$ 14.745.297,16** ya que en materia indemnizatoria, "(...) su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado (...)", valor que debe pagarse o indicar la forma en que ha de satisfacerlo, a más tardar, dentro de 30 días posteriores a que se ejecutorie esta sentencia; para el efecto de ser necesario, por falta de cumplimiento en el plazo establecido, se observarán las reglas dispuestas en los artículos 222 COFJ y 366 y siguientes COGEP, para lo cual, de ser necesario, la Defensoría Pública, dotará de la prestación de servicios jurídicos, en caso de requerirlo para materializar todas las medidas de reparación que se están disponiendo. Por lo que se librarán los pertinentes oficios, con individualización de la causa y nombres de las personas sentenciadas como la indicación de que la víctima es el Estado, indicando que esta es una medida de reparación, indemnización que por taxatividad de la ley corresponde exclusivamente indemnizar a la sentenciados y a nadie más, de manera proporcional, tomando en cuenta el grado de participación.

6.3.- Para garantizar el cumplimiento de la medida de restitución, se dispone el comiso de los bienes inmuebles de los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ, MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON y LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, para lo cual, se oficiará a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de todos los cantones del país, con el cometido de que tomen nota al respecto.

6.4.- Como medidas de reparación simbólica este Tribunal resuelve que se ejecuten las siguientes medidas una vez ejecutoriada la sentencia:

i) La expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados, lo cual se hará en la Plaza de la Independencia en la ciudad de Quito.

ii) La colocación de una placa, en el Palacio de Carondelet, cuyo texto dirá: "*Los recursos públicos deben ser siempre administrados honradamente, el servicio público no es otra cosa que un servicio a la comunidad, con sujeción a los principios de la ética.*"; en espa[ñol] y quichua.

iii) Realizar y acreditar haber realizado un curso de cuando menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en administración pública.

7.- De acuerdo a lo prescrito en el artículo 626 COIP, toda vez que en el transcurso de la audiencia de juicio, han aparecido datos relevantes que permiten presumir el cometimiento de otros delitos, tales como: peculado, enriquecimiento ilícito público, enriquecimiento ilícito privado, lavado de activos, testaferrismo, concusión, así como la posible participación de las siguientes personas: RAFAEL CORREA DELGADO, JORGE GLAS ESPINEL, ALEXIS MERA GILER, VINICIO ALVARADO ESPINEL, MARÍA DUARTE PESANTES, WALTER SOLÍS VALAREZO, PAMELA MARTÍNEZ LOAYZA, VIVIANA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN VITERI LÓPEZ, DORIS SOLIZ CARRIÓN y GALO MORA WITT, en sus calidades de Secretarios Ejecutivos del movimiento político Alianza País; TOMISLAV TÓPIC, Accionista de la empresa TELCONET;

-72-
sala y A

JIMMY SALAZAR GASPAR, representante legal de la empresa Nexo Global; MARCELO HERDOÍZA CRESPO, representante legal de la empresa Herdoíza Crespo; y, JOSÉ CONCEICAO SANTOS FILHO, Superintendente de la empresa ODEBRECHT, se ordena que se envíen a la FGE copias certificadas de todo lo actuado en la etapa de juicio, incluyendo esta sentencia, a fin de que se inicien las investigaciones del caso; para tal cumplimiento, la señora FGE informará por escrito a este Tribunal de mérito, acerca de los avances de su investigación, con la información detallada de las diligencias que han sido practicadas. Así por ejemplo, FGE deberá investigar en torno a quién y cómo se pagaron los cánones arrendaticios correspondientes al contrato de arrendamiento, años 2011 al 2013, suscrito entre la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y el señor Manolo Díaz Vega, de la oficina 2C y los parqueaderos 44 y 45 del edificio Concorde.

8.- Se califican como debidas tanto las actuaciones del FGE, así como de la acusación particular y de las defensas de los procesados, por haber cumplido adecuadamente sus roles y observado a cabalidad los principios de buena fe y lealtad procesal, contemplados en el artículo 26 del COFJ, salvo el caso del abogado HARRISON SALCEDO, abogado defensor del sentenciado JORGE GLAS ESPINEL, por cuanto de manera recurrente actuó con argucias jurídicas, dirigidas a dilatar el transcurso normal de la *litis* e inclusive ofendió el honor de los miembros del Tribunal de juicio, al pretender endilgar un supuesto cometimiento del delito de fraude procesal; por tanto, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura, para los fines legales pertinentes, con la respectiva copia del audio íntegro de la audiencia, que avala lo señalado. (...)"

ii. Sentencia de segundo nivel, dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 22 de julio de 2020, las 12h12, mediante la cual se resuelve:

"(...) 9.1) NIEGA, los recursos de apelación, planteados por los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira.

9.2) ACEPTA, parcialmente, los recursos de apelación de Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados condenados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo.

9.3) ACEPTA, parcialmente, el recurso de apelación planteado por la acusación particular, Procuraduría General del Estado.

9.4) ACEPTA, parcialmente, el recurso de apelación planteado por la procesada Laura Guadalupe Terán Betancourt.

9.5) ACEPTA, parcialmente, el recurso de apelación planteado por el procesado Alberto José Hidalgo Zavala.

Consecuentemente, se REFORMA la sentencia emitida el 26 de abril 2020, las 22h38, por el Tribunal de Juicio, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito

de la Corte Nacional de Justicia, en el siguiente contexto y por medio de la siguiente modulaci3n:

9.6) En funci3n de los principios de legalidad, extra actividad, irretroactividad, y ultractividad de la ley penal, en relaci3n con el principio de favorabilidad, en aplicaci3n de lo establecido en el art3culo 60 del C3digo Penal, vigente a la fecha de los hechos juzgados, en relaci3n con lo que determina el art3culo 64 numeral 2 de la Constituci3n de la Rep3blica; se ordena la suspensi3n de los derechos de ciudadan3a de los sentenciados Alexis Javier Mera Giler y Walter Hip3lito Sol3s Valarezo, por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad; adem3s, tomando en cuenta las reglas de la impugnaci3n, en concreto la determinada en el art3culo 652 numeral 5 del C3digo Org3nico Integral Penal, por cuanto en el in examine, existen varias personas procesadas, y la decisi3n no se funda en motivos exclusivamente personales, dicha cuesti3n beneficia a los dem3s procesados; ergo, se ordena la suspensi3n de los derechos de ciudadan3a de los sentenciados Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Mar3a de los 3ngeles Duarte Pesantes, Rold3n Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri L3pez, Pamela Mar3a Mart3nez Loayza, Laura Guadalupe Ter3n Betancourt, Edgar Rom3n Salas Le3n, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo C3rdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enr3quez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto Jos3 Hidalgo Zavala, V3ctor Manuel Fontana Zamora, y Bol3var Napole3n S3nchez Rivadeneira, por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad.

9.7) Se declara la culpabilidad de Laura Guadalupe Ter3n Betancourt, en calidad de c3mplice del delito de cohecho pasivo propio agravado, en los t3rminos fijados por el Tribunal a quo, a qui3n, conforme los presupuestos normativos del art3culo 493 inciso segundo del C3digo Org3nico Integral Penal, en relaci3n con la colaboraci3n eficaz, se le concede una reducci3n de la pena privativa de libertad de hasta el 90% de la pena que corresponde, a su situaci3n jur3dica; ergo, se le impone la pena de 3 meses con 6 d3as de privaci3n de libertad, consecuentemene, visto el proceso, se declara cumplida dicha pena privativa de libertad.

9.8) Se declara la culpabilidad de Alberto Jos3 Hidalgo Zavala, en calidad de c3mplice del delito de cohecho activo agravado, en los t3rminos fijados por el Tribunal a quo, a qui3n, conforme el art3culo 290 del C3digo Penal, en relaci3n con el art3culo 43 del C3digo Org3nico Integral Penal, aplicados, en funci3n de los principios de legalidad, extra actividad, retroactividad, ultractividad de la ley penal, en relaci3n con el principio de favorabilidad, se le impone una pena de 32 meses de privaci3n de libertad.

9.9) Se ordena que el monto de \$14.745.297,16, que en calidad de reparaci3n integral, dispuso el Tribunal a quo paguen los sentenciados, por las acciones t3picas, antijur3dicas y culpables cometidas, en forma proporcional; sea pagado de la siguiente manera: Los autores por instigaci3n, lo coautores y autores directos, pagar3n, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los c3mplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo.

9.10) Se ordena que se investiguen potenciales conductas t3picas, antijur3dicas y culpables, relacionadas con los hechos investigados, seg3n lo indicado en el apartado 8.11) de esta sentencia.

9.11) En lo dem3s, se confirma la sentencia emitida el 26 de abril 2020, las 22h38, por el Tribunal de Juicio, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tr3nsito de la Corte Nacional de Justicia. (...)"

73
señal y
o

iii. De este fallo -conforme quedara indicado inicialmente-, los encartados: **ALVARADO** ESPINEL ROLDÁN VINICIO, **BONILLA** SALCEDO VIVIANA PATRICIA, **CALLE** ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO, **CÓRDOVA** CARVAJAL RAFAEL LEONARDO, **CORREA** DELGADO RAFAEL VICENTE, **DU** YEON CHOI, **DUARTE** PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES, **FONTANA** ZAMORA VÍCTOR MANUEL, **GALARZA** ANDRADE RAMIRO LEONARDO, **GLAS** ESPINEL JORGE DAVID, **HIDALGO** ZAVALA ALBERTO JOSÉ, **MARTÍNEZ** LOAYZA PAMELA MARÍA, **MERA** GILER ALEXIS JAVIER, **PHILLIPS** COOPER WILLIAM WALLACE, **SALAS** LEÓN EDGAR ROMÁN, **SÁNCHEZ** RIBADENEIRA BOLÍVAR NAPOLEÓN, **SOLÍS** VALAREZO WALTER HIPÓLITO, **TERÁN** BETANCOURT LAURA GUADALUPE, **VERDUGA** CEVALLOS PEDRO VICENTE; y, **VITERI** LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO (procesados); insistentes en su afán impugnatorio, presentan recurso de casación, en atención a lo que dispone el artículo 656 del COIP.

iv. Auto de 11 de agosto del 2020, las 15h47, dictado por el Tribunal de Apelación la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual, en lo pertinente, se dispone:

"(...) IV) En relación a los RECURSOS DE CASACIÓN interpuestos por los sujetos procesales, se considera lo siguiente:

a) De autos se avizora que el miércoles 22 de julio de 2020, el presente Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia, notificó a los sujetos procesales con la sentencia correspondiente, la misma que resolvió los recursos de apelación planteados por los procesados y acusador particular. Dentro del término legal previsto en el artículo 657 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, norma aplicable al presente caso conforme se ha explicado suficientemente en el proceso, esto es dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, los encausados Alexis Mera Giler, Teodoro Calle Enríquez, Pedro Verduga Cevallos y Laura Terán Betancourt, en su orden, han interpuesto recurso de casación de la sentencia de apelación.

b) Frente a los recursos horizontales de aclaración y ampliación a la sentencia emitida, el Tribunal de Apelación resolvió dichos medios de impugnación planteados por los encartados Alvarado Espinel Roldan Vinicio, Bonilla Salcedo Viviana Patricia, Córdova Carvajal Rafael, Correa Delgado Rafael Vicente, Du Yeon Choi, Duarte Pesantes María de los Ángeles, Fontana Zamora Víctor Manuel, Galarza Andrade Rafael Leonardo, Glas Espinel Jorge David, Hidalgo Zavala Alberto Jose, Martínez Loayza Pamela, Phillips Cooper William Wallace, Salas León Edgar Román, Sánchez Ribadeneira Bolívar Napoleón, Solís Valarezo Walter Hipólito y Viteri López Christian Humberto, notificando el auto correspondiente el 31 de julio de 2020, las 13h34; y, ulteriormente se verifica que los referidos sujetos procesales presentan sendos recursos de casación dentro del término legal establecido en el artículo 657 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, norma aplicable al presente proceso penal, en concordancia con el inciso final del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria

en materia penal, esto es dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del auto que resuelve las solicitudes de aclaración y ampliación.

c) En virtud de los referentes procesales expuestos, por cuanto los procesados han interpuesto RECURSOS DE CASACIÓN a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, por encontrarse los mismos dentro del término de ley, conforme lo determinado en los artículos 573 y 657 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el inciso final del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, se concede los recursos de casación planteados por: Alvarado Espinel Roldan Vinicio, Bonilla Salcedo Viviana Patricia, Calle Enríquez Teodoro Fernando, Córdova Carvajal Rafael, Correa Delgado Rafael Vicente, Du Yeon Choi, Duarte Pesantes María de los Ángeles, Fontana Zamora Víctor Manuel, Galarza Andrade Rafael Leonardo, Glas Espinel Jorge David, Hidalgo Zavala Alberto José, Martínez Loayza Pamela María, Mera Giler Alexis Javier, Phillips Cooper William Wallace, Salas León Edgar Román, Sánchez Ribadeneira Bolívar Napoleón, Solís Valarezo Walter Hipólito, Terán Betancourt Laura, Verduga Cevallos Pedro Vicente y Viteri López Christian Humberto, precisando que respecto a los acusados Alexis Mera Giler y Teodoro Calle Enríquez, se tomarán en cuenta los recursos propuestos el día 29 de julio de 2020, a las 11h01 y 14h33, respectivamente, por haber sido presentados en el término de ley; ergo, remítase el proceso a la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que radique la competencia en el Tribunal de Casación que corresponda, mediante el sorteo de ley, con el objetivo de que conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos.- De conformidad con el artículo 652 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, se emplaza a las partes para que concurran ante el Tribunal de casación correspondiente.- (...)"

v. Mediante sorteo de fecha 17 de agosto de 2020, las 15h15 ante la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; se conformó el Tribunal de Casación para conocer la presente causa; tribunal que quedó integrado por los doctores: Javier De la Cadena Correa (Ponente), Milton Avila Campoverde y José Layedra Bustamante, Conjueces Nacionales.

vi. En auto de fecha 18 de agosto de 2020, las 14h40, en virtud de lo precisado *ut supra*, ergo, los suscritos doctores Javier De la Cadena Correa (Ponente), Milton Avila Campoverde y José Layedra Bustamante, Conjueces Nacionales **AVOCAMOS** conocimiento de este recurso extraordinario.

SEGUNDO.- DEL ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

2.1.- Jurisdicción y competencia

- i. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su artículo 183, sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al COFJ, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013; así también emitió el respectivo instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2018, de 01 de febrero de 2018.
- ii. Mediante Resolución No.187-2019, de 15 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicó los resultados del "Proceso de Evaluación Integral a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional"; en Resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, designó a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia; la misma autoridad administrativa, conjuntamente con la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del artículo 200 COFJ, asignaron los conjueces y los encargos correspondientes de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.
- iii. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso de casación, conforme lo establece el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), artículo 10 inciso 2, 184, 186.1 y 192.4 del COFJ; y, artículo 656 COIP.
- iv. Conforme ya quedara referido en el punto 1.1, el Tribunal al cual le ha correspondido conocer el presente medio de impugnación, luego del sorteo de ley, ha quedado integrado por: los doctores Javier De la Cadena Correa (Ponente), Milton Ávila Campoverde y José Layedra Bustamante, Conjueces Nacionales.

2.2.- Trámite

El artículo 76.7.m) de la CRE, consagra el derecho a recurrir, el cual de manera amplia, autoriza a los sujetos intervinientes dentro de una contienda legal a impugnar de aquellas decisiones en las cuales están en conflicto sus derechos u obligaciones; este

derecho se genera por "... la falibilidad humana y las implicancias que ella acarrea en la labor judicial"², y se cumple con el establecimiento de mecanismos por los cuales el mismo emisor de la decisión, o un órgano superior, puedan revisar los errores de diversa índole que se hubiesen presentado al momento de dictarla.

El trámite del presente recurso, está regido por el COIP, promulgado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 180, de 10 de febrero de 2014, vigente en su totalidad, a partir del 10 de agosto de 2014; en donde el recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 656 y siguientes *ejusdem*.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 589 de dicho cuerpo legal, los recursos no son etapas dentro del proceso ordinario, sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que pueden o no ser ejercidos por sus titulares, quienes de optar por la primera de las citadas opciones, deberán cumplir requisitos de forma y de fondo.

2.3.- Sobre el debido proceso y la seguridad jurídica

El artículo 76 CRE, garantiza el derecho al debido proceso, que implica según sus numerales 1 y 3 que *"corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)".*

El artículo 82 CRE, reconoce el derecho la seguridad jurídica que *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por*

² LIBERATORE, Gloria Lucrecia. "Derecho al Recurso". En: DONNA, Edgardo Alberto (Dir.) *Revista de Derecho Penal* 2001.1: *Garantías Constitucionales y Nulidades Procesales-I*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Año 2001. Pág. 340.

75
sub 4
w

las autoridades competentes".

La Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen No. 003-19DOP-CC, emitido en el caso No. 0002-19-OP, estableció que el derecho al debido proceso no es una mera norma de regulación formal de los procedimientos, sino un derecho constitucional material de protección, reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Sobre el principio de legalidad, previsto en el artículo 76.3 CRE la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, estableció que *"esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el art. 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, ya citado, la actual Corte Constitucional estableció que la CRE determina conexiones entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y el principio de seguridad jurídica, *"ya que el derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos)"*.

En el mismo dictamen, sobre la seguridad jurídica, desde las garantías del debido proceso estableció:

"(...) 17. El art. 76 número 1 de la Constitución ecuatoriana establece como parte integrante del debido proceso "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", es decir, establece una interrelación de los ámbitos objetivo y subjetivo del Derecho, y de sus dimensiones normativa, axiológica y fáctica, de la que se desprende que el ordenamiento jurídico no únicamente pretende el cumplimiento fidedigno de las normas en un plano abstracto y objetivo del Derecho, sino que en la realidad, estas regulaciones generen certeza en la protección concreta y subjetiva de los derechos.

18. En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la **seguridad jurídica, que busca lograr como objetivo, la prohibición de la arbitrariedad, esto es, contar con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos.** Esto, en función de la permanencia de postulados supremos, aun cuando las normas, reglas jurídicas y circunstancias fácticas cambien, escenario en el cual, es necesaria la configuración permanente de nuevas certezas, desde un enfoque evolutivo, y no estático del Derecho, con una visión que coadyuve a la generación de certidumbres jurídicas, no solamente desde la dimensión normativa, pues la vigencia de normas claras y previas, debe plasmar la justicia de los principios apológicos para proteger los derechos, y trascender hacia la eficacia en el plano fáctico. (...)” [negrillas fuera de texto]

El irrespeto al derecho al debido proceso, entonces, puede implicar vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos, en todas las causas puestas a su conocimiento, solo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

Entre las garantías del debido proceso está el derecho a recurrir; en nuestro sistema procesal penal, este se expresa a través del recurso de apelación, como aquel que permite la revisión íntegra de la sentencia tanto cuestiones de hecho como de derecho, garantiza el doble conforme. El recurso de casación no es instancia, ni grado, sino un medio de control de la legalidad de la decisión judicial [artículo 10 COFJ], y mecanismo de tutela del derecho a la seguridad jurídica.

2.4.- Fase de admisión en sede de casación

El COIP pasó a formar parte de la legislación ecuatoriana vigente con fecha 10 de agosto de 2014 y su contenido trajo varios cambios a la forma en la que se debe tramitar un proceso penal. Estas alteraciones que se mencionan, no fueron ajenas a la sustanciación de los distintos recursos jurisdiccionales; así, en el ámbito de la casación, la expedición del precitado cuerpo normativo trajo la introducción de una fase de

- 76 -
susu
ss

admisión al recurso de casación, devenido de lo dispuesto en los artículos 656, segundo inciso, y 657.2 *ejusdem*:

"Art. 656 COIP.- [...] No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. "

"Art. 657.2 COIP.- El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno."

Las antedichas normas jurídicas fueron interpretadas jurisprudencialmente por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; así, respecto a la primera, el mentado órgano jurisdiccional puso énfasis en la técnica legislativa utilizada para su redacción, que determina como "inadmisibles" a los cargos del casacionista que se basen en revisión de los hechos o en valoración de la prueba. Tal terminología procesal (admisión), fue entendida según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, que determina lo siguiente:

"A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como 'Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella. Recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir'. La admisión [sirve] como **simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento**, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales (...)"³ [negrillas fuera de texto]

Dado lo anterior, quedó fijado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que el legislador, al redactar el artículo 656, segundo inciso, COIP, estableció que se debía efectuar una fase formal previa a la sustanciación del recurso de casación, en la que le correspondía a los Jueces Nacionales verificar si el interés para recurrir de los impugnantes no estaba basado en las prohibiciones de valoración probatoria o alteración de los hechos que se dan como ciertos en la sentencia impugnada.

³ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia Nro. 031-14-SEP-CC, del 6 de marzo del 2014.

Ya en cuanto a la norma contenida en el artículo 657.2 COIP, el desarrollo jurisprudencial supo explicarla en un análisis comparativo con la disposición constante en el artículo 657.8 *ejusdem*; al respecto, se señaló que en la tramitación del recurso de casación existen dos momentos en los que se prevé la posibilidad de devolver el expediente al juzgador de origen; la primera (devenida del numeral 2 de la norma *in comento*), que se presenta al no señalarse audiencia dado el incumplimiento de los requisitos formales de la casación, en su escrito de interposición; y, la segunda (que surge del numeral 8 de la misma disposición normativa), cuando tras superarse la fase de admisión y sustanciarse el medio de impugnación, es pertinente "... devolver[lo] a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia...".

Con la anterior interpretación, se concluyó que: "(...) luego de que el expediente hubiese sido enviado por el juez ad quem a la Corte Nacional de Justicia [...] debido a la interposición del recurso de casación, el precitado órgano jurisdiccional tiene la opción disyuntiva de: **a)** Convocar a audiencia dentro del plazo de tres días; o, **b)** Rechazar el recurso y devolverlo al juzgador de origen, decisión que será tomada, al tenor del segundo inciso del artículo 656 *ejusdem*, cuando los pedidos del recurrente sean tendientes a revisar los hechos del caso concreto, o a volver a valorar la prueba."

La reiteración de esta línea interpretativa de los artículos 656, segundo inciso, y 657.2 COIP, provocó la expedición de la Resolución Jurisprudencial Obligatoria Nro. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que confirmó lo siguiente: "Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad. Conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno."⁴

Ahora bien, cabe aclarar que dado que los medios de impugnación devienen del derecho constitucional a recurrir, establecido en el artículo 76.7.m), las limitaciones para su interposición no pueden ser otras que las previstas legalmente, tal como lo señala el artículo 11.3 de la CRE, que es estricta al disponer que: "Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos

⁴ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Autos que ponen fin a los recursos de casación signados con los números: 1668-2016, 1329-2016, 0015-2017, 150-2017.

-77-
sub 7
sub

en la Constitución o la ley"; lo que además, ha sido también confirmado por la jurisprudencia constitucional:

"(...) el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso – reposición, apelación, u otro – tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio (...)"⁵ [negrillas fuera del texto]

En virtud de lo citado, este órgano jurisdiccional determina que la actividad fundamental a efectuarse en la fase de admisión del recurso de casación, es controlar que los cargos propuestos por quien recurre, no se encuadren en las prohibiciones contenidas en el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, relativas a la imposibilidad de tratar en esta sede sobre valoración de la prueba o alteración de los hechos que han sido fijados como ciertos en la sentencia impugnada. Las prohibiciones, a su vez, cimentan el objeto limitado del presente medio de impugnación, que se ciñe a examinar errores eminentemente jurídicos contenidos en la sentencia impugnada, y que deben ser puestos a conocimiento de este órgano jurisdiccional, con la debida técnica por parte de quien ejerce su derecho a recurrir por esta vía.

2.5.- Técnica jurídica para la interposición del recurso de casación

Dadas las prohibiciones antes mencionadas, que rodean al objeto de estudio de la casación, la técnica jurídica expresada en la doctrina, y basada en los principios de taxatividad, trascendencia y autonomía, sugiere que el escrito de interposición del recurso de casación contenga los parámetros que se proceden a explicar, con la finalidad de que el interés para recurrir del impugnante no se encuadre en los temas que la legislación excluye del tratamiento de este recurso extraordinario:

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Nro. 0017-10-SCN-CC, del 5 de agosto del 2010.

2.5.1.- Mencionar una norma jurídica específica que se considere vulnerada en el fallo impugnado; lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios numerales o literales con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado.

2.5.2.- Determinar una causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del COIP (principio de taxatividad); tomando en consideración que no se pueden presentar, sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas.

Para efectos de este requisito, se debe determinar el contenido de las causales de la siguiente forma: a) *Contravención expresa*; la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; b) *Indebida aplicación*; que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin tomar en cuenta que los hechos que ha considerado probados tras la valoración de la prueba, no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; c) *Errónea Interpretación*; que se da, cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso concreto, pero interpretando de forma inadecuada su sentido y alcance.

2.5.3.- Establecer la argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación; lo cual se logrará al: a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicar la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia).

Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía).

TERCERO.- EXAMEN DE LOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

Conforme quedó indicado inicialmente; dado que, en el presente caso, los ciudadanos: **ALVARADO** ESPINEL ROLDÁN VINICIO, **BONILLA** SALCEDO VIVIANA PATRICIA, **CALLE** ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO, **CÓRDOVA** CARVAJAL RAFAEL LEONARDO, **CORREA** DELGADO RAFAEL VICENTE, **DU** YEON CHOI, **DUARTE** PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES, **FONTANA** ZAMORA VÍCTOR MANUEL, **GALARZA** ANDRADE RAMIRO LEONARDO, **GLAS** ESPINEL JORGE DAVID, **HIDALGO** ZAVALA ALBERTO JOSÉ, **MARTÍNEZ** LOAYZA PAMELA MARÍA, **MERA** GILER ALEXIS JAVIER, **PHILLIPS** COOPER WILLIAM WALLACE, **SALAS** LEÓN EDGAR ROMÁN, **SÁNCHEZ** RIBADENEIRA BOLÍVAR NAPOLEÓN, **SOLÍS** VALAREZO WALTER HIPÓLITO, **TERÁN** BETANCOURT LAURA GUADALUPE, **VERDUGA** CEVALLOS PEDRO VICENTE; y, **VITERI** LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO (procesados), han presentado sus respectivos recursos de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de fecha 22 de julio de 2020, las las 12h12, siendo un fallo susceptible de ser incoado a través de este reparo procesal, por lo que dan cumplimiento con su obligación primigenia de identificar la sentencia incoada.

Ahora bien, este Tribunal, dado que los antes indicados sujetos procesales han presentado cada uno por su lado sus recursos de casación en sendos memoriales, en los cuales, más allá de sus diferentes y propias estructuras, disquisiciones teóricas y diversas redacciones; se procede a efectuar el respectivo examen de admisión individual de cada escrito de interposición del indicado medio de impugnación

presentado por los litigantes, exclusivamente, en lo que respecta a los reproches o alegaciones planteadas; partiendo de manera primigenia con aquellas relacionadas con temas atinentes a nulidad.

3.1.- Sobre la nulidad como medio de control de la legalidad del trámite

En el ámbito procesal, la nulidad ha sido entendida como una "sanción" a aquellas actuaciones procesales, que no guardan conformidad con las normas jurídicas que regulan su ejecución; tal concepción se asienta en la visión de un proceso-fin; teniéndola como una institución que encuentra su fundamento de existencia en sí mismo; lo cual, hay que reparar, riñe con el actual paradigma constitucional, que toma como basamento de su perspectiva procesal, a la tutela judicial efectiva que se encuentra reconocida en el artículo 75 CRE, derecho que a su vez se encuentra recogido en el artículo 23 del COFJ como un principio rector de la Función Judicial.

Ahora bien, acorde a los artículos 169 CRE y 18 COFJ, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; es por ello, que desde esta visión de un proceso-medio, la nulidad se puede concebir, ya no sólo como una sanción, sino como un mecanismo para enmendar cualquier violación normativa, que haya causado un perjuicio a los legítimos derechos de los cuales se ven asistidos los sujetos procesales.

Empero, hay que señalar, que esta nueva manera de entender a la nulidad, lleva a que el ordenamiento jurídico restrinja la posibilidad de que los juzgadores la declaren; puesto que, usualmente, dicha institución ha sido utilizada por los órganos jurisdiccionales para evitar resolver sobre lo principal, más que para corregir las violaciones a los derechos de las partes; es por ello, que mientras el artículo 130.8 COFJ, indica que los juzgadores podrán convalidar de oficio, o a petición de parte, los actos procesales verificados con la inobservancia de formalidades no esenciales; el artículo 23 *ejusdem* dispone que tal desestimación por vicios de forma, se producirá, únicamente, cuando los mismos, ocasionen nulidad "insanable" o provoquen la indefensión.

De lo expuesto, se hace necesario diferenciar aquellos requisitos procesales, que son simples "formalismos" que se conciben para darle uniformidad a todos los procesos jurisdiccionales, cumpliendo con la ritualidad que los rodea; de aquellas "solemnidades" procesales, a falta de las cuales las partes quedarían indefensas y la justicia se vería sacrificada; cuestión que no resulta siempre fácil, pero que se ve solventada con la consagración del principio de legalidad de las nulidades, en virtud del cual, no se declarará nulo un proceso, si no existe una norma jurídica que respalde dicha declaratoria.

En materia penal, acorde con el ya referido artículo 652.10 COIP, todo juzgador al momento de conocer -que es el caso-, resolver, un recurso al observar la existencia de alguna causa que vicie su procedimiento, estará en la obligatoriedad de declarar -aún de oficio- la nulidad del proceso desde el momento mismo en que se produce aquello; obviamente siempre y cuando aquellas existan y superen el umbral de la trascendencia. Ahora bien, de lo antedicho, cabe resaltar, que las nulidades dictadas por los órganos jurisdiccionales encargados de conocer la etapa de impugnación, obedecen a ciertas particularidades: **i)** La nulidad sólo puede ser dictada por las causas taxativas de los literales a), b) y c) del artículo 652.10 COIP; esto es, por incompetencia de alguno de los juzgadores que intervino en la causa; por incumplimiento de los requisitos necesarios para dictar una sentencia válida; o, por violación de trámite; **ii)** La nulidad debe ser declarada de oficio, inclusive aunque no sea mencionada por ninguna de las partes litigantes; y, **iii)** **La nulidad solo debe ser declarada si el evento procesal que la ha causado, ha tenido influencia en la decisión de la causa, lo cual atiende al principio de trascendencia que rige a esta institución procesal.**

Precisado lo anterior, es menester reparar que, en *strictu sensu*, no es objetivo de la casación misma el declarar la nulidad total o parcial del proceso, toda vez que -conforme ya quedara señalado *ut supra*-, tal declaratoria es pertinente en dos circunstancias:

- a) Según el artículo 76.7.1) CRE, cuando la sentencia no se encuentra motivada, que por su naturaleza exige la revisión de la construcción racional de la decisión reprochada (lo cual es la nulidad constitucional), una vez conocidas los argumentos de las partes en la respectiva audiencia; o,
- b) Cuando, de acuerdo a los artículos 652.10 COIP, se tramite un recurso y, ya sea de oficio o a petición de parte, el tribunal encuentre alguna causa que vicie el procedimiento y que influya en la decisión de la causa (trascendencia). Las causas que vician el procedimiento, están previstas taxativamente en la ley y son cuando los jueces actuaron sin competencia, o la sentencia no reúne los requisitos exigidos en el COIP, o que en la sustanciación del proceso se violó el trámite previsto en la ley únicamente si provocó indefensión. (lo cual implica nulidad procesal)

En el Estado constitucional de derechos y justicia toda autoridad, judicial o administrativa, tiene la obligación de garantizar el ejercicio pleno de los derechos, puesto que nuestra Constitución de la República *"sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas. En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades administrativas y en el caso sub judice las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, en el que se respeten los derechos (...)"* [ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 035-12-SEP-CC del caso No. 0338-10-EP].

La nulidad constitucional, al tener como objeto el contenido de la decisión y su construcción racional, como ya se dijo, requiere ser resuelta después de la audiencia, una vez conocidos los argumentos de los sujetos procesales garantizando los principios de inmediación y contradicción; pues esta debe ser declarada de manera subsidiaria, únicamente cuando en el ejercicio de las competencias del Tribunal censor, no se puede enmendar los vicios de motivación.

Por otro lado la nulidad legal o procesal, se relaciona con el trámite y es

- 88 -
ohu

eminentemente formal, no refiere siempre a la decisión y puede verificarse en varias actuación procesales antecedentes, su verificación no exige el análisis y juicio del contenido o construcción del razonamiento judicial. Así, en la primera causal es suficiente verificar las normas que asignan la competencia y la posibilidad de inhibición para determinar si se cumple o no la causal, no es necesario revisar la decisión reprochada; para la segunda causal, si bien refiere a la sentencia, para su constatación basta verificar que la sentencia contiene o no los requisitos legales, no se emite juicios o valoraciones sobre el razonamiento en sí, sino solo se comprueba que no haya omisiones. Finalmente, la tercera causal tampoco recae sobre la decisión en sí, sino en el trámite, se verifica si los pasos seguidos por el órgano juzgador son los previstos en la ley o si hay alguna omisión.

En este sentido, en sede de casación, para la nulidad constitucional, ya sea de oficio o a petición de parte, es necesario en primer lugar pasar por la admisibilidad y la audiencia; mientras que, para resolver una nulidad procesal, estas deben ser atendidas en primer lugar, pues de llegar a confirmarse, el proceso se invalida desde el punto en que se incurrió ésta, resultando inoficioso proceder con un análisis admisibilidad que no surtirá efecto jurídico alguno.

3.1.1.- Acerca de los reproches de nulidad alegados por los casacionistas

Siguiendo la línea de razonamiento desarrollado *ut supra*, de la revisión de los escritos de casación cuyo examen ahora nos ocupa; se encuentran varios pedidos expresos de nulidad, los cuales deben ser atendidos y/o despejados previamente al análisis de admisibilidad; asimismo, se encuentran reclamos que, si bien han sido formulados bajo como un cargo casacional, es evidente que al invocar como norma vulnerada es el artículo 652.10 COIP o alguna otra norma de etapas anteriores a la apelación, se pretende una nulidad procesal, que de ser tomados en cuenta como cargos de casación, deberían ser inadmitidos al sustentarse en alegaciones sobre etapas procesales que no son objeto de este recurso; empero que, desde el ejercicio del pleno control de legalidad que le asiste al Tribunal Casacional, bien puede y debe subsanar

aquello, en tanto, conforme se indicó, el reproche de nulidad procesal supere la trascendencia necesaria.

Ahora bien, este Tribunal Casacional, en irrestricto respeto al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, no inadmite *per se* tales cargos casacionales, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 COFJ, los examinará y despejará como reclamos de nulidad.

Los reproches de nulidad legal o procesal que han sido propuestos en los escritos de los recurrentes son los siguientes:

- ***Cargos de nulidad***

- La defensa de MERA GILER ALEXIS JAVIER, solicita la nulidad procesal alegando la incompetencia de los jueces que han actuado en la presente causa; se argumenta que ni la ley ni la Constitución prevén Jueces Nacionales encargados ni temporales, y varios de los jueces que han actuado en la presente causa no han concursado ni ganado el cargo de Juez Nacional.

También reclama que en la causa se realizó una indebida acumulación durante la instrucción fiscal.

- Las defensas de CALLE ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO, VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE, CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL LEONARDO, MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARIA, PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE, DU YEON CHOI, BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA, HIDALGO ZAVALA ALBERTO JOSÉ, FONTANA ZAMORA VÍCTOR MANUEL, GLAS ESPINEL JORGE DAVID, ALVARADO ESPINEL ROLDÁN VINICIO y GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO, no plantean reclamos expresos de nulidad; sus reclamos se refirieron exclusivamente a los razonamientos y respuestas contenidas en la sentencia de segunda instancia, y no a actuaciones procesales previas, por lo que los mismos se tratan -más adelante-

< 81-
chuby
w

exclusivamente como cargos de casación.

- El escrito de casación de la ciudadana TERÁN BETANCOURT LAURA GUADALUPE, ha sido presentado fuera del término de ley, por lo que de conformidad con el artículo 99.3 COGEP, la decisión sobre su situación jurídica ha pasado por autoridad de cosa juzgada.
- La defensa del ciudadano SALAS LEÓN EDGAR ROMÁN, plantea que se ha configurado la causal prevista en el artículo 652.10.c) COIP, por la trasgresión a los arts. 609 y 619 *ejusdem* (principio de congruencia entre la acusación fiscal y los hechos por los que se condena); sostiene que ha sido condenado por un delito que la Fiscalía no acuso.

Responder tal alegación exigiría de parte de este Tribunal Casacional, entrar en un análisis del contenido de la sentencia y valorar el razonamiento judicial y no la simple constatación del cumplimiento de reglas procesales; por lo que al NO alegarse un error de trámite, sino de juicio, y no constituir en sentido estricto un cargo de nulidad, sino de apelación o casación (si es formulado técnicamente) en su respectiva etapa, deviene que tales alegaciones debieron ser formuladas oportunamente.

- La defensa de VITERI LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO, alega nulidad por: la violación al artículo 597 COIP, sobre el cierre anticipado de la instrucción fiscal, aduciendo que se le provocó indefensión; que se violó el artículo 584 *ejusdem*, al invocar la reserva de la investigación para no darle acceso a la misma por no ser sujeto procesal pese a ser investigado; y, que la sentencia adolece de falta de motivación, que al ser una garantía jurisdiccional que exige el análisis del razonamiento judicial en la sentencia, lo cual se atenderá en el análisis de admisibilidad del escrito de casación posteriormente en este mismo auto.
- La defensa de CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE, reclama que existe nulidad

procesal por no haberse practicado su prueba en el juicio, con lo que se habría violado los artículos 9.11, 76.1.2.3.7,h),j) CRE; 8.2,f) CADH; y, 652.10,b) COIP; que se habría vulnerado su derecho a la defensa al no practicarse como prueba de descargo a su favor los testimonios de Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, José Concenciao Santos Filho y Geraldo Pereira de Sousa.

Al respecto, cabe reparar que, en un inicio se reclama la violación del artículo 652.10,b) COIP y al final se cambia la causa por la contenida en la letra c); ahora, bien más allá de aquello, se tiene que, por un lado, se exige que este Tribunal se pronuncie sobre la valoración de prueba, lo cual está prohibido en este recurso extraordinario; y, por otro, se ataca a la sentencia de primer nivel que no es objeto del recurso de casación, por lo que no se puede considerar como cargo de casación.

Como cargo de nulidad, se contradice al invocar dos causales distintas por los mismos argumentos, y cuando en el mismo escrito, el mismo recurrente cita la parte de la sentencia en donde consta que sí se valoran los testimonios de las personas a las que hace referencia; por lo que su reclamo como cargo de nulidad es contradictorio, no corresponde a la realidad procesal, y en consecuencia resulta improcedente.

- La defensa de SOLÍS VALAREZO WALTER HIPÓLITO, dentro de sus cargos de casación, reclama acerca de actuaciones procesales distintas a la sentencia de segunda instancia; de allí que, al errar en el objeto del recurso, no se puede considerar como cargos de casación. Sin embargo, y como ya se explicó anteriormente, al exigir la nulidad de la sentencia se analizan de manera previa como reproches de nulidad procesal.

Entre éstas, reclama sobre el cierre prematuro de la instrucción que, señala, impidió que solicite elementos de cargo y descargo, vulnerando su derecho a la defensa y con lo que se contraviene el artículo 598 COIP. Contradiciéndose con este

reclamo, se alega también que la instrucción duró en exceso, con lo que se habría violado el artículo 592 *ejusdem*; también se reclama que hubo error en la notificación de la sentencia de primera instancia, con lo que se impidió proponer oportunamente recursos horizontales; como causa de nulidad, se adiciona que la Jueza de la instrucción actuó sin competencia contraviniendo el artículo 404 del cuerpo legal indicado; finalmente, se reclama que no se dictó el auto de sobreseimiento por los otros delitos que se investigaron durante la instrucción, vulnerando el artículo 600 COIP.

- La defensa de la ciudadana DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES coincide en reclamar que al manejar dos instrucciones paralelas, no se le permitió el acceso a la que se encontraban procesadas la ciudadanas Pamela Martínez y Laura Terán, argumentando que en aquella no eran sujetos procesales; que no se le permitió plantear aclaración ampliación respecto del auto de llamamiento a juicio; coincide también con otros procesados en reclamar la indebida acumulación de procesos y la incompetencia de la Jueza de Garantías Penales en la Instrucción.
- Finalmente la defensa de SÁNCHEZ RIBADENEIRA BOLÍVAR NAPOLEÓN, reclama que no se atendió a su recurso horizontal en contra de la sentencia de primer nivel.

Sobre la base de lo que queda puntualizado se tiene que, de los escritos contentivos de los recursos de casación, se encuentran que varios de los procesados coinciden en los siguientes reclamos sobre nulidad procesal:

- i) Indebida intervención de los jueces llamados a reemplazar a los salientes, después del proceso de evaluación de la Corte Nacional de Justicia.
- ii) Indebida acumulación de las causas durante la instrucción fiscal.
- iii) Error en el cierre de la instrucción fiscal y su duración.

- iv) Impedimento de acceso a la reserva de la investigación, en la causa acumulada a la presente.
- v) Incompetencia de la Jueza de Garantías Penales en la instrucción fiscal y la etapa preparatoria de juicio.
- vi) Omisión de dictamen abstentivo y auto de sobreseimiento sobre los otros delitos por los que se formuló cargos.
- vii) Impedimento de recursos horizontales a los ciudadanos María de los Ángeles Duarte Pesantes y Bolívar Sánchez Ribadeneira.
- viii) Error en la notificación de la sentencia de primer nivel.

3.1.2.- Respuesta a los puntos de inconformidad procesal

3.1.2.1.- Acerca de la intervención de los jueces llamados a reemplazar a los salientes, después del proceso de evaluación de la Corte Nacional de Justicia.

En lo principal, conforme queda precisado, varios de los procesados reclaman que los jueces que fueron llamados a integrar la Corte Nacional de Justicia, después de los resultados del proceso de evaluación a este órgano jurisdiccional, carecen de competencia para conocer la causa. Se reprocha la intervención del doctor Iván León Rodríguez en el Tribunal de Juicio, y de todos los miembros del Tribunal de Apelación, la doctora Dilza Muñoz Moreno, doctores David Jacho Chicaiza y Wilman Terán Carrillo. Respecto de los doctores León y Muñoz, se reclama que no concursaron para Jueces Nacionales por lo que su designación como tales es ilegal resultando en su incompetencia; y, en relación a todos los jueces reprochados, se alega que no existe el cargo de Juez Nacional “encargado”.

Como bien han expresado varios de los recurrentes en sus escritos, la competencia nace de la Constitución y la Ley, así lo establece el artículo 7 inciso primero COFJ; esta norma contiene el principio de legalidad, por el cual, la competencia de un juzgador está determinada por reglas previas y claras.

En virtud de la carga procesal que recae en quien recurre, si se alega que un juez ha asumido ilegalmente la competencia de una causa, esto solo puede ocurrir por dos razones: según las reglas que determinan la competencia de la causa, le corresponde conocer la misma a otro juzgador; o, existe una prohibición expresa que le impide intervenir en la causa.

Por lo tanto, al alegar que las intervenciones de los antes indicados jueces no son legales, se debía, al menos, indicar quiénes sí eran competentes, o qué norma expresa prohíbe el conocimiento del juez; lo que no se cumple por parte de ninguno de los recurrentes.

Los reclamos, resultan ser de carácter abstracto pues no se concretan en una violación puntual a una regla determinada; se limitan a reprochar que los jueces no son competentes, que no debían conocer la causa, que no les corresponde ser jueces nacionales, que no existe norma que sustente su intervención; etc.; todos los reclamos devienen en proposiciones negativas y la comprobación de una proposición negativa es lógicamente imposible.

Al no haber un reclamo concreto ni una proposición de respuesta jurídica de los recurrentes que el Tribunal analice si es correcta o incorrecta; la única forma de dar contestación a este tipo de reproche, es contraponer una proposición afirmativa que esté sustentada debidamente en el ordenamiento jurídico; en otras palabras, responder a los recurrentes qué normas, previas y claras, determinan que los jueces actuantes son los competentes para la causa.

Los doctores David Jacho Chicaiza y Wilman Terán Carrillo, sí participaron en el

concurso para la renovación de la Corte Nacional de Justicia del 2015, y quedaron entre los puestos ocho y catorce, razón por la cual fueron designados Conjueces Nacionales; aquello consta en la Resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, que dio cumplimiento al artículo 183 CRE que establece:

"Art. 183.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.

En concordancia, el COFJ, en su artículo 176 que establece:

Art. 176.- DESIGNACION DE JUEZAS Y JUECES.- El Consejo de la Judicatura realizará los concursos de oposición y méritos de las juezas y jueces con la debida anticipación a la fecha en que deben cesar en sus funciones los respectivos grupos; para que en la fecha que cese cada grupo entren a actuar quienes deban reemplazarlos.

Bajo tal contexto, deviene que la designación de los doctores Jacho Chicaiza y Terán Carrillo, como Conjueces Nacionales, está debidamente respaldada por la Constitución y la Ley, y gozan de jurisdicción. Ahora, el mismo COFJ, en su artículo 201, establece entre las funciones de los Conjueces, reemplazar en caso de ausencia a los Jueces Nacionales, en este caso reemplazaron a los doctores Edgar Flores Mier y Luis Enríquez Villacrés, respectivamente, quienes dejaron de pertenecer a la Corte Nacional de Justicia. De conformidad con el artículo 160.1 COFJ, se realizó el sorteo de ley por el que les correspondió conocer esta causa en la etapa de apelación.

En consecuencia, su intervención tiene sustento legal y constitucional, por lo que el nombre que se le asigne resulta intrascendente, pues, ya con el uso del título de Conjueces o asignándoles el nombre de Jueces encargados (pues es lo que precisamente constituye esa función: "encargarse" del despacho de un Juez hasta que este sea debidamente designado, y deba volver a su cargo de Conjuez), la decisión no varía,

- 84 -
atención
me

tampoco provoca la indefensión de las personas procesadas.

Con relación a los doctores León Rodríguez y Muñoz Moreno, una vez publicados los resultados del proceso de Evaluación y asignados los reemplazos de los jueces salientes entre los Conjueces que aprobaron el mismo; no existían suficientes funcionarios para integrar la Corte Nacional de Justicia que por disposición constitucional es de 21 miembros; por lo tanto, al agotarse los Conjueces y el banco de elegibles, y al no ser aún el tiempo previsto en la Constitución para un nuevo proceso de renovación para la designación de Jueces y Conjueces Nacionales, se debió aplicar el artículo 200 inciso primero del COFJ, que establece:

Art. 200.- Número y requisitos.- El número de las o los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjueces provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial. Los Conjueces temporales en la Corte Nacional de Justicia, tienen los mismos deberes y atribuciones que los Conjueces Titulares. (...)

En aplicación de esta norma legal, el Consejo de la Judicatura, designó como Conjueces Nacionales temporales, entre otros, a los doctores Iván León Rodríguez y Dilza Muñoz Moreno que pertenecen a la carrera jurisdiccional y están entre los mejores puntuados; habiéndoles correspondido, por sorteo, reemplazar a los doctores Miguel Jurado Fabara y Sylvia Sánchez Insuasti, respectivamente.

De manera coherente con el proceder de los Conjueces titulares a los señores Conjueces Temporales se les encargó el despacho de algunos de los Jueces Nacionales salientes, pasando a tener la calidad de encargados; sin que el uso de la combinación particular de palabras para identificar el cargo afecte la decisión de la causa o impida a los procesados ejercer su defensa.

De allí que, sobre la base jurídica expuesta, los reproches en cuanto a la actuación de los jueces que han actuado en esta causa (tanto en Tribunal de Juicio y Apelación),

resultan carentes de fundamento normativo y lógico, pues la competencia de los jueces reprochados ha sido conforme a la Constitución y la ley, según reglas establecidas de manera previa y clara. En consecuencia, los reclamos de nulidad al respecto resultan por tanto improcedentes.

3.1.2.2. Sobre la acumulación de las causas durante la instrucción fiscal.

Este proceso, signado bajo el No. 17721-2019-00029G, inició el 01 de junio de 2019 con la audiencia de formulación de cargos por el delito de concusión con que Fiscalía formuló cargos a los ciudadanos Alexis Javier Mera Giler y María de los Ángeles Duarte Pesantes.

El 19 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de reformulación de cargos, por los delitos de cohecho, tráfico de influencias y asociación ilícita; por el artículo 596 COIP el plazo de la instrucción se aumentó a 120 días en total, los cuales vencieron el 29 de septiembre del mismo año. Una vez sentada esta decisión, en la misma diligencia, la Fiscalía solicitó la acumulación con la instrucción fiscal por los mismos hechos se investigaba a Pamela María Martínez Loayza y Laura Guadalupe Terán Betancourt.

La acumulación de autos en la instrucción fiscal, en el sub lite, deviene del arrastre de fuero de uno de los encartados; lo cual se halla previsto en los artículos 168.2, 192 COFJ así como el artículo 404.8 COIP; además que, nuevamente, la acumulación es un mecanismo legal, previsto en el artículo 16 COGEP, por lo que su aplicación en la presente causa ha respetado el principio de legalidad y tiene fundamento normativo; y que, incluso, así se halla despejado y resuelto por el Tribunal *Ad quem*.

De allí que, los reproches de ilegalidad de tal actuación no corresponden a la verdad procesal ni a la realidad de nuestro ordenamiento jurídico.

3.1.2.3.- Sobre la competencia de la Jueza de Garantías Penales en la instrucción

- 85 -
aludgy
w

fiscal y la etapa preparatoria de juicio.

Otro de los reclamos en los que se ha sustentado el pedido de nulidad de la causa es que la Jueza de instrucción no era competente para conocer la causa. Para responder este reclamo es necesario establecer cuáles eran las reglas que asignaban la competencia y su aplicación o no en la tramitación del *sub júdice*.

El juez competente para conocer la instrucción fiscal, ya acumulada, es el que lo establecen las reglas legales de la asignación de la competencia, de conformidad con el artículo 18.1 del COGEP. Para determinar el juez competente, es necesario tener en cuenta que este no es un juicio de fuero ordinario, sino de fuero de Corte Nacional conforme el artículo 169 COFJ, que tiene sus reglas específicas previstas en dicho cuerpo legal, y desde esta posición se deben aplicar, en lo que corresponda al fuero especial las reglas generales.

El COFJ en el artículo 159, establece que la prevención de la competencia aplica a jueces de IGUAL clase y sección territorial; regla que no es aplicable entre una causa ordinaria y una de fuero especial, pues, no son jueces de IGUAL grado. Por lo que, prima la competencia del Juez de Fuero especial, en este caso la Jueza de Corte Nacional de Justicia, esto de conformidad con el artículo. 168 COFJ, números 2 y 3.

Para ilustrar la diferencia y como ejemplo: si la acumulación de autos refiere a dos procesos con fuero ordinario, se acumularán al que inició primero, esto en aplicación de las reglas de prevención -que no es el caso de este proceso-. Si una de las causas acumuladas corresponde a fuero especial, de conformidad con los arts. 192 y 168.2 COFJ, es el juez de fuero el que tiene que conocer las causas acumuladas, pues el imputado sujeto a fuero arrastra a los demás procesados no pudiéndose dividir la continencia de la causa por sujetarse a diferentes fueros.

En conclusión, en aplicación de las reglas de asignación de la competencia citadas, fue correcta la acumulación de la causa ordinaria a la de fuero especial. Siendo

los plazos y términos de la causa de fuero especial los que debían observarse.

Es así que, la competencia de la doctora Daniella Camacho Herold, Juez de Garantías Penales fue legal; razón por la cual, las imputaciones al respecto carecen de fundamento jurídico y no existe causa de nulidad por falta de competencia de los juzgadores.

3.1.2.4.- Sobre el cierre de la instrucción fiscal y sobre su duración.

Varias defensas coincidieron en reclamar que no se respetó el plazo legal de la instrucción, y que el pedido de cierre anticipado por la Fiscalía también fue ilegal.

Estos reclamos resultan contradictorios, en el caso del señor SOLIS VALAREZO, pues su defensa reclama de manera simultánea que se cerró de manera prematura y que al mismo tiempo se excedió en el plazo.

Como se estableció en los apartados anteriores, la causal principal -la de fuero especial-, es la que determina cuáles son los plazos y términos legales a aplicarse. El proceso inició con la audiencia de formulación de cargos el día 01 de junio de 2019, por el delito de concusión; de conformidad con el artículo 592 COIP, se dispuso que la instrucción duraría 90 días. Este plazo se amplió en virtud de la reformulación de cargos realizada el 19 de junio de 2019, estableciéndose en la respectiva audiencia que se aumentaba el plazo a 120 días, fijándose expresamente como fecha límite el 29 de septiembre del 2019. Fijadas estas fechas, se procedió con la acumulación que al ser de un juicio ordinario a un juicio de fuero especial, el primero debe someterse a las reglas de este último.

De la revisión del expediente se encuentra que el plazo de la instrucción fiscal duró 120 días, desde el 01 de junio al 29 de septiembre de 2019; cumpliendo con el penúltimo inciso del artículo 592 COIP. Por lo que el reclamo que ésta duró en exceso no responde a la realidad procesal y en consecuencia resulta improcedente.

- 86-
apud
so

Dentro de este mismo apartado, y con relación a aquello del pedido anticipado de Fiscalía del cierre de la instrucción, se encuentra lo siguiente:

En escrito de 10 de septiembre de 2019, invocando el artículo 599.2 COIP, la Fiscalía antes del cumplimiento del plazo, solicitó la conclusión de la instrucción fiscal; lo cual, cabe reparar, que previo a aceptar tal pedido, se consultó a los procesados si existen pedidos pendientes que hayan sido solicitados y no despachados por Fiscalía; varias defensas presentaron oportunamente cuáles diligencias solicitaron y no fueron despachadas e incluso algunas que no fueron pedidas a la Fiscalía. La Jueza de Garantías Penales, ordenó a la Fiscalía que despache todas las diligencias anunciadas por algunas de las defensas de los procesados, con lo que se garantizó su derecho a la defensa.

Se evidencia también que varios de los procesados no indicaron si tenían o no diligencias pendientes, pese a que el requerimiento se realizó de manera oportuna, impidiendo conocer y ordenar a Fiscalía la práctica de elementos que puedan beneficiar su situación. Esta omisión no es imputable a los jueces, sino a sus defensas técnicas.

Por lo tanto, se verifica que pese al pedido anticipado de cierre de instrucción este no fue atendido hasta que la Fiscalía atienda a todas las diligencias que los mismos procesados anunciaron como pendientes. Con lo que se garantizó el acceso de los procesados, que así lo hicieron, a elementos para la preparación de su defensa.

Según escrito de 30 de septiembre de 2019, la Fiscalía cumplió con la disposición de la Jueza de realizar las diligencias y recabar los elementos que los mismos procesados establecieron como pendientes; por lo que, cumplida la disposición judicial insistió en que se declare concluida la instrucción; escrito que fue presentado ya vencido el plazo improrrogable de la instrucción. Por lo que la Jueza de instrucción en aplicación del artículo 599.1 COIP, declaró concluida la instrucción fiscal.

Es así que no se verifica ninguna trasgresión a las normas de trámite, la actuación de la Jueza de instrucción fue apegada al proceso previsto en la ley, garantizándose el derecho al debido proceso; no encontrándose ninguna afectación del derecho a la defensa u omisión de trámite que pueda provocar el derecho a la defensa.

En consecuencia, los reclamos de nulidad en este punto, resultan infundados y ajenos a la realidad procesal; se verifica que si alguna diligencia de alguno de los procesados no fue practicada durante la instrucción fue por omisión de su misma defensa técnica, al no anunciarlas cuando se solicitó por parte del órgano jurisdiccional, impidiendo que se ordene a la Fiscalía su realización.

3.1.2.5.- Sobre el acceso a la reserva de la investigación previo a la acumulación de causas.

Para responder este punto es necesario tener claro que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al conocer casos de fuero -al igual que en todos - les corresponde velar por los derechos de los sujetos procesales y son responsables únicamente por el proceso en fuero especial.

También es necesario tener en cuenta que la fase preprocesal de investigación no es lo mismo que la instrucción fiscal; en la primera no existe una acusación formal en contra de una persona determinada, y su fin es precisamente recabar elementos suficientes que permitan construir una formulación cargos, acto con el que recién inicia el proceso penal. Durante la investigación no hay procesados, solo investigados, pues esta calidad se adquiere una vez formulados cargos.

El artículo 584 COIP que expresamente ordena:

Art. 584.- Reserva de la investigación.- Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las

- 87 -
chula,
suel

investigaciones, cuando lo soliciten. Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

La investigación sí es reservada, y para las diligencias que se realicen en esta fase pre-procesal ni siquiera se requiere la notificación a la persona investigada, pues por su naturaleza tiene la finalidad de evitar que se manipule, modifique o destruya información relevante. Esto sin perjuicio de que, si la persona investigada se entera que es sujeto de la investigación, tenga acceso al expediente de la misma.

Asimismo, este acceso no significa que se deba entregar copias, pues de conformidad con el artículo 576 COIP, las copias se deben entregar únicamente a los sujetos procesales, y un investigado no es sujeto procesal y no es titular de este derecho. Pues ante una filtración se pone en riesgo el éxito de la investigación y en peligro el honor y buen nombre de las personas investigadas. Por lo que la reserva de la investigación también tiene el fin de precautelar el derecho de las personas investigadas; es más, entregar copias de la investigación que por ley tiene el carácter de reservado y que estas sean difundidas indebidamente, puede constituir delito.

Por lo tanto, la omisión de notificación de diligencias durante la investigación a investigados que no han expresamente solicitado el acceso a tal información, así como la negativa de copias durante la fase de investigación, está contemplado en la ley, y no constituye vulneración al derecho a la defensa; por lo que no cabe la nulidad en este sentido

Hay constancia procesal durante la instrucción fiscal que la Fiscalía presentó un registro en el que los mismos abogados defensores de los procesados anotaban su nombre, el número de expediente y la fecha en la que accedían al mismo.

Una vez realizada la formulación de cargos, el proceso es público, y los procesados, al ya ser sujetos procesales tienen derecho a solicitar las copias del

expediente que consideren necesarias. De la revisión del expediente, consta que varias veces la misma Jueza de Garantías Penales llamó la atención a la Fiscalía para que permita el acceso oportuno al expediente fiscal e incluso la concesión de copias a los sujetos procesales desde que obtuvieron tal calidad.

Es por ello que, los reclamos en este sentido resultan improcedentes.

3.1.2.6.- Sobre la omisión de dictamen abstentivo y auto de sobreseimiento sobre los otros delitos por los que se formuló cargos.

El auto de sobreseimiento depende de un dictamen abstentivo; de la revisión de la causa se encuentra que los dictámenes abstentivos recibieron el correspondiente auto de sobreseimiento.

Para aclarar la confusión que se traduce en este reclamo es necesario establecer que según los arts. 600 y 605 COIP un dictamen abstentivo significa que procesalmente la Fiscalía desiste del ejercicio público de la acción penal por considerar que no tiene elementos suficientes para mantener una acusación formal; por lo tanto, no cabe dictar auto de sobreseimiento según esta regla cuando la Fiscalía mantiene el ejercicio de la acción, pues no ha emitido dictamen abstentivo; y no cabe emitir dictamen abstentivo cuando sí existen elementos suficientes para sustentar un dictamen acusatorio.

La etapa de instrucción que es sujeto de evaluación, en su momento, no se sustenta en una calificación jurídica como mal entienden los sujetos procesales, sino en la acusación de hechos; su finalidad es "*determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan formular o no una acusación en contra de la persona procesada*" (artículo 590 COIP). La proposición de una calificación jurídica es solo uno de los requisitos de la acusación, no su finalidad ni su exclusivo fundamento.

De estas reglas legales deviene que no es la calificación jurídica la que determina si se emite un dictamen acusatorio o abstentivo, sino la existencia de elementos de

88 -
guty
sh

convicción de cargo suficientes para presumir la existencia de hechos que se puedan calificar como delito y la participación de la persona procesada.

No se encuentra que se haya llamado a juicio sin un dictamen acusatorio, o que se haya omitido un auto de sobreseimiento en algún dictamen abstentivo pendiente; en consecuencia no existe violación de trámite que influya en la decisión de la causa y provoque indefensión. Por lo que se niegan los reclamos de nulidad en este punto.

3.1.2.7.- Acerca de que no se permitió recursos horizontales a la ciudadana DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES y BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIBADENEIRA.

El COIP no prevé como medios de impugnación recursos horizontales; el COGEP los regula en el artículo 251.1, 253 y 254.

La aclaración y ampliación, según el mismo texto de la ley procede en contra de sentencias; si los autos y sentencias son impugnables solo en las formas previstas en la ley; además, por la misma disposición legal, la decisión sobre la aclaración y ampliación no pueden modificar el sentido de la decisión; en consecuencia, no son efectivos para alterar la situación jurídica de las personas procesadas. Su omisión, por tanto, no influye en la decisión de la causa, incumpléndose con el principio de trascendencia, sin el cual no cabe ninguna declaratoria de nulidad procesal; tanto más que, cabe reparar acorde con el artículo 608.5 COIP, las declaraciones contenidas en el llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio; teniendo en cuenta que, acorde con el numeral 6 de la indicada norma, solamente el acta de audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, es lo que se remite al Tribunal de Juicio y el expediente se devuelve a la o al Fiscal. Respuesta que incluso, ha sido determinada por el Tribunal de Apelación.

Con relación al pedido, que en similar sentido, formulara el procesado SANCHEZ RIBADENEIRA, bajo el mismo contexto, esto es, que los pedidos de ampliación y/o aclaración como remedios procesales (recusos horizontales), no alteran la decisión final; y, desde el marco determinante de la trascendencia y no afectación al derecho a la

defensa; y ya haber sido despejado por el *Ad quem*, no prospera.

En consecuencia, por no cumplir con el criterio de trascendencia que exige el artículo 652.10 COIP, se rechazan los pedidos de nulidad respecto de los recursos horizontales.

3.1.2.8.- Sobre error en la notificación de la sentencia de primer nivel

De la revisión del expediente no se encuentra error en la notificación de la decisión de primer nivel. Lo que consta en el expediente es que se procedió a notificar la sentencia a través del sistema SATJE, que es el medio informático que impone el Consejo de la Judicatura, para llevar los procesos judiciales.

Este sistema informático no incluyó los pies de página en las boletas electrónicas, debido a la extensión de la decisión y las limitaciones propias del sistema. Por lo que, los jueces de Primer nivel dispusieron, que se remitan boletas físicas a los sujetos procesales. Lo que fue cumplido por la Secretaría de la Sala.

Es el sistema el que provocó la confusión en la notificación de la presente causa; el mismo problema provocó la presentación de los escritos por vía digital. Esto tomando en cuenta el contexto de la pandemia por el virus COVID-19 que ha provocado un sinnúmero de inconvenientes en todas las materias, en todos los grados y en todas las causas, que se han ido solucionando en el transcurso de los procesos, tomando las medidas que garanticen el derecho a la defensa y al debido proceso. Es por eso, que todos los recursos verticales presentados fueron concedidos para ante el superior.

Es decir, esta confusión provocada por el sistema SATJE, no provocó o impidió que alguno de los sujetos procesales ponga a conocimiento de un órgano jurisdiccional superior para la revisión íntegra de la decisión de condena, a través de la interposición de los recursos de apelación. Por lo que su derecho a recurrir no fue coartado.

< 89 >
ok
me

En cuanto a los recursos horizontales, como ya se expresó en el apartado anterior, al no tener la capacidad de modificar el sentido de la decisión no influyen en la decisión de la causa, por lo que su omisión no es suficiente para provocar la nulidad procesal según el principio de trascendencia previsto en el artículo 656.10 COIP.

3.1.3.- Decisión con relación a los reproches de nulidad.

Sobre la base de todo lo que queda expuesto, y despejados que han sido todos y cada uno de los reproches en cuanto a nulidades procesales; no se verifica ninguna de las causales de aquello y que han sido alegadas por los recurrentes en sus escritos; de allí que, corresponde continuar con el trámite de ley, que según el artículo 656 COIP, segundo inciso, exige un pronunciamiento sobre la admisibilidad de los recursos de casación.

3.2.- Examen de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos interpuestos

Previo a proceder en este acápite a desarrollar el examen de admisibilidad pertinente de todos y cada uno de los memoriales en lo cuales los encartados han presentado sus respectivos recursos de casación; es menester -una vez más- reiterar en un ligero abordaje acerca de la fase de admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación.

El artículo 168.6 CRE dispone que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El COIP, en el artículo 560.5 establece que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad y dispone que los recursos contra las sentencias se interpondrán por escrito.

Los artículos 76.3 y 82 CRE establecen los principios de legalidad e

irretroactividad de la ley, que son expresión de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso; el artículo 76.3 *ejusdem* ordena: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a recurrir, mediante la regla 76.7.m) que expresa:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en la resolución de 21 de julio de 2009, sentencia 014-09-SEP-CC, dentro del caso No. 0006-08-EP, con respecto a las partes procesales, dijo que solo las partes procesales tienen derecho a un debido proceso; y, en consecuencia, a impugnar.

Por la fecha de inicio del procesamiento con la audiencia de formulación de cargos, en virtud de los principios de legalidad y *tempus regis actum*, este trámite está regido por el COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014. El COIP, en los artículos 5.6, 440 y 652 se refiere a la facultad de la persona procesada para impugnar.

En el nuevo modelo penal de justicia ordinaria que desarrolla el COIP, los recursos no son etapa del procesamiento (artículo 589) sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que puede o no ser ejercido, en el primer caso, deben cumplirse requisitos de fondo y forma.

Para la interposición de medios de impugnación en materia penal, el artículo 652.1 COIP, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que “las sentencias o autos definitivos serán impugnables **solo en los casos y formas expresamente**

determinados en este Código" [negrillas fuera de texto]

El recurso de casación está previsto contra sentencias, si es presentado por alguno de los sujetos procesales (artículo 657 inc.1 COIP). La casación es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio técnico, limitado, de derecho, sobre sentencias que no han adquirido el carácter de firmes, ejecutoriadas, con el propósito de hacer efectivo a las partes procesales el derecho a la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, unificar la jurisprudencia nacional; y, reparar los agravios inferidos por las determinaciones del fallo impugnado; de allí que se señala que este recurso se trata de un juicio enmarcado en la dilogía de legalidad y necesidad.

El artículo 656 COIP, establece:

Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. [negrillas fuera de texto]

Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley y no deben incurrir en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos. Solo los recursos admisibles pueden ser debatidos en audiencia. Por lo que el segundo inciso de la norma citada exige al juzgador un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la pretensión impugnatoria vía casación.

En este sentido, para que el órgano juzgador pueda conocer si el pedido contentivo del recurso se ajusta a la naturaleza de este medio extraordinario y no se sustenta en actuaciones prohibidas para el recurso de casación, es necesario que esté sustentado en una de las causales previstas para su procedencia, y se acompañen las razones para tal alegación.

De esta forma se puede determinar si los cargos en contra de la sentencia de

segunda instancia son acordes con la naturaleza limitada de la casación o naturaleza. La falta de argumentación de la materia del recurso conforme una de las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmitirlo o rechazarlo conforme a lo establecido en el artículo 656.2 COIP, actividad que le corresponde al *“tribunal designado por sorteo”* según el artículo 657.2 *ejusdem*.

Este criterio ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, que es aplicable a la presente causa al pronunciarse sobre la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, régimen vigente para este procesamiento; referida resolución dispone:

Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe remitido por la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que permite resolver la obscuridad existente sobre el alcance del art. 657.2 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido de que:

Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, art. 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

Establecida la naturaleza del medio impugnatorio que se analiza, y el régimen jurídico aplicable a la causa, corresponde examinar los petitorios de casación puestos en conocimiento del Tribunal; todo ello bajo el contexto -que se reitera nuevamente- de que el recurso de casación, al ser técnico y extraordinario, exige a quien lo pretende, presente los cargos que reprocha a la sentencia encaminándolos en una de las causales de casación previstas en el artículo 656 COIP, atendiendo a su objeto de impugnación y a las limitaciones impuestas por la norma antes invocada. Por el principio de legalidad que subyace a los medios de impugnación, y por la especificidad del recurso de casación, estas causales son taxativas, solo se puede admitir las violaciones normativas que encajen en una de estas causales.

De manera general se considera violación a la ley por contravención expresa a su texto (error de omisión), cuando el juzgador no aplica una disposición jurídica para resolver la cuestión puesta en su conocimiento, pese a que, después de la valoración probatoria, los hechos considerados probados guardan identidad con los presupuestos de hecho previstos en la norma cuya aplicación se ha omitido; el error de omisión, se configura cuando, dada una circunstancia fáctica por probada, el juzgador no aplica la norma jurídica correspondiente; lo cual implica la comparación de la narración con el supuesto fáctico. Hay que señalar que cuando se alega esta causal, lo que el recurrente indica es que una norma del ordenamiento jurídico no ha sido aplicada por el juzgador; es por ello, que en este sentido, se debe hacer una comparación entre la narración de los hechos que hace el juzgador y el supuesto fáctico de la norma, si ambos coinciden y la norma jurídica no fue considerada para resolver, se encontrará configurado el error.

La indebida aplicación de la ley (error de pertinencia) es un yerro en la selección de la norma, que ocurre cuando el juzgador aplica una norma diversa a la que corresponde al caso puesto en su conocimiento y resolución. La indebida aplicación, por lo general, conlleva a la falta de aplicación de otras normas relacionadas, jurídicamente, con la norma que debía aplicarse correctamente. El error de pertinencia, se presenta cuando establecida una circunstancia fáctica probada, el juzgador aplica para su resolución una norma jurídica que no tiene como supuesto de hecho a ésta; es decir, este yerro que comete el juzgador al aplicar una norma jurídica cuyo supuesto de hecho no corresponde a la narración fáctica de la conducta que se intenta juzgar en el fallo. Al igual que el error anterior, se debe hacer una contraposición de estos dos elementos, si la norma jurídica no se adecua a la narración del juzgador, y pese a esto, él la ha aplicado para resolver, la vulneración se habrá configurado; ahora bien este yerro *in iure*, en aras de contar con una proposición jurídica completa, debe como contrapartida determinar cual sería en cambio la norma jurídica que debe aplicarse debidamente.

La interpretación errónea (error de interpretación) se produce cuando, eligiendo la norma correcta, se le atribuye un sentido jurídico que no tiene, produciendo un efecto

que el legislador no previó. En el error de interpretación, el juez selecciona correctamente la norma y la adecúa al caso, pero al interpretar el precepto le atribuye un sentido que no tiene o le asigna efectos distintos o contrarios a su contenido, en definitiva, confunde el sentido y alcance de la norma aplicada; este yerro *in iure* implica el análisis del sentido y alcance de las consecuencias jurídicas de la norma; a diferencia de los anteriores, no se provoca en la adecuación de la narración fáctica que hace el juzgador con el supuesto de hecho de la norma; cuando el recurrente alega esta causal, se acepta que la norma utilizada por el juez es la correcta, empero, se impugna la manera en la que éste ha interpretado el sentido y alcance de sus consecuencias jurídicas.

Las causales de casación no pueden verificarse simultáneamente respecto de la misma norma, pues se excluyen entre sí. De igual manera, las normas regulan diferentes fenómenos jurídicos por lo que una misma actuación del juzgador, si bien puede vulnerar varias normas a la vez, no afecta a todas de la misma manera. De ahí que un cargo de casación debe ser planteado de manera autónoma, invocando un sola causal de casación respecto de una norma determinada.

Los cargos presentados por quien pretende el recurso de casación, deben reprochar a la sentencia de segunda instancia; además, no puede sustentarse en la revisión de prueba, tanto en cuestiones de legalidad como en su contenido, ya que está vedado por ley para el Tribunal de Casación, tales reclamos corresponden a la etapa de juicio o apelación en el ejercicio del principio de contradicción e inmediación; limitación propia de la casación pues su objeto exclusivo de análisis son los errores de derecho en la sentencia.

En este sentido, es inadmisibles como cargo de casación todo reproche dirigido a otra instancia o actuación, que no sea el razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia, que se fundamente en valoración o inconformidad con la prueba; o, que de alguna manera pretenda alterar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia después de la valoración probatoria, pues implica una transgresión directa a

- 925
anexo 4
2

la prohibición contenida en el último inciso del artículo 656 COIP.

Un cargo de casación debe estar expuesto en el escrito de interposición, además de la autonomía y taxatividad, junto con una argumentación suficiente que permita conocer que el interés del recurrente no se sustenta en las prohibiciones legales; una argumentación para ser considerada suficiente, al menos, debe indicar en qué parte de la sentencia se encuentra la violación que se alega, las razones jurídicas por las que se considera errado, la propuesta del criterio que el recurrente considera acertado; y, la influencia del yerro en la decisión de la causa.

3.2.1.- Determinación de lo reproches planteados por el procesado ALVARADO ESPINEL ROLDÁN VINICIO

En su escrito de fundamentación del recurso; el referido casacionista, desde su condición de procesado y legitimado para impugnar, presenta oportunamente su recurso extraordinario en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio de impugnación.

Su escrito inicia con un largo relato de los antecedentes fácticos y procesales de la causa, y cuestiones generales sobre el recurso de casación, que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

Posteriormente presenta dos cargos en concreto a saber:

- **La errónea interpretación del artículo 285 CP**

Con relación a este primer cargo, invoca una sola causal de casación respecto de una norma determinada. Asimismo, identifica con claridad en qué parte de la sentencia considera se incurrió en el error y cita la parte pertinente del razonamiento judicial que reprocha. En función de la causal que invoca, esta implica que acepta la aplicación de la norma vulnerada, pero reclama que se rebasó los efectos de la consciencia jurídica

prevista por el legislador.

Sin embargo en su argumentación, contradice la causal invocada, pues alega, en lo principal que no se cumplió con *"la condición especial a la calidad de funcionario público"* "y analizarse en unidad con la capacidad funcional"; es decir, reprocha que no se verifican los supuestos de hecho de la norma aplicada, lo cual, corresponde a otra causal.

En el memorial también se hace constar que:

"En la sentencia impugnada en relación con mi situación jurídica los señores jueces Nacionales se limitan al a verificación de mi condición de funcionario público criminalizando el ejercicio de la función pública, **dejando de lado la valoración de la inexistencia de la relación funcional de la esfera de competencias de los cargos que ejercí**, con el objeto del contrato lícito que entraña el delito de cohecho: imponiendo en consecuencia una sanción en mi contra sin la verificación de los elementos normativos de tipicidad del art. 285 segundo inciso, ampliando de este modo el sentido y alcance del tipo penal incurriendo en un error de interpretación de la norma penal y generando agravio a mis derechos constitucionales."

[negrillas fuera de texto]

Se verifica que, se exige en casación, se analice *"la inexistencia de la relación funcional de la esfera de competencias de los cargos que ejercí"*, es decir, se establezcan hechos que no fueron fijados por los jugadores de instancia, lo que constituye un ejercicio de revisión de hechos que incurre en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP, que provoca la inadmisión de su cargo.

- ***La indebida aplicación del artículo 287 CP***

En cuanto a su segundo cargo, también invoca una sola causal de casación respecto de una norma determinada. Asimismo, identifica con claridad en qué parte de la sentencia considera se incurrió en el error y cita la parte pertinente del razonamiento judicial que reprocha.

En función de la causal que invoca, plantea una comparación entre los supuestos de hechos de la norma presuntamente vulnerada en apelación, los supuestos de hechos de la norma que afirma correspondía aplicar a la causa y los hechos considerados probados, concluyendo que no existe coherencia entre la norma aplicada y el relato fáctico fijado, sino con los presupuestos de la norma que estima pertinente a la causa.

Por lo que realiza una proposición jurídica completa de su reclamo. Asimismo, no se encuentra que nuevos juicios de valor sobre la prueba o la alteración del relato fáctico. Con lo que su cumple con los requisitos técnicos mínimos de un cargo casacional para ser debatido en audiencia.

En conclusión, analizados los reclamos por los que ALVARADO ESPÍNEL ROLDÁN VINICIO pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones, vía casación; este Tribunal encuentra que solo uno de ellos (la indebida aplicación del artículo 287 CP) cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

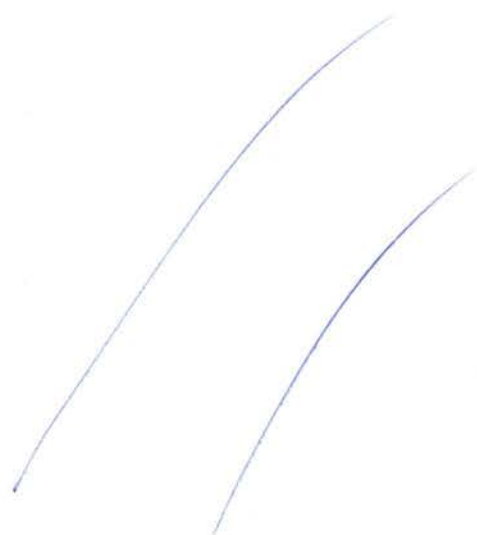
3.2.2.- Determinación de lo reproches planteados por la procesada BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA

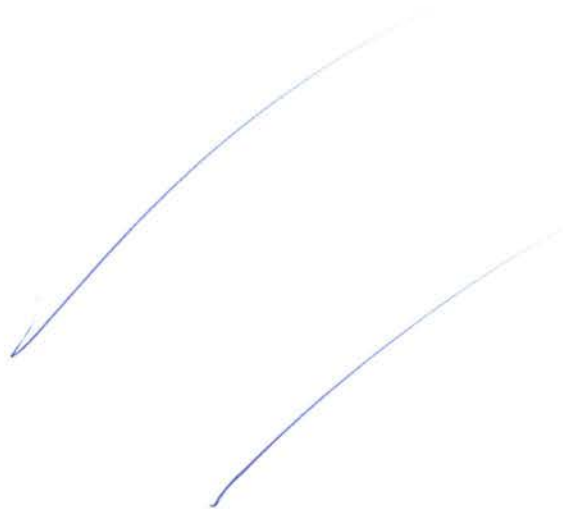
En su escrito de fundamentación del recurso; la casacionista, procesada en la causa, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un relato de los antecedentes de la causa, y cuestiones generales sobre su inconformidad que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

- **Como primer cargo concreto reclama la indebida aplicación de los artículos 285 y 287 CP**

Si bien invoca una sola causal de casación las relaciona simultáneamente con dos artículos, omitiendo plantear sus reclamos de manera separada respecto de cada una





de ellas. Sin embargo de la lectura de sus argumentos, sí desarrolla argumentos independientes respecto de cada una de esas normas, por lo que si bien yerra en la forma de su proposición, sí cumple con la argumentación individual que exige la casación.

Al explicar las razones por las que invoca la indebida aplicación, sí se refiere a un error de selección de la norma, y plantea la incongruencia que considera existe entre los supuestos de hecho de las normas y los hechos considerados probados por la Corte de Apelaciones.

Asimismo si bien se refiere también a la sentencia de juicio, sí cumple con identificar los razonamientos contenidos en la sentencia de segunda instancia que estima errados e incluso los cita. No incurre en pedidos de valoración probatoria ni de alteración de los relatos fácticos.

Por lo tanto, si bien yerra en su primer cargo en cuanto a la forma de proponerlo y al referirse a la sentencia de primera instancia, sí cumple con los requisitos mínimos que exige la naturaleza técnica y limitada de este medio extraordinario de impugnación, por lo que las dos vulneraciones legales expuestas sí pueden ser fundamentadas en audiencia.

- ***Como segundo cargo, reclama la contravención expresa del artículo 5.18 COIP***

Respecto a la obligación de motivación de las decisiones judiciales; se invoca una sola causal respecto de una norma determinada. En el desarrollo de sus argumentos hace referencia también al artículo 76.7.I) CRE que establece la misma garantía constitucional.

En lo principal y sin que medie mayor desarrollo argumentativo, a no ser las referencias generales en torno a tal garantía constitucional, no se precisa cómo, cuándo y por qué de la supuesta falta de aquellos parámetros necesarios para la misma (lógica, razonabilidad y comprensibilidad -de los cuales no se profundiza-); se reclama de

94 -
muley

manera general que el Tribunal de segunda instancia no dio respuesta a todos los reclamos de apelación que fueron formulados en la audiencia y solicita que se verifique aquello.

Así planteado este reproche casacional, el Tribunal repara en que: si bien se ha cumplido con identificar el fallo impugnado, se ha precisado la norma jurídica que se alega vulnerada -individualizando en este caso los arts. 5.18 COIP y 76.7,l) CRE que versan sobre la garantía constitucional de la motivación-, con lo cual en principio se cumple con la taxatividad necesaria; que si bien se ha escogido una causal casacional de las previstas en el artículo 656 COIP, en este caso la contravención expresa -cumpliendo por tanto con el principio de autonomía; ahora bien, al momento de dotar al reproche de la argumentación pertinente -principio de trascendencia-, se cae en las prohibiciones expresas para este escenario casacional, en lo que respecta a temas atinentes con la revisión de hechos y revaloración probatoria; adicionalmente, dado que el tema nuclear del reproche estriba en la falta de motivación, tal alegación por más que se la enfoca desde la arista de la mera petición de que se revise si hubo o no respuesta a temas de apelación; este órgano jurisdiccional repara que, más allá de que en *strictu sensu*, la alegación en cuanto a la falta de motivación no constituye *per se* un cargo casacional, y que sin embargo, ya que en ya varios fallos y/o autos se ha dicho que es competente para conocer los temas relativos a la falta de motivación, es más, se ha manifestado en el sentido de que este tipo de cargo debe ser analizado primigeniamente⁶, puesto que: “... la casación es una confrontación entre la legislación vigente y la sentencia de última instancia, por lo que la falta de motivación en esta última, inevitablemente imposibilitará la labor analítica del órgano jurisdiccional encargado de resolverla, al no contar con los razonamientos del juzgador de apelación que lo han llevado a decidir de una u otra manera.”⁷; ahora bien, no es menos cierto que tal alegación debe necesariamente estar revestida de argumentación pertinente, tanto más, que se debe ahondar en los diversos parámetros entorno a la motivación, lo cual, no ocurre en el presente cargo, en el cual su núcleo motor pasa por temas de evidente inconformidad para con la valoración probatoria y

⁶ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 1683-2013. *Estado ecuatoriano Vs. Raza López (Asesinato)*.

⁷ *Ídem*.

revisión de hechos que es lo que finalmente se pretende convertir al escenario casacional; es así que, el presente reproche (pedido) se lo considera no fundamentado y no se lo admite a trámite.

- ***Como tercer cargo plantea la contravención expresa de los artículos 11.5.9, 76.1.3.7,l) y 82 CRE,***

Sin desarrollar un argumento individual por cada una de estas normas y limitándose a citar el contenido de las mismas; sin plantear siquiera porqué razón alega tales violaciones ni los razonamientos judiciales contenidos en la sentencia de segunda instancia que incurrirían en tales violaciones. Errores y omisiones que impiden, provocan, que estos reclamos no puedan ser considerados cargos de casación debatibles en la audiencia.

- ***Como cuarto reclamo, alega la contravención expresa de los artículos 35 y 43.4 CRE.***

Se hace referencia a la respuesta del tribunal de primera instancia de una cuestión planteada por la defensa en la etapa de juicio, que no es objeto del recurso de casación; y, al hacer referencia a la sentencia de apelación, reclama únicamente que no se respondió a su reclamo, lo que *corresponde* a una alegación por falta de motivación, que ya fue analizado y admitido en párrafos anteriores. Además en sus argumentos hace referencia a más normas de la CRE, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Código de la Niñez y Adolescencia, con lo que vulnera la autonomía de los cargos de casación e impide conocer al Tribunal cuál es el reclamo concreto que plantea. En consecuencia, no se puede considerar como cargo de casación que pueda ser debatido en audiencia.

En conclusión, analizados los reclamos por los que BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que solo uno de ellos (indebida aplicación de

95
anexo
m

los artículos 285 y 297 CP) cumplen con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.3.- Determinación de los reproches planteados por el procesado CALLE ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO

El imdicado casacionista, en calidad de procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, dentro del término de ley, presenta dos escritos contentivos del recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, con fecha 29 de julio de 2020, a las 12h50, y otro a las 14h33; e intermedio presenta un escrito (14h31), en el que hace constar lo siguiente: "(...) Por un error involuntario presenté mi escrito con el Recurso de Casación hoy miércoles 29 de julio del 2020 a las 12:50 sin unas modificaciones realizadas el día de hoy, por lo que, solicito que se deje sin efecto; y, en su lugar se tome en cuenta el memorial con las actualizaciones respectivas presentados en este momento. (...)”

Por lo que, tomando en cuenta lo manifestado por el mismo procesado, se considera únicamente para el análisis de admisibilidad, el escrito presentado el 29 de julio de 2020, a las 14h33.

Posteriormente, el mismo procesado presenta -ya fuera del tiempo previsto por la ley-, un nuevo escrito de casación con fecha 03 de agosto de 2020, las 14h04, mismo que no se somete al tamiz de esta fase de admisión, toda vez que conforme la revisión del expediente, el mismo deviene en extemporáneo, pues al no haber planteado recursos horizontales a su favor, debía presentar su impugnación vertical hasta el día 29 de julio de 2020, como en efecto ya consta realizado.

En el escrito *in examine* comienza identificando el fallo impugnado, siendo este el dictado por el Tribunal *ad-quem* de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en contra de la cual plantea los

siguientes cargos:

- ***Como primer cargo reclama la contravención expresa de los artículos 76.7.k) CRE, 81 CADH y 7 COFJ.***

Con lo cual da cumplimiento al principio de taxatividad al subsumir estas presuntas transgresiones en la vigencia de la modalidad de error de derecho constante en el inciso primero del artículo 656 COIP.

De cara a dar soporte a sus pretensiones, indica la parte del fallo reprochado en donde considera que se configuran los referidos yerros, siendo este el apartado de la "Jurisdicción y Competencia"; al confrontar la labor jurisdiccional de la Corte de apelaciones, indica que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente al haber sido juzgado por un tribunal de excepción y, expone su influencia en la decisión de la causa. Pese a formular su reclamo como cargo casacional, ataca directamente a la competencia de los jueces de segunda instancia y no al razonamiento judicial que dio respuesta a su recurso de apelación; por lo que yerra en el objeto del recurso de casación, pero su reclamo ya fue atendido dentro de las causales de nulidad.

- ***Como segundo cargo expresa que se ha aplicado de forma indebida el texto del artículo 42 CP***

Con lo cual encasilla esta supuesta vulneración en una de las casuales previstas en la ley para el efecto. Señala que este yerro se verifica en los considerandos tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno de la resolución reprochada, cumpliendo con identificar la parte de la sentencia donde estima se incurrió en la violación legal.

Sostiene que el artículo 42 CP es una norma que no corresponde al presupuesto hipotético por no existir principalidad ni secundariedad en los actos que presuntamente ejecutó, además, que al no haberse precisado estos, frente a esta ausencia, consciente de la naturaleza jurídica de la causal invocada, expone la proposición jurídica completa al decir que correspondía la aplicación de los artículos

- 96
muly
m

76.2 CRE y 4 CPP, disposiciones que garantizan su estado de inocencia; finalmente, refiere cómo este cargo ha tenido incidencia en la decisión sustancial de la causa.

En consecuencia, por cumplirse con los parámetros mínimos que se ameritan para el efecto, se admite a trámite este cargo.

- ***Como tercer cargo dice que se ha contravenido expresamente el texto del artículo 76.7.I) CRE***

Al respecto de este apartado, el cual versa sobre la garantía constitucional de la motivación -en torno a la cual ya se hiciera el abordaje al despejar la alegación realizada por la también procesada y recurrente Bonilla Salcedo, puntualizado en el sun punto. 3.2.2 segundo cargo, con realació a que se lo presenta como cargo casacional y los límites o parámetros que se debe desarrollar; en el presente caso se tiene que: si bien es cierto este recurrente hace referencia a variso pasajes del fallo impugnado (considerandos tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno del fallo), trata de esgrimir argumentos a fin de dar algo de soporte a la alegación -la cual de todas formas continúa siendo genérica, no llega jamás a desarrollar argumentos jurídicos acerca de por qué, cómo o de qué manera los razonamientos judiciales los considera errados; más allá de que también se cae en impugnación general en cuanto a la motivación dogmática sobre la existencia del delito y de no hay respuesta a sus alegaciones de apelación; coligiendo -desde la óptica del mismo hilo conductor de la reflexión general pero son profundización- que la sentencia no reúne los principios de lógica, comprensibilidad y razonabilidad.

En tal virtud, al ser un reclamo planteado de forma general y que evidencia la mera inconformidad con el fallo del tribunal *Ad quem* y pretende que este ótgano casacional entre a revisar hechos y revalore prueba no se admite a trámite tal censura.

- ***Finalmente, como cuarto cargo alega que se ha incurrido en la indebida aplicación del artículo 43 CP.***

Con lo que cumple con el principio de taxatividad al identificar un cargo casacional.

Refiere que este cargo se configura en los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia incoada; dice que se rompe el principio de igualdad por el cual a una misma situación jurídica corresponde una misma respuesta jurídica, pues Laura Terán Betancourt fue declarada cómplice de la infracción, independientemente de que no se cumplan los presupuestos contenidos en el artículo 43 CP, y de haber ejecutado actos principales, lo cual conduciría a que se lea califique como autora, tanto más que al haber sido funcionaria pública le era exigible la infracción del deber, por lo que considera que la disposición que debía aplicarse en detrimento de aquella que considera mal empleada es la contenida en el artículo 42 CP; por último, sobre la base de la explicación que antecede, justifica su ulterior incidencia en la decisión de la causa.

No incurre en pedidos de valoración de prueba ni revisión de hechos y cumple con los requisitos mínimos de un cargo de casación, por lo que se admite a trámite este cargo casacional.

En conclusión, analizados los reclamos por los que CALLE ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO, pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que dos de sus cargos (indebida aplicación del artículo 42 CP; y, indebida aplicación del artículo 43 CP) cumplen con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.4.- Determinación de lo reproches planteados por el procesado CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL LEONARDO

El ciudadano Rafael Córdova Carvajal, como procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

- 97 -
revisado
sede

Su escrito inicia con un relato de los antecedentes fácticos y procesales de la causa; y, un breve preámbulo de los requisitos que debe reunir un recurso de casación que sea admisible, los mismos que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

- ***Como primer cargo de casación acusa la errónea interpretación del artículo 290 CP***

Si bien el procesado identifica la parte de la sentencia en la que considera se ha configurado el vicio que se acusa, omite plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma.

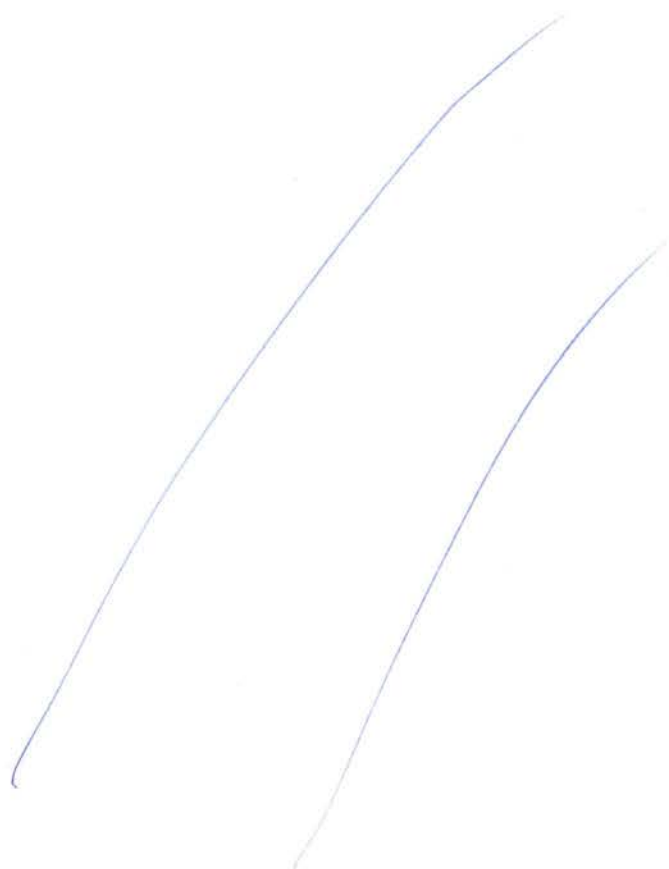
En consecuencia el cargo propuesto impide conocer si su pretensión impugnatoria corresponde a la naturaleza técnica y limitada del recurso.

- ***Por otro lado, acusa de forma subsidiaria al cargo de indebida aplicación del artículo 290 CP, la contravención expresa del artículo 13.2 COIP***

Sin embargo respecto de este punto, no emite razonamiento jurídico alguno en el que exprese por lo menos como se ha configurado al violación de la norma que enuncia como violentada, por lo que evidentemente no puede ser considerado como cargo casacional para que pueda ser debatido en audiencia.

- ***Por último, acusa como normas infringidas a los artículos 76.7.1) CRE; 130.4 COFJ; y, 621 COIP***

Respecto de este punto, falta de motivación de la sentencia, el impugnante lejos de haber identificado el razonamiento judicial que considera errado, de esbozar reflexiones generales acerca de lo que su parecer son las razones por las que, nuevamente, a su criterio considera se ha configurado el vicio acusado, en definitiva mera inconformidad; jamás se aterriza en concreciones acerca de por qué, cómo, cuándo o que parámetro de la motivación (debidamente desarrollado en argumento) se incumple.





De allí que, al ser este reclamo no concreto ni determinado, no permite prosperar en su admisibilidad.

En conclusión, analizados los reclamos por los que CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que ninguno de ellos cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.5.- Determinación de lo reproches planteados por el procesado CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE

El indicado encartado, como sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

El escrito comienza estableciendo generalidades del recurso de casación, de las fases de elaboración de la sentencia, de la estructura normativa, de la importancia de la teoría del error y de las motivaciones, cuestiones que no corresponder ser analizadas sobre la base del tamiz de esta fase de admisión.

Por otra parte, alega lo siguiente:

- ***Como primer punto arguye que existe violación del artículo 76.7.1) CRE***

Se hace mención a determinadas sentencias dictadas en sede de casación y por la Corte Constitucional en las que se hace referencia a la falta de motivación de las resoluciones judiciales, así como a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hace relación al principio de congruencia; para darle soporte a este punto, a lo largo de su escrito de interposición del medio de impugnación

casacional, constatamos que se esgrime lo siguiente: "(...) Un ejemplo de fundamentación espuria y forjada a base de argumentos falaces que ponen en evidencia la maquinaria de demolición de una motivación racional y coherente, se encuentra en el párrafo de la sentencia que es objeto de este RECURSO DE CASACION, que en ejercicio de mi derecho a la defensa voy a transcribir. (...) "

En consecuencia, resulta evidente que el censor no expresa alegación alguna que de sustento a su reproche, pues no explica aquel razonamiento judicial que amerita errado, y tampoco reflexiona al respecto de si este es insuficiente, incompleto e inexistente, por lo que tan sólo refleja su mera inconformidad con el fallo recurrido, emitiendo expresiones genéricas que no dotan de la carga argumentativa que requiere esta pretensión. En tal virtud, se inadmite a trámite esta censura.

- **Como otros reclamamos**

Sin precisar, en principio, cargos de manera individual, sino aglomerada, lo que por sí es ya un error de técnica en casación, se refiere simultáneamente que se ha incurrido en la "violación" de los artículos 2, 5 numerales 2 y 18, 9, 19, 22, 23, 41, 42 y 280 COIP, sin vincular tales normas a ninguna de las causales taxativas de casación previstas en la ley.

Ahora bien, bajo el apartado denominado "Petición", y luego de una larga -pero inadecuada- referencia teórica, que en vez de desarrollar técnicamente reproches casacionales y con la debida y necesaria observancia de los principios de taxatividad y autonomía y sobre todo trascendencia -que en definitiva es lo que simple y llanamente amerita este medio de impugnación extraordinario-; únicamente, ya en la parte final de su escrito de interposición del recurso de casación, refiere lo siguiente: "[...] Estamos ante un caso de violación de la ley por errónea interpretación que hace procedente la casación por vicio in iudicando (...) "

Ante tal cuestión, amerita precisar que: si bien se señala la existencia de uno de los yerros intelectivos constantes taxativamente en la ley para el efecto, siendo este el de la errónea interpretación, y bajo cuyo paraguas enunciativo se pretende -en definitiva cobijar el reproche casacional para todas las normas inicialmente invocadas, esto es, los arts. 2 (que versa sobre los principios generales en materia penal, respecto

de lo cual solo constan referencias); 5.2.18 (principios procesales de favorabilidad y motivación, sin ningún desarrollo argumentativo planteado de forma técnica a no ser el abundar en reflexiones generales); 9 (sobre participación y voluntariedad de las personas privadas de libertad en las actividades y programas implementados en los centros de privación de libertad es integral, individual y voluntaria, que nada tiene que ver en el caso y con el recurso); 19 (clasificación de las infracciones penales); 22 y 23 (conductas penalmente relevantes y modalidades de la conducta); 41 y 41 (participación y autoría); y, 280 (tipo penal de cohecho) todos del COIP.

Así planteada y/o entendida la alegación de violación de la ley por errónea interpretación de los indicados artículos; es menester precisar que, la sola mención de esta causal no implica que se haya construido el cargo casacional respecto a todas y cada una de dichas normas, tanto más que, ya sea según lo que versan las mismas, que van desde el contexto de los principios, pasa por clasificación de infracciones, conductas penales, participación penal y llega hasta la tipificación del cohecho; jamás se llega a desarrollar argumentos individuales en concreto; a no ser, en los casos de únicamente que guardan relación con los artículos 41, 42 y 280 COIP, en donde el tema nuclear de todo el memorial sí guarda cierta argumentación con relación al error *in iure* alegado.

En tal virtud, se admite a trámite -dentro de este punto, únicamente aquello de lo que se alega como errónea interpretación de los artículos 41 y 42 COIP; alejándose claro esta de aquellas prohibiciones del escenario casacional como son la revisión de hechos y/o revaloración probatoria; toda vez que, finalmente, y a manera de corolario que evidencia lo alejado del desarrollo argumentativo (técnico y formal) que exige este recurso, es menester hacer mención a lo que refiere el encartado en su escrito, cuando indica que:

(...) **Comentario** Con estupor me he visto precisado a transcribir los párrafos que preceden en los que se afirman dolosamente hechos falsos pues yo no he aconsejado ni instigado a nadie para que se comenten delitos. Es falso también que yo me hubiese beneficiado con 6000 como parte de los sobornos. Es perverso afirmar que determinados contratos adjudicados a empresas vinculadas al sistema de corrupción, fueron otorgados bajo régimen de emergencia, con base a Decretos Ejecutivos, elaborados por su Secretario Jurídico y avalados por el encartado (sic). No existen tales decretos de emergencia y menos el Secretario Jurídico (Dr. Alexis Mera) ha elaborado ni decretos de emergencia, ni se han elaborado contratos bajo régimen de emergencia para beneficiar a ninguna empresa vinculada al sistema de corrupción.

- 99 -
rumbos
me

Sin pudicia ni vergüenza alguna se afirma que el Presidente Rafael Correa, consensuó ofertas y promesas, aceptadas por medio de su asesora de confianza, a la empresa ODEBRECHT (sic), cuando en este tema lo cierto y verdadero es que el Estado ecuatoriano, la Procuraduría General y la Fiscalía General alimentaron la impunidad de ODEBRECHT y de sus secuaces como JOSÉ CONCEICAO SANTOS FOLHO, un verdadero cancerbero del Quinto Jinete del Apocalipsis que es la corrupción. A serie de falsedades y del forjamiento de una sentencia condenatoria que debe ser casada por falta de motivación y de las falacias argumentales, debo rechazar otra perversidad que es afirmar: que a través de los procesados Jorge Glas Espinel, Walter Solís Valarezo, María Duarte Pesántes, Vinicio Alvarado Espinel y Alexis Mera, (Rafael Correa) instigó y aconsejó para plantear un aporte ilegal de USD. \$ 1.000.000.00 al procesado Pedro Verduga, quien fungía como Presidente de la empresa EQUITESA S.A. y del Consorcio EQUITESA-EQUITRANSA (sic). JAMAS Pedro Verduga se ha referido a mí, esta es una falacia más. (...)

De lo transcrito, se constata que el impugnante cuestiona el ejercicio de valoración probatoria y de revisión de hechos ejercido por la Corte de apelaciones, y de forma categórica introduce nuevamente una propuesta fáctica, cuando los hechos, dentro de la presente causa, ya están fijados, por lo cual, incurre en la prohibición constante en el inciso segundo del artículo 656 COIP, pues, no es posible que en esta sede el infrascrito Tribunal ostente atribuciones que no le competen por encontrarse reservadas a los juzgadores de instancia; razón por la que corresponde aplicar la consecuencia jurídica directa que contiene la mentada disposición, siendo esta la inadmisión de los pedidos formulados con esta índole.

En conclusión, analizados los reclamos por los que CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que tan solo una de sus alegaciones -y respecto de tres normas- (errónea interpretación de los artículos 41 y 42 280 COIP) cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.6.- Determinación de los reproches planteados por el procesado DU YEON CHOI

Este procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta

Juicio Nro. 17721-2019-00029G

Página 59 de 119

oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación, por dos cargos a saber: Indebida aplicación del artículo 290 CP; y, indebida aplicación del artículo 42 CP.

Los dos cargos cumplen, cada uno, con invocar una sola causal de casación prevista en la ley, respecto de una norma determinada. Ambos cargos coinciden en la causal de indebida aplicación, que implica un error de selección de la norma por parte del juzgador, por lo que para su proposición, al menos se debe plantear la incongruencia entre los supuestos de hecho de la norma y los hechos considerados probados, así como cuál sería la norma que sí correspondía al caso concreto.

- ***Indebida aplicación del artículo 290 CP***

En el desarrollo de su primer cargo, cumple identificar con precisión el razonamiento errado, incluso cita el mismo. En su argumentación identifica los supuestos de hechos de la norma y los hechos considerados probados por el Tribunal, reclamando, al compararlos que *"no existe la correspondencia entre estos"*.

Asimismo, cita las conclusiones del Tribunal en las que reclama que *"no se verifica, de lo que se toma como probado, que haya existido una oferta o promesa, sino más bien, el requerimiento de que se haga un aporte de campaña"*. En definitiva, reclama que *"los hechos que la Sala da por probados hacen relación a que funcionarios públicos habrían solicitado y presionado a las empresas involucradas, incluso haciendo un seguimiento, para que hagan pagos u aportes de campaña"*. Finaliza, estableciendo que la norma que debía seleccionarse para el caso en concreto es el artículo 5.3 COIP. Lo que corresponde a la causal invocada.

Sus argumentos parten de los hechos probados, no exige nuevos juicios de valor ni que se fijen hechos distintos a los fijados por los juzgadores de instancia por lo que no incurre en la prohibición del segundo inciso. En consecuencia, su reclamo es acorde a la naturaleza limitada y técnica del recurso y debe ser debatido en audiencia.

- ***Indebida aplicación del artículo 42 CP***

En el desarrollo de su *segundo cargo*, cumple identificar con precisión el

-100-
w

razonamiento errado, incluso cita el mismo. Al plantear las razones de su reclamo, en lo principal manifiesta que de los mismos hechos probados no existe congruencia de tiempo entre su función como apoderado y los hechos por los que se le condenó, asimismo entre el tiempo en que el Tribunal Ad-quem considera se estructuró la organización delincriminal y la factura que se le imputa, concluyendo que *"los hechos que la Sala de Apelación consideran como probados no guardan la elemental sindéresis y coherencia lógica con la norma aplicada"* proponiendo una comparación entre la norma y los hechos considerados probados.

Finalmente, alega que la norma que sí correspondía a la causa es la del artículo 22 COIP. En consecuencia, su argumentación sí responde a la causal invocada, sin incurrir en pedidos de juicios de valor sobre la prueba o que se cambien los hechos fijados por los juzgadores de instancia. Por tanto, su cargo es acorde a la naturaleza del recurso de casación y debe ser debatido en audiencia.

En conclusión, analizados los reclamos por los que el señor DU YEON CHOI pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación (indebida aplicación de los arts. 290 y 43 CP), el Tribunal encuentra que cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 del Código Orgánico Integral Penal y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.7.- Determinación de lo reproches planteados por la procesada DUARTE PESANTES MARIA DE LOS ANGELES

La referida ciudadana, como procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Plantea la indebida aplicación de los artículos 18, 255 del COGEP, 406 y 408 COIP y la errónea interpretación del artículo 76.7.d) CRE, sin embargo, sustenta sus alegaciones en la nulidad procesal de la causa y ataca actuaciones judiciales que no son objeto de este recurso extraordinario, por lo que no pueden ser considerados como cargos de casación susceptibles del análisis de admisibilidad. Sin embargo, estos reclamos recibieron respuesta en esta misma providencia cuando se analizaron los cargos de nulidad.

- ***Como primer cargo, la procesada acusa la "violación expresa" del artículo 575 COIP.***

La violación expresa no es -en strictu sensu- una circunstancia prevista como causal establecida en el artículo 656 COIP, éstas son: contravención expresa del texto de la ley, indebida aplicación o errónea interpretación. Por lo que evidentemente infringe la taxatividad y autonomía exigidas en este medio de impugnación.

Sin embargo, en su proposición argumentativa refiere a un error de omisión al no aplicar una norma, que se relaciona con la causal de contravención expresa al texto de la ley. En consecuencia, se procede a analizar este cargo bajo esta modalidad. En sus reclamos, omite plantear las razones por las que considera el juez omitió la norma que se alega vulnerada, y ataca las actuaciones del Tribunal de juicio que no son objeto del recurso de casación, por lo que impide conocer al Tribunal si los motivos de su impugnación responden a la naturaleza técnica y limitada de este medio extraordinario, por lo que al no cumplir con los requisitos técnicos mínimos para su interposición no puede ser debatido en audiencia.

- ***Como segundo cargo, alega la "indebida interpretación" del artículo 164 del COFJ***

Respecto de la acusación formulada, no existe la causal de casación de "indebida interpretación", con lo que infringe el requisito de taxatividad; por otro lado, insiste en

104 -
unlo
un

atacar las actuaciones del Tribunal de Juicio, que no son objeto del recurso de casación, cuando manifiesta *"al haberse encontrado suspendida la competencia del tribunal de primera instancia, no solo que se ha vulnerado mi derecho a la seguridad jurídica (...)".*

Estos reclamos yerran en el objeto de análisis del recurso, por lo que no pueden ser considerados cargos casacionales a debatirse en la audiencia.

- ***Como tercer cargo, la procesada acusa la contravención expresa del artículo 622 COIP.***

Sobre el cual, plantea: *"Tal y como ustedes podrán apreciar, no existe, en ninguna parte de la sentencia una relación precisa y circunstanciada del hecho punible y peor aún de los actos que supuestamente he cometido y que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas. Es por ello, que, evidenciado la falta de imparcialidad de los juzgadores, no les quedó más remedio que, señalar, nuevamente a modo de ejemplo, que yo actuaba directamente o a través de mis delegados."*

De lo transcrito *ut supra* y una vez que ha sido analizados los argumentos sobre los cuales la impugnante apoya su alegación, este Tribunal determina que evidentemente pretende que se excluyan hechos fijados por parte del *Ad quem*, es decir, que se altere el relato factico fijado como probado, que constituye un ejercicio de revisión de hechos, prohibido en el inciso segundo del artículo 656 COIP que provoca la inadmisión de su cargo.

Por otro lado y de forma subsidiaria acusa el vicio de falta de motivación, sin embargo de sus argumentos no identifica el razonamiento judicial que se considera errado, ni las razones por las que se ha configurado el vicio de insuficiencia, por lo que es un reclamo de carácter general que no ataca ningún razonamiento concreto de la sentencia de segunda instancia, y no puede ser debatido en audiencia.

- ***Como cuarto cargo se alega la "violación expresa" del artículo 609 COIP***

La "violación expresa" no es una causal prevista en el artículo 656 COIP, por lo que no cumple con el principio de taxatividad. De la lectura de su propuesta no se puede identificar si se refiere a un error de omisión, de pertinencia o de interpretación, que permita al Tribunal enmendar la omisión del recurrente en la invocación de la norma, sus alegaciones se centran en la actuación de la Fiscalía General del Estado, acusando que debió declararse nulo el dictamen fiscal por no encontrarse motivado.

La actuación fiscal no es objeto del recurso de casación, por lo que este reclamo no puede ser considerado cargo de este medio extraordinario ni puede ser debatido en audiencia.

- ***Como quinto cargo acusa la indebida aplicación del artículo 287 CP***

Sin embargo, en lugar de referirse a la impertinencia de la norma que acusa como infringida, que es el objeto de la causal invocada, manifiesta que no se ha "demostrado" la presunta acción u omisión que ha ejecutado cada uno de los procesados en el delito que se investiga, además que, manifiesta "No puede cometerse cohecho en calidad de autor a través de delegados(...)", expresiones que exigen al Tribunal de Casación cambiar los hechos fijados por los juzgadores de instancia, actividad que está prohibida en casación y provoca la inadmisión de un reclamo.

- ***Como sexto cargo plantea la indebida aplicación del artículo 601 CP***

Se insiste en exigir en casación una conclusión distinta a la fijada por los juzgadores de instancia excluyendo hechos que se consideraron probados, cuando manifiesta: "A pesar de que **no se ha demostrado** cual fue la acción realizada por cada uno de los procesados, en que momento, lugar y condiciones (...) Es incomprensible y absurdo que se aplique el art. 601 del Código Penal, cuando ni siquiera se ha determinado cual fue la acción de cada procesado pero aun sus circunstancias."

- 102 -
cable
as

Por lo tanto, su reclamo se sustenta en un pedido de revisión de hechos actividad que está prohibida en el inciso segundo del artículo 656 COIP, cuya consecuencia es la inadmisión del reclamo.

- ***Finalmente, como séptimo cargo reclama la “violación expresa” del artículo 22 COIP.***

Se equivoca nuevamente en cuanto a la taxatividad de las causales de casación y reclama la “violación expresa” del artículo 22 COIP. En su propuesta argumentativa no se encuentra razonamiento alguno en relación a un error de omisión, de pertinencia o de interpretación con el que se pueda suplir yerro de la recurrente. Su proposición impide al Tribunal conocer si su reclamo se ajusta a los límites del recurso extraordinario de casación, por lo que no puede ser debatido en audiencia.

De manera subsidiaria, reclama nuevamente que la sentencia de segundo nivel no cumple con el deber de motivación, sin embargo, ni siquiera identifica el razonamiento judicial que se considera errado, ni el vicio de insuficiencia ni mucho menos cómo considera se verifica la falta de motivación. Su reclamo es de carácter general, no se concreta en ningún razonamiento jurídico ni en ningún vicio de motivación, por lo que no puede ser debatido en audiencia.

En conclusión, analizados los reclamos por los que DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que ninguno de ellos cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, además que, sugiere una nueva revisión de hechos y valoración de prueba, incurriendo en la prohibición prevista en el inciso segundo del indicado artículo 656, en consecuencia se inadmite el recurso de casación interpuesto por dicha recurrente.

3.2.8.- Determinación de lo reproches planteados por el procesado FONTANA ZAMORA VICTOR MANUEL

Este encartado, como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

El escrito comienza estableciendo los antecedentes fácticos y procesales de la causa, para posteriormente afirmar que se ha incurrido en los siguientes cargos:

- ***Como primer cargo señala que se ha aplicado de forma indebida el artículo 290 CP***

Con lo que da cumplimiento a los principios de taxatividad y autonomía al precisar la norma jurídica que considera vulnerada y al subsumir esta en una de las causales contenidas en el inciso primero del artículo 656 COIP.

Explica que este yerro se evidencia en los numerales 7.3.1.4 y 7.3.2 del fallo; al confrontar la labor jurisdiccional del *ad-quem* afirma que no puede concluirse que su conducta se adecúa a la descripción del tipo contenido en el artículo 290 CP, pues no ha empleado el verbo rector de corromper, pues si bien del relato fáctico se dice que ha ejecutado su conducta por realizar cruce de facturas o suscribir contratos con el Estado, sin establecer que él, a título personal haya realizado esto, cuando quien lo hizo fue un tercero, una persona jurídica, de la cual fue gerente, por lo que se yerra al atribuirle el acto criminoso, razones por las que sostiene que debe aplicarse el artículo 76.2 CRE; y, sostiene que esto incide en la decisión de la causa, pues de no haberse incurrido en este yerro, se habría ratificado su estado constitucional de inocencia. E

En tal virtud, se admite a trámite este reproche al no estar immersa su presentación en las prohibiciones para este escenario casacional (revisión de hechos y/o revaloración del acervo probatorio)

103
✓
80

- ***Como segunda alegación expresa la indebida aplicación del artículo 287 CP***

Con lo cual precisa un cargo casacional plenamente identificable; a efectos de darle sustento a su pretensión, en cumplimiento del principio de argumentación suficiente, señala que esta se configura en los numerales 7.1 y 7.3 del fallo recurrido; cuestiona el ejercicio jurisdiccional de la Corte de apelaciones al afirmar que la modalidad agravada es aplicable tan sólo al reo del delito de cohecho pasivo, mientras que las penas del cohecho activo constan en el segundo inciso del artículo 285 CP, siendo esta la norma que debía emplearse en detrimento de la disposición cuya mala utilización demanda, tanto más que el tipo penal contenido en el artículo 287 CP no se subsume en la conducta típica del vigente artículo 280 inciso cuarto COIP; además que no fue acusado por el ilícito contenido en el artículo 287 CP, por lo que se viola el principio de congruencia contenido en el artículo 619 numerales 1 y 2 COIP y 140 inciso segundo COFJ, el derecho a la defensa contenido en el artículo 76.7.a) CRE, y el principio de legalidad contenido en el artículo 76.3 CRE; y, afirma que la relevancia de este error de derecho en la decisión es evidente, pues caso contrario se habría ratificado su estado constitucional de inocencia.

En consecuencia, se admite a trámite esta censura.

- ***Como tercer cargo explica que se ha aplicado indebidamente el artículo 30.4 CP.***

Con lo que observa los principios de taxatividad y autonomía al componer como cargo casacional a la vulneración de una disposición jurídica y su subsunción en una de las dimensiones de vicio *in iudicando* contenidas en la ley para el efecto.

Señala que se configura en el apartado 7.7 del fallo; confronta lo resuelto por los juzgadores de segundo nivel al sostener que esta circunstancia agravante no consta de la acusación fiscal, por lo que vulnera su derecho a la defensa contenido en el artículo 76.7.a) CRE, además que la descripción típica del delito de cohecho exige de manera genérica la participación de dos o más personas, por lo que esta circunstancia es constitutiva de la infracción, tanto más que el concepto de pandilla ha sido enmarcado

a otro tipo penal, siendo el de la asociación ilícita, mismo que nunca fue investigado y acusado, tanto más que consta demostrado que cada uno de los procesados realizó su conducta en tiempo y espacio distintos, cuando la agravante de pandilla requiere que el delito sea llevado a cabo en unidad de acto, por lo cual correspondía aplicar el artículo 29 numerales 2 y 5 CP, pues estas circunstancias atenuantes operan a su favor; y, señaló que la incidencia de este punto radica en que se le ha impuesto una pena mayor a la que se le hubiera aplicado en caso de considerarse sus circunstancias atenuantes.

Por lo que, al dar cumplimiento al principio de fundamentación suficiente (trascendencia), se lo admite a trámite.

- ***Como último reproche señala que se ha contravenido expresamente el artículo 76.7.I) CRE.***

Esto es, alegación en torno a la falta de motivación de la sentencia; al respecto, bajo el hilo conductor del análisis ya desarrollado por ese órgano jurisdiccional y que consta ahondado en varios pasajes anteriores cuando se despejó ya esta misma alegación planteada también por parte de otros coprocesados; se tiene que, en este caso, el recurrente Fontana Zamora, cae en las mismas imprecisiones de dejar el reproche en un enunciado general, ya que, si bien se hace referencia al considerando séptimo del fallo recurrido, no se esgrimen argumentos técnico jurídicos que dan soporte al reproche sobre todo profundizando en los parámetros que exige la garantía constitucional; de otro lado, por más que se hace referencia a los razonamientos judiciales, contradictoriamente señala que los considera inexistentes, y se acompaña de la sola reflexión, también general de que, no se ha dado respuesta a todos los puntos planteados en la audiencia de apelación, y que no se reúne los principios de lógica, comprensibilidad y razonabilidad.

En tal virtud, su reclamo de falta de motivación, en la forma que ha sido planteado no permite ser debatido en audiencia, y no supera su admisión a trámite.

En conclusión, analizados los reclamos por los que el procesado pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal

104
طه
سنة

encuentra que varios de sus cargos (indebida aplicación de los arts. 290, 287, 304 CP) cumplen con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.9.- Determinación de lo reproches planteados por el procesado GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO

Procesado en la presente causa, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un relato de los antecedentes de la causa, que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

- ***Como primer cargo, reclama la errónea interpretación del artículo 290 CP.***

Con lo que invoca una sola causal de revisión respecto de una norma determinada; asimismo, identifica con claridad en qué parte de la sentencia considera se incurrió en el error y cita la parte pertinente del razonamiento judicial que reprocha.

En cuanto a su proposición argumentativa, de manera concordante con la naturaleza de la causal señala cuál es el efecto jurídico que considera es el adecuado en cuanto a la aplicación de la norma referida, y en qué sentido el Tribunal de Apelación se excedió en la aplicación de la consecuencia jurídica. No incurre en pedidos de nuevos juicios de valor, o que se alteren los hechos fijados.

En consecuencia, su primer cargo puede ser debatido en audiencia.

- ***En su segundo cargo, reclama la indebida aplicación del artículo 42 CP.***

Se cita las partes de la sentencia donde se considera se incurrió el error, con lo que cumple invocar una sola causal de casación respecto de una norma determinada e identificar los razonamientos judiciales que considera errados.

Se señala también que era el artículo 11 CP la norma que correspondía al caso. En su argumentación, de acuerdo con la causal invocada, plantea un análisis de los supuestos de hechos previstos en la norma vulnerada, los compara con los hechos fijados en apelación, y determina que no existe congruencia entre ellos. No incurre en pedidos de nuevos juicios de valor, o que se alteren los hechos fijados.

En consecuencia, su *segundo cargo* también puede ser debatido en audiencia.

- ***Como tercer cargo, alega la falta de motivación de la sentencia.***

Como se dijo anteriormente, al ser una garantía constitucional, más allá de que en estrictu sens no estriba en un cargo casacional *per se*, empero, si requiere que se cumplan con el desarrollo argumentativo (fundamentación- trascendencia); ya que de quedar en un mero reclamo general, sin identificar el o los razonamientos que se reclama incompleto, cómo, cuándo, y/o porqué se dice que se erige el vicio constitucional, ahondando en aquellos parámetros de la lógica, razonabilidad y comprensibilidad -lo cual en el caso no existe-; y, que, es más, se cae en aquello de pretender debatir reclamos sobre pedidos de valoración de prueba o revisión de hechos, por la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP; o, que son de carácter general sin cumplir con la carga procesal que requiere el ejercicio de un recurso extraordinario.

En consecuencia, de la forma que has sido planteada la alegación, no permite ser admitida.

- ***Como cuarto cargo, reclama la contravención expresa del artículo 22 COIP***

Se cita los razonamientos que considera errados. Con lo que cumple con invocar

105
c
m

una sola causal de casación respecto de una norma determinada.

En cuanto a su argumentación, en virtud de la causal invocada plantea cuáles son los presupuestos fácticos que el legislador a previsto como requisitos de una conducta penalmente relevante, alegando que estos no se encuentran dentro del relato fáctico considerado probado por los juzgadores de instancia. Con lo que cumple los requisitos mínimos de un cargo de casación. No exige juicios de valor sobre la prueba ni alteración de los hechos ya fijados.

En consecuencia, su cargo puede ser debatido en audiencia.

- ***En su quinto cargo de casación, propone la "falta de aplicación", del artículo 5.3.4 COIP***

La falta de aplicación no es -en *strictu sensu*- una casual de casación prevista en la ley, más allá de que doctrinariamente se la asume como contravención expresa; empero, el tema nuclear es que, además, se incurre en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, pues alega que existe duda razonable sin identificar qué razonamientos del juez contienen tal duda en la sentencia, exigiendo nuevos juicios de valor sobre la suficiencia o pertinencia respecto a la prueba y los hechos para que se concluya en casación que existe duda razonable.

En consecuencia, incurre en la prohibición del artículo 656 COIP, que provoca la inadmisión de su cargo.

En conclusión, analizados los reclamos por los que GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que tres de ellos (errónea interpretación del artículo 290 CP; indebida aplicación del art. 42 CP; y, contravención expresa del art. 22 COIP) cumplen con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP Penal y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.10.- Determinación de lo reproches planteados por el procesado GLAS ESPINEL JORGE DAVID

El indicado ciudadano, como procesado y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un breve relato de los antecedentes fácticos y recaudos procesales de la causa; y, enunciando que el presente recurso de casación no será fundamentado conforme las exigencias del precedente jurisprudencial obligatorio contenido en el artículo 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, conforme el mismo principio invocado por la defensa técnica del procesado (*tempus regim actum*), por la fecha en que inicio el presente proceso (01 de junio de 2019) corresponde aplicar y sustanciar en lo procesal en esta causa, conforme a las reglas previstas en el COIP, por lo que evidentemente es aplicable la resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Si bien la defensa técnica del procesado incurre en un error al sustentar su recurso en el Código de Procedimiento Penal, este Tribunal en su calidad de jueces garantistas y en vista de que las causales de casación que preveía este cuerpo normativo derogado son las mismas que establece el COIP, se procede a analizar si el recurso de casación interpuesto reúne los requisitos mínimos para que este sea debatido en audiencia.

- ***Como primer cargo de casación acusa la contravención expresa del artículo 76.7.a) de la CRE.***

Aduce que el Tribunal de juicio, en fechas en las que se encontraban suspendidos los términos y plazos para poder realizar una actuación judicial, procedió a convocar para dictar su resolución oral y posteriormente notificar la misma reducida a escrito,

1061
ano
ps

sin embargo, esta alegación es contraria al recurso de casación y pretende desnaturalizar al mismo, toda vez que, este medio extraordinario de impugnación está orientado a controlar los vicios o errores de puro derecho de los que puede adolecer una sentencia de apelación (segundo nivel), mas su impugnación está dirigida, como ya se dijo a las actuaciones efectuadas por el juzgador *A quo*, por lo que al incurrir en este craso error, el cargo formulado es inadmitido.

- ***El segundo cargo que propone el procesado, lo realiza al amparo de la causal de contravención expresa al texto de la ley del artículo 76.4 CRE.***

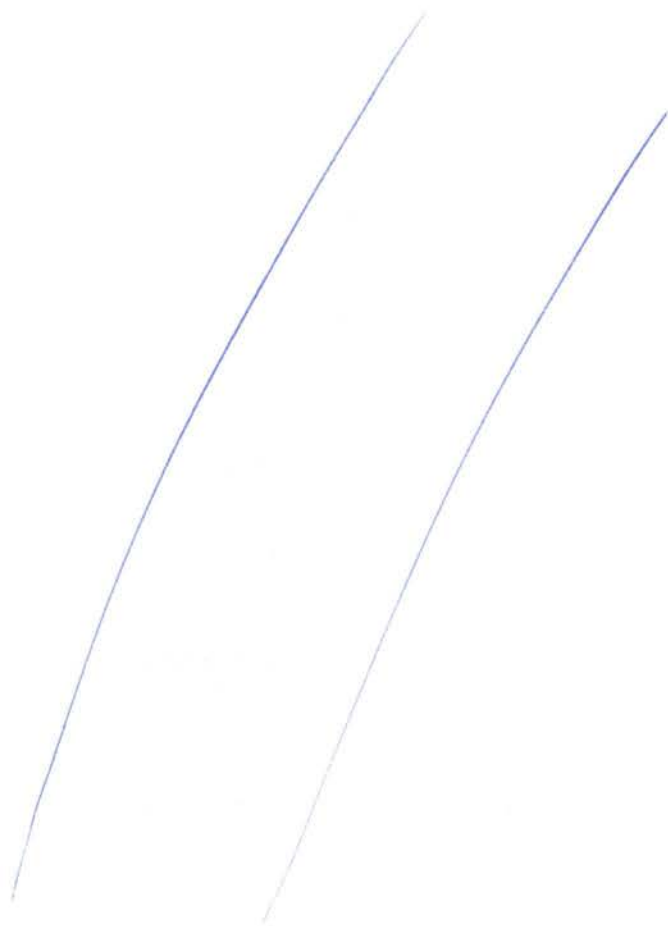
Sobre el respecto, manifiesta: *"Señores Jueces los criterios de valoración de la prueba se deben dar en base a los principios de legalidad, inmediación, contradicción, autenticidad, por cuanto en el presente caso podemos verificar que el testimonio de Pamela Martínez (co-procesada) elemento probatorio base de la sentencia objeto de condena, no se sometió a contradicción es evidente convierte a esta prueba en ilícita"*

Alegaciones que, evidentemente pretenden inducir a este Tribunal a un nueva valoración de prueba, actividad que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 656 COIP, se encuentra prohibida en casación y que acarrea la inadmisión del cargo formulado por el impugnante.

- ***Como tercer cargo el procesado acusa la indebida aplicación del artículo 42.2.a) COIP.***

Se alega que se debió aplicar en su lugar el artículo 76.2 de la CRE. Cuando un recurrente invoca la indebida aplicación de una norma de derecho, alega que el juzgador entiende rectamente el contenido de la norma, sin embargo la aplica a un supuesto fáctico distinto, por lo que deviene a ser impertinente al caso en concreto.

Se determina la norma que se estima fue indebidamente aplicada y aquella que debía ser aplicada en su lugar; el argumento nuclear se sustenta en el siguiente pedido: *"Señores Jueces, como lo mencione anteriormente el TRIBUNAL ADQUEM, da como hecho cierto y probado una instigación en base a prueba de carácter ilícita al ser inconstitucionalmente incorporada al aservo probatorio y formar parte de la obiter dicta, por encontrarnos frente a una incorrecta aplicación de a dogmatica penal basado en elemento probatorio fraudulento, lo que conlleva a que sea evidente la*



transgresión de mis derechos constitucionales, por ende a carecer de eficacia jurídica la base probatoria, (...)"

Expresiones que, si bien -en principio- podrían caer en una exigencia de una nueva valoración de la prueba que obra dentro del presente proceso, cuya actividad está prohibida conforme el inciso segundo del artículo 656 COIP; más sin embargo lejos de que esta claro que aquello no es posible en este escenario, al cumplir en lo nuclear tanto con la taxatividad (precisión de una norma que se dice violada, en este caso el artículo 42.2,a) COIP), con la autonomía (se escogita la causal de la indebida aplicación) y, la trascendencia que versa en un punto de derecho, dejando de lado la parte en que se intenta revisión de hechos y revaloración del torrente probatorio, se lo admite a trámite.

- ***Como cuarto cargo, el procesado acusa la indebida aplicación del artículo 76.7.b) de la CRE.***

Si bien identifica la norma que considera ha sido quebrantada, en el desarrollo de sus alegaciones no se evidencia argumento jurídico alguno que determine la impertinencia de la norma que se acusa como infringida, además que, tampoco se singulariza que norma debió aplicarse correctamente.

Por lo que al no plantear un argumento acorde con la causal invocada, su cargo no puede ser debatido en audiencia.

- ***Como quinto cargo el recurrente propone propone la indebida aplicación del artículo 285 CP, cuando debió aplicarse el artículo 76.2 de la CRE.***

Sin embargo no ataca al razonamiento judicial sino que plantea proposiciones sobre la prueba y los hechos que él considera eran los correctos, cuando dice que "(...) nunca se logró romper el estado de inocencia del cual goza le recurrente se ha logrado (...)".

107
/ 2019

Es decir, exige que en casación se concluyan hechos distintos a los fijados por los juzgadores de instancia, actividad que está prohibida en casación conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 656 COIP, que provocan la inadmisión de su cargo.

- ***Como sexto y último cargo de casación, el procesado acusa la contravención expresa del artículo 76.7.1) de la CRE.***

Con relación a esta alegación que estriba en la garantía constitucional de la motivación -respecto a lo cual ya ha quedado suficientemente abordada en este mismo auto al despejar alegaciones en similar sentido por varios encartado-; en este caso, si bien se invoca la causal de casación respecto de una norma determinada, se identifica la parte del fallo en la que considera se configura el vicio acusado, y se señala cuáles son las razones por las que considera insuficiente el razonamiento judicial; empero, de la forma en que se plantea el reproche, de forma general, sin ahondar en cómo, cuándo, por qué; y sobre todo que parámetros si de la lógica, razonabilidad y/o comprensibilidad -profundizados debida y necesariamente, lo cual no existe-; hacen que la alegación de falta de esta garantía constitucional quede en mero enunciado y por tanto no prospera en su admisibilidad.

En este cargo no incurre en pedidos de valoración de prueba o revisión de hechos, por lo que este puede ser debatido en la audiencia.

En conclusión, analizados los reclamos por los que el ciudadano GLAS ESPINEL JORGE DAVID pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que solo uno de ellos (indebida aplicación del artículo 42.2,a) COIP) cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.11.- Determinación de lo reproches planteados por el procesado HIDALGO ZAVALA ALBERTO JOSÉ

En calidad de procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia, cuestiones generales sobre el recurso de casación que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

Presenta siete cargos a saber:

- **Como primer cargo reclama la contravención expresa del artículo 455 COIP.**

Cita los razonamientos contenidos en la segunda instancia que estima errados, con lo que cumple con invocar una sola causal de casación respecto de una norma determinada, e identificar la parte de la sentencia donde se encuentran las vulneraciones alegadas. Sin embargo, en la proposición de sus argumentos exige que se considere que la prueba no cumplió con su finalidad de *"llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción"* y que se concluye que los hechos probados se derivan de presunciones y no en hechos reales introducidos por medios de prueba.

Cargo que exige al Tribunal de casación, en primer lugar analizar los medios de prueba actuados y emitir juicios de valor sobre la suficiencia o no de la prueba para determinar los hechos fijados por los juzgadores de instancia; asimismo, exige también que se descarten del relato fáctico en hechos ya establecidos por el Ad quem. Por lo que se sustenta en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP que provoca la inadmisión de su primer cargo.

108-
25

- ***Como segundo cargo, reclama la contravención expresa del artículo 622.2 COIP***

Cita los razonamientos contenidos en la segunda instancia que estima errados, con lo que cumple con invocar una sola causal de casación respecto de una norma determinada, e identificar la parte de la sentencia donde se encuentran las vulneraciones alegadas. Sin embargo ataca exclusivamente a las conclusiones fácticas del Tribunal de apelación, solicitando que se considere que no se realizó una relación circunstanciada de los hechos, así como que no se tomó en cuenta el hechos de que el recurrente no era ni presidente ni gerente de la persona jurídica involucrada.

Es decir, el cargo se sustenta exclusivamente en revisión de hechos, prohibidos por el segundo inciso del artículo 656 COIP que provoca la inadmisión de su cargo.

- ***En su tercer cargo, plantea la contravención expresa del artículo 622.6 COIP***

Cita los razonamientos contenidos en la segunda instancia que estima errados, con lo que cumple con invocar una sola causal de casación respecto de una norma determinada, e identificar la parte de la sentencia donde se encuentran las vulneraciones alegadas. Sin embargo, al igual que en los cargos anteriores se refiere a las conclusiones de la Corte de Apelaciones sobre la prueba en cuanto a la reparación integral, exigiendo que en casación se considere que no se existen elementos probatorios para fijar los montos de la reparación.

Con lo que incurre en la prohibición antes referida que provoca la inadmisión de su cargo.

- ***Como cuarto cargo, reclama la contravención expresa del artículo 290 CP***

Se cumple con invocar una sola causal de casación respecto de una norma determinada; asimismo, identifica con precisión cuáles son los razonamientos que estima errados y que constan en la sentencia reprochada, incluso cita los mismos. Sin embargo, vuelve a insistir en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos

cuando manifiesta que *“en ningún momento se ha demostrado que el compareciente, mediante delegación alguna haya configurado su conducta para realizar dicha actividad ilícita del tipo penal conforme así lo refiere el Tribunal Ad Quem, ya que quien comparece para ante Usías no realizó ningún acto, de corromper a funcionario alguno”*.

Con lo que exige que en casación se excluyan hechos que ya fueron fijados en el relato fáctico en instancia. En consecuencia, vuelve a incurrir en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP, que provoca la inadmisión de su cargo.

- ***En su quinto cargo, alega la indebida aplicación del artículo 43 COIP***

Con lo que invoca una sola causal de revisión respecto de una norma determinada; asimismo, identifica con claridad en qué parte de la sentencia considera se incurrió en el error y cita la parte pertinente del razonamiento judicial que reprocha.

En cuanto a su proposición argumentativa, señala que la norma que sí correspondía a la causa era la prevista en el artículo 76.2 CRE, identifica que existiría un error de selección de la norma por parte del Tribunal de Apelación, planteando la incongruencia entre los supuestos de hecho de la norma y los hechos considerados probados, sin embargo, su reclamo se sustenta en que en casación se determina que *“el compareciente no realizó ninguna actuación en el tipo penal imputado”*, cuando en su misma propuesta cita las conclusiones del tribunal de apelación donde se relatan las actuaciones que se consideran demostradas al recurrente.

Es decir, plantea una propuesta fáctica distinta a la fijada, lo que es un claro pedido de alteración de hechos, incurriendo en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP, provocando la inadmisión de su cargo.

- ***Como sexto reclamo plantea la errónea interpretación del artículo 630.1 COIP***

Se cita las partes pertinentes de la sentencia donde considera se cometió el error, con lo que cumple con invocar una sola causal de casación respecto de una norma determinada, y con identificar con precisión los razonamientos judiciales reprochados.

109
m
m

De acuerdo a la causal que invoca, en su argumentación acepta que la aplicación de esta norma, pero alega que el juzgador le dio una consecuencia distinta, sustentando tal reclamo en que se consideren demostrados los requisitos de la suspensión condicional de la pena, es decir, exige que en casación se fijen como demostrados los supuestos de hecho de la norma referida y que no fueron establecidos por la Corte de Apelaciones luego de la valoración de prueba.

Es decir, se sustenta nuevamente en un pedido de revisión de hechos, que según la norma ya invocada, provoca la inadmisión de su cargo.

- ***Como séptimo y último cargo reclama la falta de motivación de la sentencia***

Como se dijo anteriormente, al ser una garantía constitucional no se requiere que se cumplan con todos los parámetros técnicos de la casación, pero sí que se constituya un reclamo concreto, identificándose al menos el razonamiento que se reclama incompleto, cuál es el vicio de motivación sobre ese razonamiento y cómo se incurre en el mismo. No se pueden debatir en la audiencia reclamos que contengan pedidos de valoración de prueba o revisión de hechos, por la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP; o, que sean de carácter general y abstracto pues no se cumple con la carga procesal que requiere el ejercicio de un recurso extraordinario.

En su reclamo, al identificar las partes de la sentencia que considera insuficientes, cita exclusivamente análisis de prueba y de hechos. Y, en lugar de atacar a la construcción lógica del razonamiento o respuesta judicial, que sí es susceptible del análisis de motivación, manifiesta su inconformidad con las conclusiones arribadas sobre los hechos probados. Además incurre en un reclamo general al decir que *"la misma no contiene una explicación de las razones con las cuales encuadra los hechos fácticos a la norma punible"* sin proponer cuáles son las razones que le llevan a postular tal omisión, es más, su propuesta se contradice, pues al citar las partes de la sentencia extraer precisamente las consideraciones judiciales sobre los "hechos fácticos".

De igual manera, pide en casación que se considere *"a efectos de establecer la falta de motivación"* que es *"algo innegable que el compareciente trabajaba para la empresa antes mencionada,*

es decir, se me está criminalizando por laborar en una empresa”, que no se establecen en la sentencia “cuáles serían estos otros ‘funcionarios’...” [de la empresa] o como llega a establecer dicho criterio. Asimismo exige que en casación se fije que el recurrente no tuvo una participación indirecta y secundaria a la ejecución del acto punible.

De la lectura de su reclamo se evidencia que se sustenta exclusivamente en su inconformidad con las conclusiones fácticas del Tribunal de Apelación, exigiendo en casación que se excluyan del relato hechos ya fijados como probados por los juzgadores de instancia. Con lo que incurre en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP.

En conclusión, analizados los reclamos por los que HIDALGO ZAVALA ALBERTO JOSÉ pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que no cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica y limitada del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, al incurrir en pedidos de valoración de prueba o revisión de hechos expresamente prohibidos en este medio extraordinario de impugnación.

3.2.12.- Determinación de los reproches planteados por la procesada PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA

Como procesada, y como tal sujeto procesal, legitimada para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un relato de los antecedentes fácticos y procesales de la causa; y, un breve preámbulo de los requisitos que debe reunir un recurso de casación que sea admisible, los mismos que al no contener ningún reclamo concreto en contra

1201
1202
1203

de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

- ***Como primer cargo de casación acusa la errónea interpretación de los artículos 285, inciso segundo y 287 CP***

Se invoca una sola causal de casación respecto de una norma determinada, también cumple con identificar los razonamientos errados cuando realiza una transcripción de las partes de la sentencia en la que considera se ha configurado la causal invocada, sin embargo reclama que su conducta no se subsume al tipo penal aplicado con la Corte de Apelación, lo que contradice la causal invocada, por lo que no puede ser debatido en audiencia.

De forma subsidiaria acusa la violación del artículo 13.2 COIP, sin embargo respecto de esta norma no señala causal alguna, sin que la misma pueda ser considerada cargo de casación, respecto de la cual este Tribunal deba emitir criterio alguno.

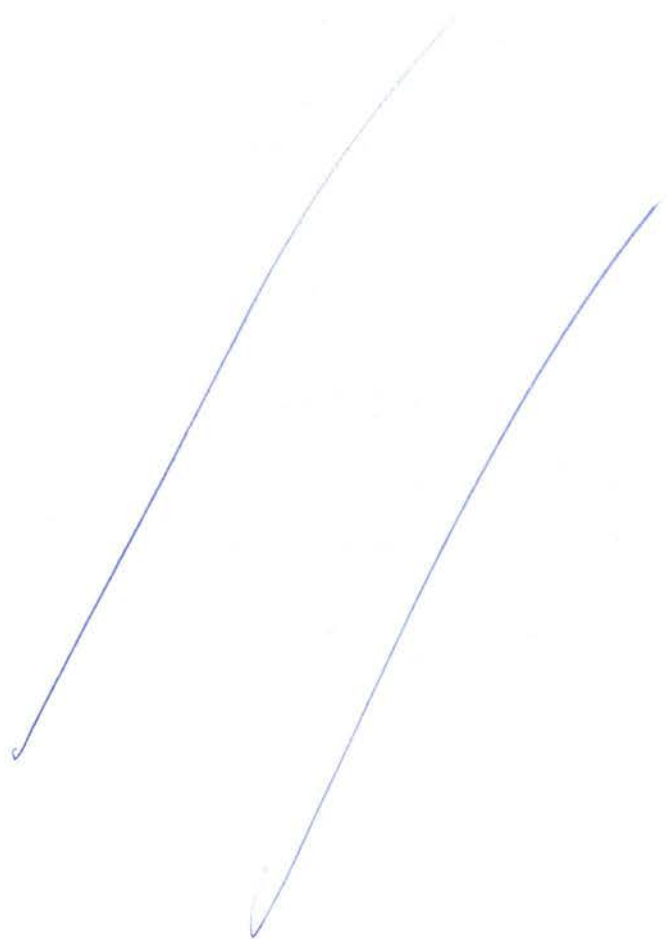
- ***Como segundo cargo la procesada acusa la indebida aplicación del artículo 42 CP, cuando debía aplicarse el artículo 11 CP***

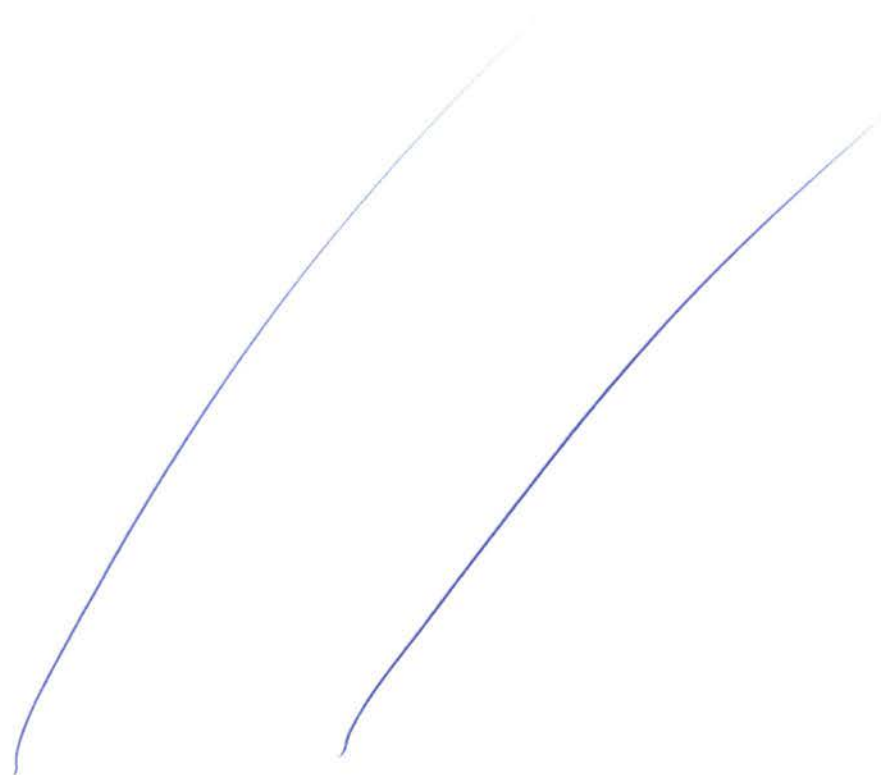
Plantea una comparación entre los hechos fijados y la hipótesis de la norma, alegando que no existe identidad entre ellos, por lo que la norma no debía ser aplicada en el caso.

En su argumentación indica la forma como considera que se ha configurado el vicio acusado; y, como este influye en la decisión de la causa. No incurre en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP.

En consecuencia, cumple con los requisitos técnicos mínimos para que pueda ser debatido en audiencia.

- ***Como tercer cargo, acusa la indebida aplicación del artículo 5 numerales 3 y 4 COIP***





Se lo plantea como consecuencia del cargo anterior, sin desarrollar una argumentación propia por cada una de estas normas; de allí que, al no cumplir con los requisitos técnicos mínimos necesarios, no puede ser admitido a trámite.

- ***Como cuarto cargo, la recurrente acusa la contravención expresa del artículo 22 COIP***

La propuesta incurre en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP, toda vez que realiza expresiones como: (...) *yo no podía generar decretos ejecutivos, adjudicaciones, contratos, como contraprestaciones a los cohechados, simplemente el tribunal de apelación, ha dicho que en calidad de asesora en la Presidencia de la República y persona de extrema confianza del ex Presidente de la República, ejercía el rol de nexo global y epicentro del entramado de los sobornos juzgados (...)*

Se hace mención a nueva revisión de los hechos, pretendiendo alterar el relato factico que se considera como probado por el Tribunal Ad quem, por lo este cargo debe ser inadmitido.

- ***Como quinto cargo, la impugnante acusa la contravención expresa de los artículos 76.7.I); y, 82 de la CRE***

Se alega que dentro de la sentencia que recurre, se ha configurado el vicio de falta de motivación; pero incurre en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP, pues, formula los mismos reclamos esgrimidos en su cuarto cargo, con los cuales pretende alterar el relato que se considera como probado por el *Ad quem*, pues busca una nueva revisión de hechos, actividad que, como ya se dijo, está prohibida en casación y que evidentemente acarrea la inadmisión de su cargo.

- ***Como último cargo, la recurrente acusa la contravención expresa del artículo 493 COIP***

111
no
pase

Respecto de este punto y una vez revisados las expresiones con las que busca dotar de sustento jurídico a su alegación, no se evidencia que formule argumento jurídico alguno con el que se demuestre la infracción de la ley que acusa como violentada, únicamente se limita a realizar una transcripción de la parte de la sentencia en la que considera se ha configurado el cargo acusado, sin que este constituya argumento suficiente y para considerarlo como cargo de casación.

En conclusión, analizados los reclamos por los que la ciudadana MARTINEZ LOAYZA PAMELA MARÍA pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que solo uno de ellos (indebida aplicación del artículo 42 CP) cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.13.- Determinación de los reproches planteados por el procesado MERA GILER ALEXIS JAVIER

En calidad de procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un relato de los antecedentes procesales de la causa que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

En su escrito hace mención de determinados puntos, así:

- ***Como primer cargo reclama la contravención expresa de los arts. 76.7.1) CRE, 8.1 CADH, 622.3 COIP y 130.4 COFJ***

Cumple con invocar una sola casual de casación, pero las relaciona con varias normas de manera simultánea, sin embargo, todas estas normas regulan el mismo punto de derecho, el deber de motivación de las decisiones judiciales, por lo que no se trasgrede el principio de autonomía.

En cuanto a su proposición, afirma que la sentencia reprochada yerra por cuanto no explica las razones por las cuales se da valor de prueba a un testimonio de cargo, cuando no se toma en consideración los testimonios de descargo, para efectos de determinar su calidad de sujeto activo en la infracción, y que tampoco expone la manera en que los antecedentes de hecho justifican la aplicación del delito de cohecho pasivo propio agravado.

En este sentido el pretense recurrente soporta su pretensión en cuestionar la labor jurisdiccional de valoración probatoria en el Tribunal de alzada, solicitando que en esta sede se valore su prueba de descargo, al referir:

"(...) 2.2.3. FALTA DE MOTIVACIÓN: CONTRAVENCIÓN EXPRESA DEL ART. 76 #7.I); ART. 8 #1 CADH; 622 # 3 COIP; y, 130 # 4 COFJ. [...]La contravención se encuentra a lo largo del *iter lógico* que sirve de premisa para la parte resolutive de la sentencia impugnada, en especial en la determinación de la condición de sujeto activo realizada en mi contra, en la letra c) del acápite 7.3.1.1.1., donde se valoran las pocas pruebas de cargo que supuestamente justifican el haberme sentenciado. No obstante, son fundamento de ninguna naturaleza se omite realizar la valoración de la prueba de descargo. En ninguna parte el Tribunal *Ad quem* explica por qué le da valor a un testimonio de cargo y ni siquiera se acuerda de que **existen varios testimonios de descargo unívocos, concordantes entre sí y muy claros**, que, es más, **valorados en conjunto con el supuesto testimonio de caro hubiera permitido una inferencia lógica diferente y que no desembocaría en mi culpabilidad, sino por el contrario, en la ratificación de mi estado de inocencia.** (...) no solo que el tribunal *Ad quem* no ha motivado el por qué acepta unos testimonios (los de cargo) y otros no (los de descargo), sino que tampoco explicó jamás de qué manera los antecedentes de hecho justifican la aplicación del cohecho pasivo propio agravado (...)"

En consecuencia, al asistirse únicamente en que se emitan juicios de valor sobre prueba testimonial (univocidad y concordancia) y que se concluyan hechos distintos a los fijados por los juzgadores de instancia excluyendo las circunstancias de hecho que sustentaron la decisión de condena; se incurre en la prohibición constante en el inciso segundo del artículo 656 COIP, cuya consecuencia directa deviene en la inadmisión de este pedido.

412
12/12/2019

- ***Como segundo cargo, sostiene que se ha interpretado de forma errónea los arts. 5.15, 13 y 619.2 COIP***

Normas que regulan fenómenos jurídicos distintos, con lo cual subsume a una sola dimensión de vicio *in iudicando* a las normas que considera vulneradas, omitiendo desarrollar de manera autónoma cada violación normativa.

En cuanto a la carga argumentativa, indica la parte del fallo en donde considera se configuran estos yerros, donde para excluir su cargo de falta de congruencia, el *ad-quem* realiza una interpretación extensiva del artículo 619.2 COIP con el objetivo de aplicar el artículo 287 CP y así establecer la sanción más grave consecuencia de contener el elemento del tipo de recibir sobornos. Además, insiste en que debido a la variación de la acusación de la Fiscalía, la estrategia empleada por las defensas de los procesados fue encaminada a otros fines, más no a desmentir que los sobornos se habían otorgado en razón de la comisión de otros delitos.

Ante esto, si bien se han alegado como cargo casacional a la errónea interpretación de los artículo 5.15 y 13 COIP, sobre estas normas no propone una argumentación propia que dote de sustento su reclamo, por lo que su proposición deviene en genérica; únicamente sobre la vulneración del artículo 619.2 COIP, se reclama haberle dado a esta un alcance distinto al otorgado por el legislador, además no se exige una nueva revisión del escenario fáctico y valoración probatoria, por lo cual solo este punto cumple con los parámetros mínimos que se ameritan, por lo cual se lo admite a trámite.

- ***Como tercer cargo expresa que se han contravenido expresamente los arts. 502.2, 582.4 y 507.1 COIP***

Se encasilla estas presuntas transgresiones en las modalidades constantes en la ley de forma taxativa; con respecto al sustento que se debe dar a cada una de estas censuras, el acusado indica que no se cumplen los requisitos para que se acrediten como testimonios anticipados a aquellos rendidos por Pamela María Martínez Loayza y Laura Guadalupe Terán Betancourt, conforme lo disponen los artículos 502.2 y 582.4 COIP, además que no puede ser considerado como un medio de prueba, sino como un medio

propio de defensa, conforme lo detallado en el artículo 507.1 COIP.

De lo expuesto, constatamos que se exige en casación un juicio de valor de legalidad sobre esos testimonios, que es uno de los criterios de valoración de prueba, y que ya fueron materia de análisis por los juzgadores de instancia. Por lo tanto, el procesado recae en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP, por lo que se inadmiten estos reproches.

- ***Como cuarto cargo expone la contravención expresa de los artículos 13, 285 y 287 CP, y 22, 25 y 455 COIP***

Se invoca así una sola causal en la cual se insertan las referidas violaciones. A efectos de darle soporte a sus pretensiones, demanda que existe falta de adecuación de sus actos probados a la conducta descrita, pues cuestiona la actividad probatoria de cara a determinar que recibió dinero, además dice que no puede extenderse el radio de la acción penal a quienes no hayan emitido y suscrito determinado decreto para facilitar la contratación pública, considerando que él tan sólo remitió un oficio, por así corresponder, a efectos de que se suspenda el pago a Odebrecht S.A.

Asimismo refiere que no consta en el fallo que se haya determinado un acuerdo entre la voluntad de los empresarios para la realización de un acto específico del cual beneficiarse, violando la estructura típica del artículo 285 CP, además que se pretende subsumir su conducta en el artículo 287 CP enunciando los delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y lavado de activos, mismos que no han sido probados, y que no se ha establecido ningún tipo de nexo causal entre la prueba producida, el tipo penal y su actuación probada, lo que también contraviene los artículos 13 CP, y 22 y 25 COIP.

Frente a la alegación de más de un cargo casacional, el deber técnico del procesado recae en plantear una argumentación individualizada a cada uno de estos, lo cual omite, pues no se propone argumento alguno al respecto de la transgresión de los artículos 13 y 455 CP, y 22 y 25 COIP, vicios que tan sólo son enunciados de forma genérica. Por lo que no se pueden considerar cargos de casación.

113-
W
S

En cuanto a la contravención expresa de los artículos 285 y 287 CP, se indica los numerales de la sentencia reprochada en donde se encuentran estos, se confronta la labor jurisdiccional de la Corte de Apelaciones con las razones por las cuales considera que los hechos fijados no contienen supuestos fácticos de cada una de estas normas, y señala como influencia de la decisión de la causa el hecho que de no existir estos presuntos errores de derecho, se ratificaría su estado constitucional de inocencia. Por lo que cumple respecto de estas dos normas lo requisitos mínimos de un cargo de casación y se admiten a trámite como dos cargos autónomos.

- ***Como quinto y último punto expresa que se ha contravenido expresamente el artículo 47.5 CP***

Se invoca un solo yerro intelectual respecto de una norma determinada. De la revisión del escrito, si bien se explica en qué consiste esta supuesta vulneración y su ulterior incidencia en la decisión de la causa, empero, el recurrente omite identificar la sentencia que impugna, indeterminación que impide saber si el error se cometió en la decisión de segunda instancia que es el objeto del recurso de casación. Por lo tanto, se inadmite a trámite este cargo.

En conclusión, analizados los reclamos por los que MERA GILER ALEXIS JAVIER pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que tan sólo determinados cargos (errónea interpretación del artículo 619.2 COIP; y, contravención expresa de los artículos 285 y 287 CP) cumplen con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.14.- Determinación de los reproches planteados por el procesado PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE

Como procesado, y por tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un breve relato de los antecedentes procesales de la causa; y, un preámbulo de los requisitos que debe reunir un recurso de casación para que sea admisible, los mismos que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

- ***Como primer cargo de casación, acusa al contravención expresa al texto de la ley de los artículos 76.7.I) de la CRE y 130.4 del COFJ, por falta de motivación***

La alegación en torno a la falta de motivación, se la plantea de forma por demás general, ya que lejos de identificar claramente las razones por las que considera el razonamiento judicial insuficiente, y hacer referencia a supuestas razones por las que a su criterio considera se ha configurado el vicio acusado; no se cumple con los requisitos técnicos mínimos para que pueda ser debatido en audiencia y de lo cual se ahondado ya en reiteradas ocasiones en este mismo auto al despejar alegaciones en igual sentido por otros procesados.

- ***Como segundo cargo, el procesado acusa la indebida aplicación del artículo 290 CP, cuando debía aplicarse el artículo 72.2 de la CRE***

Cabe indicarse que, a más de consignar la norma que se considera infringida, se debe plantear las razones de impertinencia; si bien identifica en que parte del fallo considera se ha configurado el vicio esgrimido, junto con las normas que considera infringidas, al momento de dotar de sustento a su alegación, manifiesta:

“(…) En la parte específica de la sentencia impugnada consta que el Tribunal de Apelación arribó a la conclusión de la participación del recurrente como autor directo en el delito de cohecho activo, tipificado en el art. 290 del Código Penal por la valoración que efectuó de la siguiente prueba: (...) 1.- Testimonio anticipado de la coacusada Laura Guadalupe Terán Betancourt (...) 2.- Testimonio anticipado de la coacusada Pamela María Martínez Loayza (...) 3.- Testimonio del Cap. De Policía Fausto Fuentes Aguirre (...) 4.- Testimonio de Christian

164
voto
actor

Gustavo Zurita Ron (...) 5.- Testimonio del perito Capitán de Policía Marco Aurelio Pazmiño (...) 6.- Testimonio del Sgto. Milton Jaque Tarco (...) 7.- Testimonio Tcnlgo. Franklin Enrique Hilasaca Pomaquero (...) 8.- Testimonio del perito Sbte. Doris Oviedo Fraga (...) 9.- El testimonio Edmundo Belisario Torres Peña (...) 10.- Como prueba documental se señala en la nota la pie No. 255 de la sentencia, la carpeta 6, relacionada a las copias certificadas del contrato N° 201400, suscrito el 10 de marzo de 2014, entre el Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR y el representante legal de AZULEC S.A. (...) En ninguno de los dos testimonios se menciona una sola reunión u oferta entregada a las coprocesadas por parte del recurrente."

Expresiones que evidentemente exigen al Tribunal una nueva valoración de prueba, actividad que, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 656 COIP, están prohibidas en casación y que acarrean la inadmisión del cargo formulado.

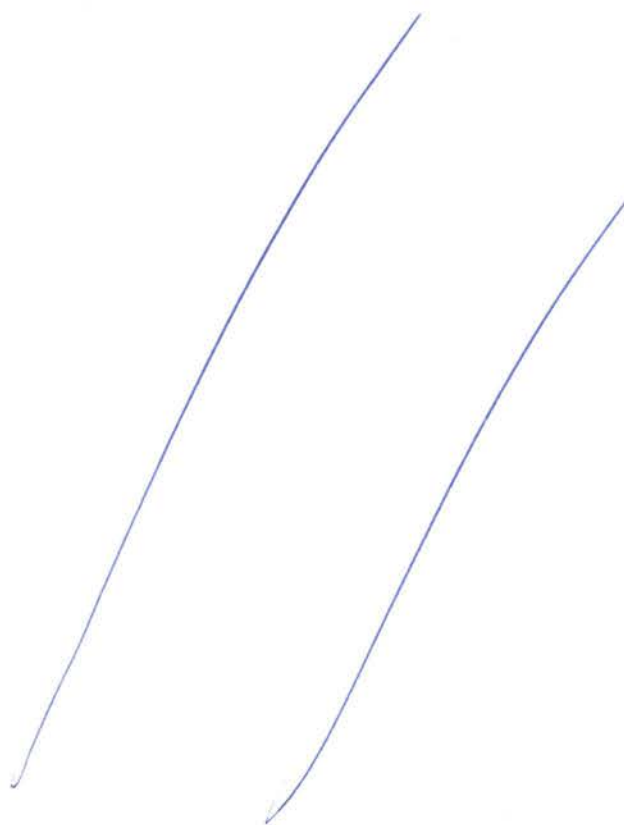
- **Como tercer cargo, alega la contravención expresa del artículo 457 COIP**

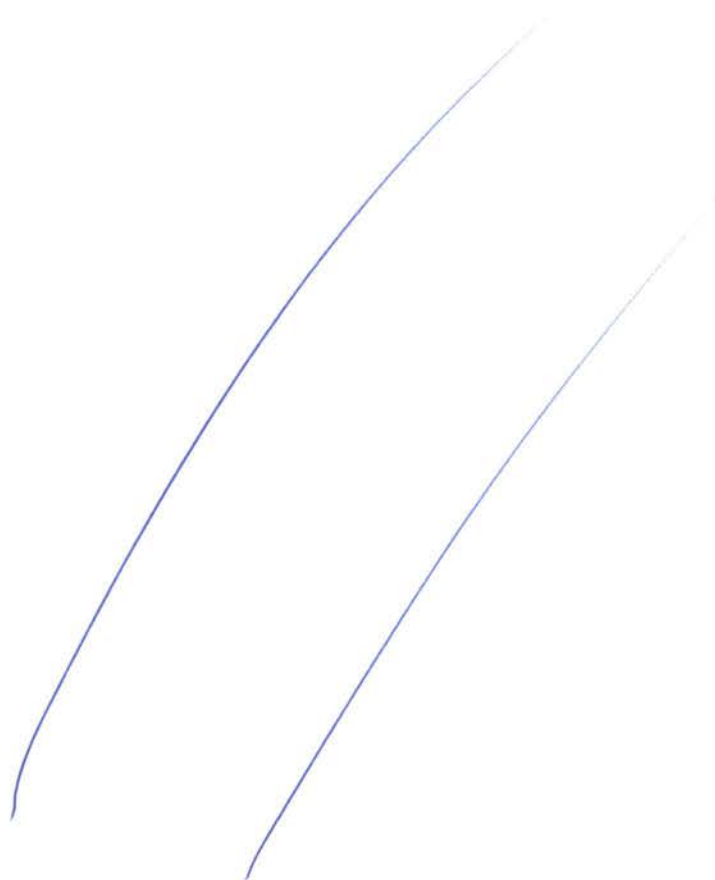
Al respecto se señala en el memorial que: *"En relación con lo manifestado en este párrafo, los juzgadores solo toman en cuenta la prueba de cargo, sin analizar la prueba de descargo. Es decir no se analiza la prueba en su conjunto, pues la actividad probatoria está relacionada con el conjunto de actos realizados por las partes para acumular al proceso los datos o medios encaminados a formar la convicción de un juez (...)"*

Expresiones que incurren en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 de COIP y que provocan la inadmisión de su reclamo.

- **El cuarto cargo, se sustenta en la indebida aplicación del artículo 287 CP, cuando debió aplicarse el artículo 286 ejusdem**

En su proposición no incurre en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP, además establece las razones por las que considera que la norma aplicada por el Tribunal Ad que es impertinente para resolver la causa puesta en su conocimiento; y, establece la norma que debía aplicarse en lugar de la que ha sido indebidamente aplicada, en consecuencia cumple con los requisitos técnicos mínimos ara que este cargo pueda ser debatido en audiencia.





- ***El quinto cargo que propone el impugnante lo realiza al amparo de la causal de contravención expresa al texto de la ley del artículo 5.3 COIP***

Si bien indica que no solicita que se realice una nueva valoración de la prueba, insiste en que no han sido tomadas en cuenta todas las pruebas aportadas dentro de la presente causa, pues manifiesta que: *"Los señores jueces del Tribunal de apelación, sin tomar en cuenta la totalidad del acervo probatorio que consta en la sentencia del Tribunal A-quo- que por el principio de inescindibilidad debe ser tomada en cuenta-, en forma arbitraria para la decisión únicamente toman en cuenta la prueba de cargo presentada por la Fiscalía y la acusación particular (...)"*

Alegaciones que evidentemente pretenden que se altere el relato fáctico fijado como probado por el Ad quem y que están inmersas en la prohibición previstas en el inciso segundo del artículo 656 COIP y que como consecuencia acarrearán el rechazo del cargo formulado.

- ***Como sexto cargo, el procesado acusa la indebida aplicación del numeral 4 del artículo 30 CP, cuando debió aplicarse el inciso primero del artículo 30 ibídem***

Al respecto, se identifica el razonamiento que se dice errado, y propone una comparación entre los supuestos fácticos de las normas invocadas, los supuestos de hechos fijados en apelación, y reclama que la consecuencia jurídica que se debía aplicar fue omitida por la Corte de Apelaciones al aplicar una norma impertinente. No incurre en la prohibición revista en el inciso segundo del artículo 656 COIP, además que contiene los requisitos técnicos mínimos para que el cargo formulado pueda ser debatido en audiencia.

- ***Como séptimo cargo, el procesado acusa la contravención expresa del artículo 78.3 COIP***

Una vez revisados los argumentos sobre los cuales apoya sus alegaciones, este Tribunal encuentra que identifica con precisión los razonamientos que estima errados, y en qué sentido se omitió aplicar la consecuencia jurídica de la norma pese a que el mismo Tribunal fija en el relato fáctico, como probados los presupuestos de la norma.

115
cabe
garcía

No incurre en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP y que además cumple con los requisitos técnicos mínimos para que pueda ser debatido en audiencia.

- ***Como octavo y último cargo, el procesado acusa la errónea interpretación del artículo 5.2 COIP***

Si bien identifica la parte del fallo en el que supuestamente se configura el yerro, no establece cuál es el sentido o alcance erróneo que se le dio a la norma, tampoco propone cuál sería correcta interpretación, constituyendo su reclamo en antitécnico y general al no ser debidamente concretado. Al no reunir los requisitos técnicos no puede ser debatido en audiencia.

En conclusión, analizados los reclamos por los que el ciudadano PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que solo tres de ellos (indebida aplicación del artículo 287 CP; indebida aplicación del artículo 30.4 CP; y, contravención expresa de artículo 78.3 CP) cumplen con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.15.- Determinación de los reproches planteados por el procesado SALAS LEÓN EDGAR ROMÁN

Como procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un relato de los antecedentes fácticos y procesales de la causa; y, de los hechos que a su criterio considera como probados por parte del Tribunal

Ad quem respecto de su situación jurídica, los mismos que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

Posteriormente presenta un pedido de nulidad en razón de que considera se ha configurado la causal prevista en el numeral 10.c), del artículo 652 COIP, aduciendo que se ha violentado los artículos 609 y 619 ibídem (principio de congruencia); 76.7, numerales b), c) y h); y, 77.7.a) de la CRE, en razón de que, a su criterio, se han alterado los hechos bajo los cuales Fiscalía General del Estado realizó la imputación en contra de los procesado, respecto de los cuales posteriormente serían juzgados, provocando indefensión. Temas los cuales ya fuero despejados en este auto en el acápite 3.1. de este auto.

Ya en cuanto a los cargos de casación, se tiene:

- ***Como primer cargo, acusa la contravención expresa del artículo 76.7.l) de la CRE y 5.18 COIP, por falta de motivación de la sentencia.***

Si bien, no se exige nuevos juicios de valor sobre la prueba o la alteración del relato fáctico, y se plantea que la decisión no es lógica, que se contesta todos los puntos de apelación; al momento de desarrollar el fundamento la referencia acerca de los razonamientos que considera insuficientes y las razones de tal imputación quedan en meros enunciados, es así que, en definitiva el reproche queda en reflexión general de inconformidad. En consecuencia, no permite superar su admisibilidad.

- ***Como segundo cargo, acusa la indebida aplicación de los artículos 285, inciso segundo, 287 y 290 CP, acusando que en su lugar debieron aplicarse los artículos 5.4 COIP y 76.2 de la CRE***

Como ya ha quedado fijado en este auto la causal de indebida aplicación o error de pertinencia se produce cuando la hipótesis de la norma aplicada no guarda identidad

116
Cuerdo
Jueces

con los hechos fijados por la Corte de Apelaciones. Si bien propone como un solo cargo bajo la vulneración de tres normas distintas, sí plantea una argumentación individual para cada una de ellas. Es decir, se acompaña una proposición individual por cada una de las normas de acuerdo a la causal invocada cumpliendo con el principio de autonomía, pese a la proposición aglomerada.

Por lo que si bien la proposición no es técnicamente ideal sí cumple con los requisitos mínimos de un cargo de casación, y debe ser admitido a trámite.

- ***Como tercer cargo, acusa la indebida aplicación del artículo 42 CP, acusando que en su lugar debió aplicar los artículos 76.2 de la CRE y 5.4 COIP***

No incurre en la prohibición prevista del inciso segundo del artículo 656 COIP (nueva revisión de hechos y valoración de prueba), además determina las razones por las que considera que la norma que considera como infringida es impertinente al caso en concreto y como se ha configurado el vicio acusado, por lo que cumple con los requisitos técnicos necesarios para que un cargo de casación pueda ser debatido en audiencia.

- ***Como cuarto cargo acusa la contravención expresa de los artículos 77 y 628.1 COIP***

Para que este repoche se encuentre debidamente propuesto respecto de la causal que ha sido invocada es necesario que se plantee cómo se considera se vulneró la ley; y, cuál es el efecto jurídico de la misma; lo cual en el presente caso no ocurre, pues no se establece razonamiento jurídico alguno que demuestre la infracción de las normas que acusa como violentadas, sin que el mismo constituya sustento suficiente que permita conocer que su pretensión impugnatoria es acorde a la naturaleza de este medio extraordinario de protección.

En conclusión, analizados los reclamos por los que el ciudadano SALAS LEÓN EDGAR ROMÁN pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que dos de ellos (indebida aplicación de los artículos 285, inc. 2º, 287 y 290 CP; y, indebida aplicación del artículo 42 CP) cumplen con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.16.- Determinación de los reproches planteados por el procesado SÁNCHEZ RIBADENEIRA BOLÍVAR NAPOLÉON

En calidad de procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

El escrito comienza estableciendo los antecedentes procesales de la causa, así como la naturaleza jurídica del recurso de casación y demás generalidades al respecto del sustento que se le debe dar al mismo.

Además, propone los siguientes cargos:

- ***Como primer cargo señala que se ha contravenido expresamente el artículo 76.7.1) CRE***

Al respecto, a más de indicar las partes del fallo en donde se encuentra esta supuesta vulneración; y, el afirmar, de manera general, que los juzgadores del Tribunal de alzada no dieron contestación a todos los puntos por él formulados en la respectiva audiencia de fundamentación del recurso de apelación, y que a decir del impugnante torna en arbitraria la actuación de los referidos juzgadores, por lo que colige que el razonamiento judicial es insuficiente; no desarrolla la argumenación debida, necesaria y que exige la alegación en cuanto a la falta de esta garantía constitucional y que a lo

117
vicio
dual

largo de este auto ha sido debidamente profundizada al despejar reproches en similar sentido por parte de otros procesados.

En tal virtud, debe ser debatido en audiencia.

- ***Como segunda alegación sostiene que se ha contravenido expresamente el artículo 76.4 CRE***

Se precisa un cargo casacional plenamente identificable, pues a más de indicar la norma que amerita vulnerada, subsume a esta presunta transgresión en la vigencia de una de las modalidades de vicio *in iudicando* constantes en el inciso primero del artículo 656 COIP.

Sin embargo, en su propuesta argumentativa, refiere: "(...) 25. Las citas formuladas en el párrafo precedente se realizan en razón que los testimonios de Pamela Martínez y Laura Terán no fueron actuados con las solemnidades que la ley requiere para ser usadas como prueba de cargo, esto en razón que las nombradas ciudadanas no contestaron ninguna pregunta porque al terminar su relato se acogieron al derecho al silencio, anulando toda posibilidad de ejercer contradicción. (...)”

De lo expuesto, se exige que se declare que los testimonios anticipados por Pamela María Martínez Loayza y por Laura Guadalupe Terán Betancourt, carecen de validez probatoria por ser haber sido admitidos y practicados como prueba de cargo en su contra, en violación del artículo 76.4 CRE, con lo que es evidente que su pretensión es que se emitan nuevos juicios de valor sobre prueba, incurriendo así en la prohibición constante en el inciso segundo del artículo 656 COIP, provocando la inadmisión de su reclamo.

- ***Finalmente, como tercer punto indica que se ha aplicado de forma indebida el artículo 290 del CP***

Se individualiza la causal mediante la cual se ha violado la referida norma. A más de identificar la parte del fallo recurrido en donde estima se cometió el yerro, plantea una comparación entre los hechos probados y la hipótesis fáctica de la norma invocada, alegando que no existe identidad entre ellos por lo que no se podía aplicar la

consecuencia jurídica, razón por la cual no se debía aplicar el artículo 290 CP.

Para completar su proposición jurídica, consciente de la naturaleza jurídica que exige la causal invocada, expone que la disposición que debía empelarse es la contenida en el artículo 5.3 COIP. No exige nuevos juicios de valor, ni que se cambien los hechos ya fijados en instancia. En consecuencia, se admite a trámite este cargo.

En conclusión, analizados los reclamos por los que el procesado pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que determinado cargo (indebida aplicación del artículo 290 CP) cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.17.- Determinación de los reproches planteados por el procesado SOLIS VALAREZO WALTER HIPÓLITO

Como procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un breve relato de los antecedentes fácticos y recaudos procesales de la causa; y, un preámbulo de los requisitos que debe reunir un recurso de casación para que sea admisible, los mismos que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

Sus primeras tres alegaciones que plantea son tendientes a un pedido de nulidad, las mismas que, ya fueron atendidas en este mismo auto.

- ***Como primer cargo de casación acusa la contravención expresa del artículo***

118
cambio de

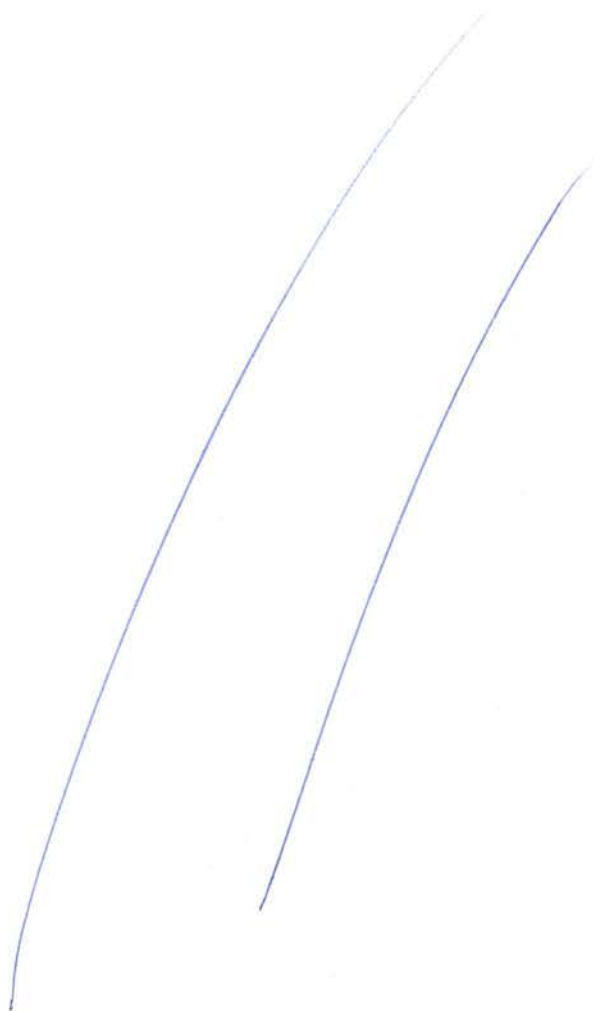
6.9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

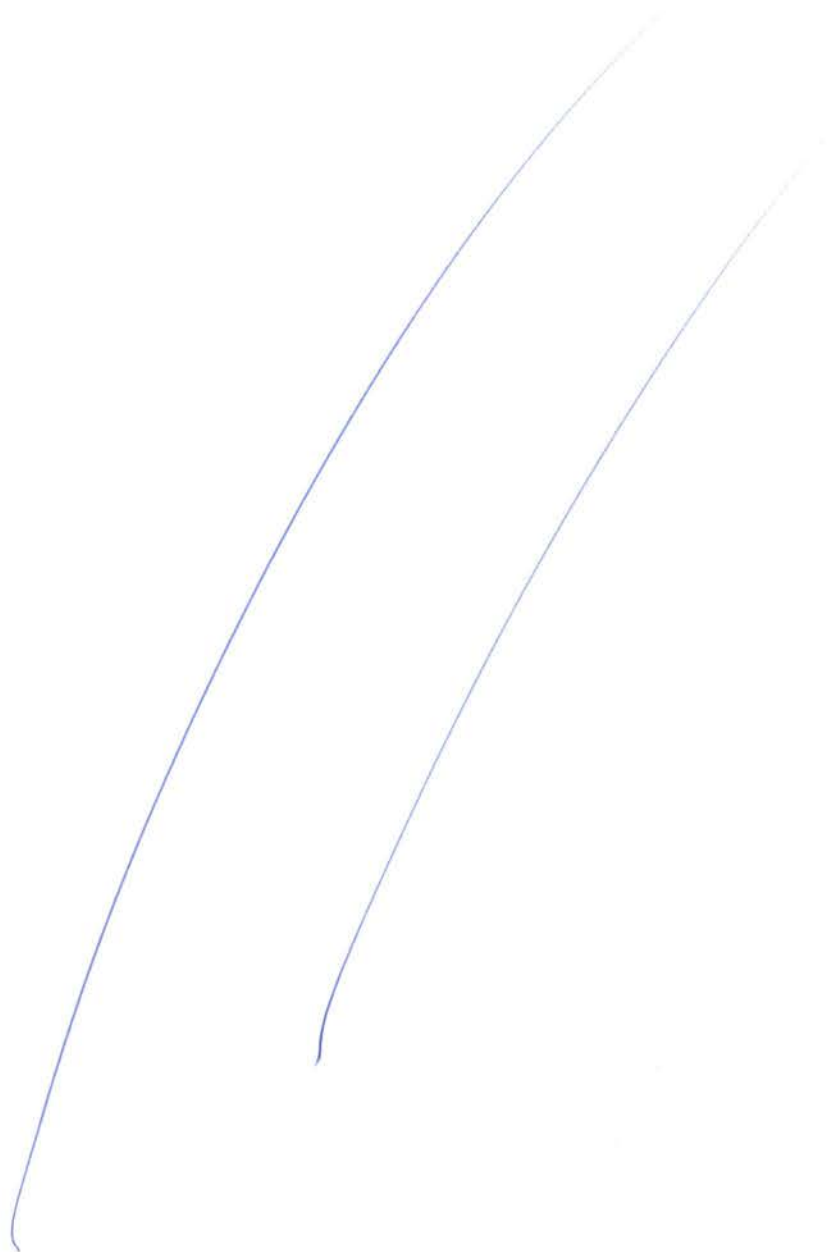
Se identifica una sola norma respecto de una sola causal, sin embargo, en su propuesta argumentativa exige que se revise el caudal probatorio y de esta forma se altere el relato factico fijado como probado por la Corte de Apelaciones, pues, formula expresiones como: "(...)los hechos por los que el compareciente fue sentenciado no tienen una coherencia con las disposiciones normativas, **no son posibles y no constan en las tablas procesales, lo que produce que no hayan podido ser probados (...)**", actividad que en casación se encuentra prohibida por el inciso segundo del artículo 656 COIP y que acarrean el rechazo de su cargo.

- ***El segundo cargo que el procesado propone, lo realiza al amparo de la causal de contravención expresa al texto de la ley, del artículo 85 del Sistema Nacional de Contratación Pública.***

Se manifiesta: "*Violación de la ley por contravención expresa, conocida doctrinariamente como falta de aplicación, del art. 85 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...) La causal mencionada consta incorporada en el art. 656 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto en la sentencia se ha violado la ley, por haber incurrido en una indebida aplicación del art. 85 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cumpliéndose con ello el principio de taxatividad.*"

De lo transcrito se evidencia que el procesado atribuye dos causales de casación respecto de la misma norma, lo cual es improcedente, pues, cada una de las causales de casación responde a formas distintas de violación legal que son excluyentes entre sí, por cuanto, o bien se aplicó una norma que no correspondía al momento de resolver una causa (indebida aplicación), o, en su defecto, no se aplicó una norma que correspondía, a pesar de que el presupuesto de hecho que prevé guarda identidad con los hechos que se consideran como probados por el Tribunal Ad quem (contravención expresa al texto de la ley), por lo que su reclamo resulta contradictorio en su mera proposición, y al invocar dos causales impide conocer por cuál de estas es la que pretende el recurso. Estos errores impiden considerar como cargo de casación debatible en la audiencia.





- ***Como tercer y cuarto cargo la contravención expresa del de los numerales 2 y 13 del artículo 502 del Código Orgánico Integral Penal***

El procesado respecto de este cargo manifiesta: *"Violación de la ley, por la falta de aplicación del numeral 2 del art. 502 del Código Orgánico Integral Penal (...) La causal mencionada consta incorporada en el art. 656 del Código Orgánico Integral Penal, por haber incurrido en una errónea interpretación del numeral 2 del art. 502 COIP, cumpliéndose con ello el principio de taxatividad."*

Como ya se dijo, las causales de casación son individuales y excluyentes entre sí, no son coadyuvantes, por cuanto cada una de ellas produce efectos jurídicos distintos unos de otros, en el caso *in examine*, el recurrente al invocar la causal de contravención expresa indica que la norma que considera como violentada no fue aplicada por el juzgador a pesar de que el supuesto de hecho que prevé guarda relación directa con los hechos que se han fijado como probados.

Por otro lado, al invocar posteriormente la errónea interpretación, acusa que la norma infringida si fue aplicada por la Corte de Apelación, sin embargo, se le otorgó un sentido y alcance distinto al que su espíritu prevé, evidenciándose así la contradicción en la que recae, por lo que al incurrir en este error, el cargo formulado no puede ser inadmitido.

Por otro lado, el procesado así mismo acusa la violación del numeral 13 del artículo 502 COIP, sin embargo, respecto de esta norma no establece argumento jurídico alguno como para que pueda ser considerado como cargo de casación, e impide realizar el análisis de admisibilidad respecto de esta norma.

- ***Como quinto cargo, el procesado acusa la contravención expresa del artículo 621 del COIP***

Se advierte que se refiere únicamente a hechos y actuaciones judiciales, sin que en

119 -
cabo
Jesse

su fundamentación exista argumento jurídico en relación a la causal invocada, no refiere a ningún error de omisión en la sentencia de segunda instancia que es el objeto del recurso, se limita a realizar alegaciones respecto de las actuaciones realizadas en primera instancia por el Tribunal A quo.

Por lo que, al reclamar sobre actuaciones procesales que no son objeto del recurso de casación, no se admite a trámite su reclamo.

- ***El sexto cargo que el procesado esgrime, lo realiza al amparo de la causal de indebida aplicación del inciso segundo del artículo 285 CP, cuando debió aplicarse el artículo 5.1 COIP***

Sin embargo, incurre en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP, toda vez que con sus argumentos pretende que se altere el relato fáctico fijado por los juzgadores de instancia, al plantear hipótesis de hecho distintas a las consideradas probadas en apelación. La consecuencia jurídica de este error es la inadmisión de su cargo.

- ***Como séptimo cargo, el procesado acusa la contravención expresa del artículo 287 CP***

Al respecto se manifiesta: "Dejando expresa constancia que **no han sido probados los hechos expuestos por la Fiscalía (...)** sin que se haya reunido los elementos del tipo que contempla el art. 287, en consecuencia es un absurdo jurídico que se haya aplicado una pena por hechos que no se han cometido."

Expresiones que pretenden se revise los hechos y que se altere el relato fáctico fijado como probado el Tribunal Ad quem, incurriendo en la prohibición del inciso segundo del artículo 656 COIP, cuya consecuencia es la inadmisión del reclamo.

- ***El octavo cargo propuesto por el procesado, lo realiza al amparo de la causal de errónea interpretación del artículo 30.4 CP***

Sin embargo, incurre en el error de invocar dos causales de manera simultánea respecto de la misma norma, por cuanto manifiesta: *"Violación de la ley, por errónea interpretación del numeral 4 del art. 39 del Código Penal, dado que se interpretó la norma al arbitrio del Tribunal, con el único objeto de agravar infundadamente la pena de los sentenciados (...)* La causal mencionada consta incorporada en el art. 656 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto en la sentencia se ha violado la ley, por haber incurrido en una indebida aplicación del numeral 4 del art. 30 del Código Penal, cumpliéndose con ello el principio de taxatividad."

Como se fijó anteriormente, las causales de casación son excluyentes entre sí, la errónea interpretación implica que la norma escogida por el juzgador es la pertinente al caso concreto pero excede en sus efectos, mientras la indebida aplicación consiste en que la norma aplicada por el juez no es la correcta.

Esta proposición antitécnica y contradictoria impide conocer cuál es el sustento normativo de su pretensión impugnatoria, por lo tanto, no cumple con un requisito esencial que permita considerar a su reclamo como cargo de casación.

En conclusión, analizados los reclamos por los que SOLÍS VALAREZO WALTER HIPÓLITO pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que ninguno de ellos cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 del COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, además que sugiere una nueva revisión de hechos y valoración de prueba, incurriendo en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP, en consecuencia se rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

3.2.18.- Determinación de los reproches planteados por la procesada TERAN BETANCOURT LAURA GUADALUPE

120
Luis
Luis

En calidad de procesada, y como tal sujeto procesal legitimada para impugnar, presenta su recurso de casación con fecha 31 de julio de 2020, las 13h13, conforme consta de su fe de presentación, por lo que resulta evidente que su ejercicio de impugnación expresado a través de la interposición del referido medio de impugnación, deviene en extemporáneo, pues conforme lo que establece la parte pertinente del artículo 657.1 COIP, el tiempo para la proposición del medio de impugnación es de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, acto tal que en el presente caso se llevó a cabo el 22 de julio de 2020, por lo que era posible presentar este escrito hasta el día 29 de julio de 2020.

En consecuencia, por no encontrarse presentado en el tiempo previsto en la ley para el efecto, este Tribunal se abstiene de tramitar este medio de impugnación.

3.2.19.- Determinación de los reproches planteados por el procesado VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE

En calidad de procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

- **Como primer cargo señala que se ha aplicado de forma indebida el artículo 287 CP**

Se invocan una sola causal de casación respecto de una norma determinada. En el planteamiento de su argumento identifica las partes de la sentencia incoada en donde considera se configura el yerro y propone la confrontación entre el razonamiento del juez en cuanto a la acusación fiscal, y los hechos que se concluyen y fijan, reclamando que se generó inseguridad jurídica por violarse el principio de que no hay juicio sin

acusación contenido en el artículo 609 COIP, ya que no puede determinar delitos fuera del espectro de la acusación, por lo cual considera que la norma jurídica que debía aplicarse es la contenida en el artículo 286 CP.

En consecuencia, cumple con los requisitos mínimos de un cargo de casación y debe ser debatido en audiencia.

- ***Como segundo cargo afirma que se ha contravenido expresamente el artículo 30 inciso primero CP***

Se invoca una sola causal de casación respecto de una norma determinada; se señala la parte del fallo en donde se encuentran estos vicios; afirma que al ser el delito de cohecho, por el cual fue sentenciado, de doble vía, se requería la participación de varios sujetos activos, por lo que la participación conjunta forma parte de esta infracción, tanto más que en la sentencia no se establece ni justifica ninguna de las tres situaciones constantes en la referida norma; y, sostiene que la influencia de este punto en la decisión es trascendente pues se incrementa la sanción y existe la imposibilidad de aplicarle un atenuante trascendental.

En consecuencia, se admite a trámite este reproche al no exigir nuevos juicios de valor ni la revisión de hechos.

- ***Finalmente, como tercer argumento señala que se ha contravenido expresamente el artículo 46 COIP***

Se cumple con invocar un error constante taxativamente en el inciso primero del artículo 656 COIP. A efectos de dar soporte a su alegación, expone la parte del fallo en donde estima se configura el error, sin embargo reclama que sobre el valor que dio la sentencia a su testimonio y que se deja de lado las normas creando inseguridad jurídica y afectando la tutela judicial efectiva, violando además el derecho a la defensa y la garantía de la motivación.

Su proposición es de carácter general, mera inconformidad, omite plantear una confrontación entre la norma y los razonamientos judiciales, además se refiere al valor

121
viteri
humberto

que se dio a su atestación, exigiendo un juicio sobre la misma; por lo que incurre en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP, que provoca la inadmisión de su reclamo.

En conclusión, analizados los reclamos por los que VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que dos de sus cargos (indebida aplicación del artículo 287 CP; y, contravención expresa del arr. 30, inc. 1º CP) cumplen con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.20.- Determinación de los reproches planteados por el procesado VITERI LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO

Procesado en la causa, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un relato de los antecedentes procesales de la causa, que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

- **Como primer cargo reclama la indebida aplicación del artículo 285 CP**

Con lo que invoca una sola causal de casación prevista en la ley respecto de una norma determinada. En cuanto a la propuesta de su argumentación, al sustentar la causal de indebida aplicación debe señalar, al menos la incongruencia entre los supuestos de hecho de la norma y los hechos considerados probados, así como cuál sería la norma que sí correspondía al caso concreto.

Al respecto, reclama en lo principal que *"de los hechos probados en la sentencia, nunca señala cual es el contrato, acto o servicio que [el recurrente] omitió, agilitó, retardó o condicionó y que eran relativos a sus funciones públicas"*; cuestiona *"¿Qué es lo que Christian Humberto Viteri López hizo[...?]"*. Posteriormente cita las partes de la sentencia en las que el Tribunal evalúa los hechos en los que participó el recurrente, con lo que cumple con identificar el razonamiento judicial errado; e, insiste en cuestionar *"en qué parte de la conducta probada de Christian Humberto Viteri López, este ejecutó o se abstuvo de ejecutar un acto manifiestamente injusto a favor del extraneus"*.

Finalmente, cita dos sentencias antecedentes que refieren a los requisitos para la existencia del delito de cohecho, reclamando que dos de estos *"escapan totalmente del análisis del Tribunal"*, es decir, según el recurrente han sido omitidos por la Corte de Apelación.

De la examinación al primer cargo argüido en cuanto a la indebida aplicación, se encuentra que omite señalar cuál era la norma que sí debía ser aplicada en lugar de la erróneamente escogida. Sin embargo, esto no constituye razón suficiente para no considerar admisible su cargo, pues ha cumplido con invocar una sola causal de casación respecto de una norma determinada, identifica con claridad la parte de la sentencia que estima errada, e incluso cita los extractos pertinentes, reclamando que algunos de los supuestos de hecho del tipo penal no se encuentran en el razonamiento judicial citado.

Lo que efectivamente corresponde a la causal invocada. Por lo que, su primer cargo puede ser debatido en audiencia.

- ***Como segundo cargo, plantea la indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal***

Se invoca una sola causal de casación respecto de una norma determinada; se cumple también con identificar los razonamientos contenidos en la sentencia reprochada que considera errados.

Sin embargo en su propuesta de argumentación, reclama que *"en la relación precisa y*

122-
unido
unido

circunstanciada del hecho punible que narra el Tribunal, no lleva ninguno de los argumentos a establecer que Christian Humberto Viteri López fue parte de una estructura u organización delincuencia [...] sin que en la misma se mencione la participación activa", pero, al identificar el razonamiento errado, cita precisamente la parte de la sentencia donde los juzgadores concluyen lo contrario a su reclama "su conducta fue activa, gestionaba la entrega de dinero producto de las ofertas o promesas pactadas entre los otros objetos activos calificados".

Con esto se verifica, que el recurrente propone en su segundo cargo conclusiones fácticas distintas a las arribadas por el *Tribunal Ad quem*, exigiendo en casación un ejercicio de revisión de hechos, prohibidos por el segundo inciso del artículo 656 COIP, que provoca la inadmisión de su cargo.

- ***Como tercer cargo de casación, reclama la "violación expresa" del artículo 76.3 CRE***

El cargo no se lo desarrolla de manera autónoma, pues dice que plantea el mismo "con los mismos argumentos con los cuales se ha establecido la indebida aplicación de los artículos 285 y 287 del Código Penal",

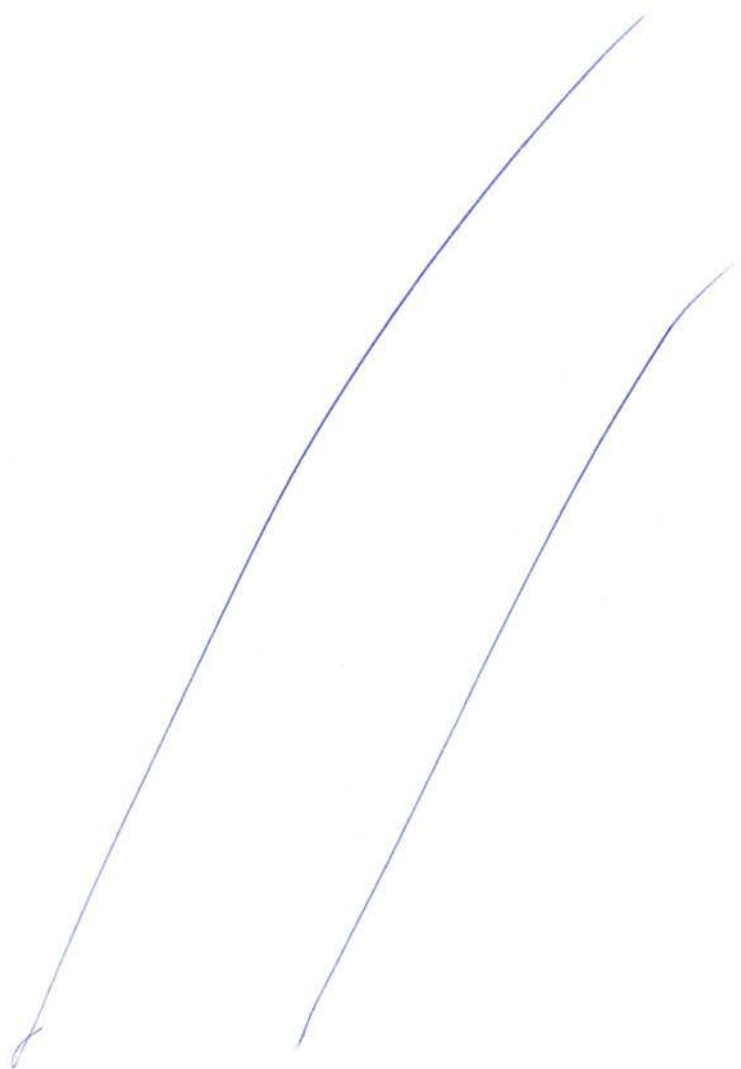
Ccomo se mencionó en el apartado anterior las diferentes normas regulan diferentes fenómenos jurídicos y por lo tanto se vulneran de diferentes formas, por lo que la proposición de un cargo de casación requiere de su propia argumentación. Además, la "violación expresa" no es una causal de casación -en *strictu sensu*-.

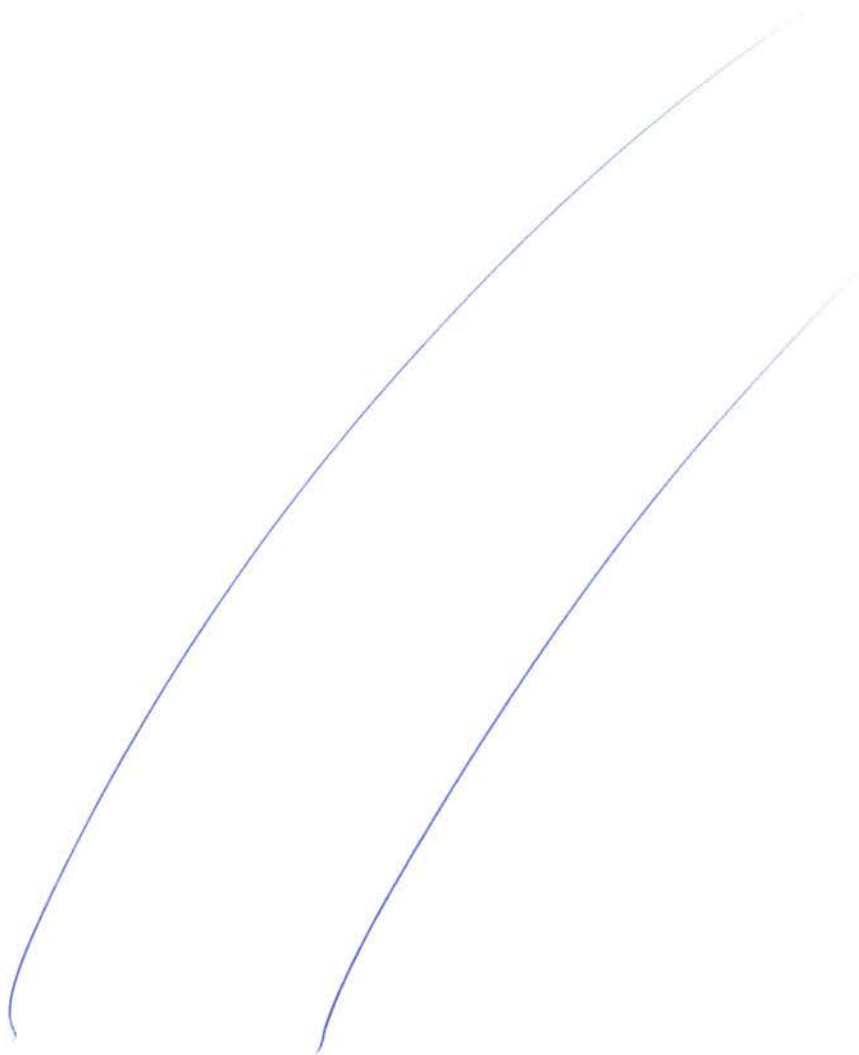
En consecuencia, su tercer cargo no puede ser considerado como cargo de casación que pueda ser debatido en audiencia.

- ***Como cuarto cargo, reclama la falta de aplicación del segundo inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.***

Conforme ya quedar referido en apartados anteriores, la falta de aplicación no es en sentido estricto, una de las causales previstas en el artículo 656 COIP; más allá de que, cierto sector de la doctrina lo asimila al error de omisión.

Ahora bien, además de aquello, al momento de identificar el razonamiento errado





cita el proceso de valoración de la prueba del Tribunal *Ad-quem*, asimismo, en su argumentación plantea una situación fáctica distinta a la fijada por los juzgadores de instancia en relación a su posición como asambleísta suplente, mientras no sea principalizado.

Es decir, exige conclusiones fácticas distintas a las consideradas en la sentencia de segunda instancia, que significa un ejercicio de revisión de hechos prohibido por el segundo inciso del artículo 656 COIP, que provoca la inadmisión de su cargo.

- ***Como quinto cargo reclama la errónea interpretación del artículo 42.3 COIP (artículo 42 CP)***

Se cita el razonamiento que considera equivocado, con lo que cumple con invocar una sola causal de casación respecto de una norma determinada e identificar el razonamiento errado. Al plantear su impugnación en esta causal, significa que acepta la aplicación de la norma pero que no está de acuerdo con los efectos dados a la misma por los juzgadores. Sin embargo, en su argumentación lo que reclama es que no debía aplicarse el artículo 42.3, contradiciendo la causal invocada.

Finalmente, y entre sus alegaciones de nulidad -de la cuales ya se abordara en el punto 3.1 de este fallo-, reclama falta de motivación de la decisión, que por requerir la revisión del contenido de la decisión impugnada corresponde ser analizada en audiencia, por lo que debe pasar por el tamiz de la admisibilidad. Al ser una garantía constitucional no se requiere que se cumplan con todos los parámetros técnicos de la casación, pero sí que se constituya un reclamo concreto, identificándose al menos el razonamiento que se reclama incompleto, cuál es el vicio de motivación sobre ese razonamiento y cómo se incurre en el mismo. No se pueden debatir en audiencia reclamos de carácter general y abstracto pues no se cumple con la carga procesal que requiere el ejercicio de un recurso extraordinario.

En este sentido, la defensa de Christian Humberto Viteri López no identifica cuál es el razonamiento que considera incompleto, y al exponer las razones de su reclamo, de manera general y abstracta dice que el Tribunal *Ad quem* “no analiza siquiera la prueba

123
cuerpo
cuerpo

testimonial de descargo y la extensa prueba documental de descargo presentada por mi en la audiencia de juicio, ni siquiera establece si ha efectuado su valoración, si cumple con los requisitos de legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad o los motivos por los cuales la considera ilegal, impertinente, inconducente o inútil". Posteriormente se cita jurisprudencia sobre motivación.

Esta argumentación, en primer lugar, no es admisible a debate por este medio de impugnación porque se refiere exclusivamente a criterios de valoración de prueba, y si bien no solicita expresamente tal ejercicio su reclamo exige que el Tribunal emita sus propios juicios de valor para determinar si estos se encuentran o no en la decisión impugnada. Además, es de carácter general, no es un reclamo concreto pues se refiere en conjunto al acervo probatorio y no a puntos de derecho determinados que cuestionados ante el Tribunal en la audiencia de apelación no hayan recibido respuesta.

En consecuencia, su reclamo de falta de motivación recae en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP y no constituye en un cargo concreto que pueda ser debatido en audiencia.

En conclusión, analizados los reclamos por los que VITERI LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que solo uno de ellos (indebida aplicación del artículo 285 CP) cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.3.- De lo precisado en el punto 3.2 (sub puntos 3.2.1 al 3.2.20), en cuanto a los cargos argüidos por los casacionistas en sus escritos de fundamentación; agrupándolos, de manera visual y gráfica, para una cabal identificación, bajo el marco de las causales establecidas por la ley (artículo 656 COIP), y del tamiz de los principios taxatividad, autonomía y trascendencia; tenemos:

RECURRENTE	REPROCHE	CLASE DE ERROR IN IURE			OTROS	OBSERVACIONES		
		ERROR DE OMISIÓN (CONTRAVENCIÓN EXPRESA)	ERROR DE PERTINENCIA (INDEBIDA APLICACIÓN)	ERROR DE INTERPRETACIÓN (ERRÓNEA INTERPRETACIÓN)		TAXATIVIDAD	AUTONOMÍA	TRASCENDENCIA (SIN CAER EN REV. HECHOS-REV. PRUEBA)
ALVARADO ESPINEL ROLDÁN VINICIO	• Errónea interpretación del art. 285 CP			X		X	X	NO
	• Indebida aplicación del art. 287 CP		X			X	X	X
BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA	• Indebida aplicación de los artículos 285 y 287 CP		X			X	X	X
	• Contravención expresa del art. 5.18 COIP	X				X	X	NO
	• Contravención expresa de los artículos 11.5.9, 76.1.3.7.I) y 82 CRE	X				X	X	
	• Contravención expresa de los arts. 35 y 43.4 CRE.	X				X	X	NO
CALLE ENRIQUEZ TEODORO FERNANDO	• Contravención expresa de los artículos 76.7.k) CRE, 81 CADH y 7 COFJ.	X				X	X	NO
	• Aplicación indebida del art. 42 CP		X			X	X	X
	• Contravención expresa del art. 76.7.I) CRE	X				X	X	NO
	• Indebida aplicación del art. 43 CP.		X			X	X	X
CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL	• Errónea interpretación del art. 290 CP			X		X	X	NO
	• Indebida aplicación del art. 290 CP; la contravención expresa del art. 13. 2 COIP	X	X			X	X	NO
	• Normas infringidas a los artículos 76.7.I) CRE; 130.4 COFJ; y, 621 COIP	X			X	X	X	NO
CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE	• Violación del art. 76.7.I) CRE				X			NO
	• Otros reclamos (violación arts. 2, 5.2.18, 9, 19, 22, 23, 41, 42 y 280 COIP) Petición (violación de la ley por errónea interpretación que hace procedente la casación por vicio in iudicando)			X		X	X	X (POR LOS ARTS. 41 Y 42 COIP)
DU YEON CHOI	• Indebida aplicación del art. 290 CP		X			X	X	X
	• Indebida aplicación del art. 42 CP		X			X	X	X
DUARTE PESANTES MARIA DE LOS ANGELES	• "Violación expresa" del art. 575 COIP.				X			NO
	• "indebida interpretación" del art. 164 del COFJ				X			NO
	• Contravención expresa del art. 622 COIP. De forma subsidiaria: vicio de falta de motivación.				X			NO
	• "violación expresa" del art. 609 COIP				X			NO

124
www.wwww

RECURRENTE	REPROCHE	CLASE DE ERROR IN IURE			OTROS	OBSERVACIONES		
		ERROR DE OMISIÓN (CONTRAVENCIÓN EXPRESA)	ERROR DE PERTINENCIA (INDEBIDA APLICACIÓN)	ERROR DE INTERPRETACIÓN (ERRÓNEA INTERPRETACIÓN)		TAXATIVIDAD	AUTONOMÍA	TRASCENDENCIA (SIN CAER EN REV. HECHOS-REV. PRUEBA)
	• <i>Indebida aplicación del art. 287 CP</i>		X			X	X	NO
	• <i>Indebida aplicación del art. 601 CP</i>		X			X	X	NO
	• <i>"violación expresa" del art. 22 COIP.</i>				X			NO
FONTANA ZAMORA VICTOR MANUEL	• <i>Aplicación indebida del art. 290 CP</i>		X			X	X	X
	• <i>Indebida aplicación del art. 287 CP</i>		X			X	X	X
	• <i>Aplicación indebida del art. 30.4 CP.</i>		X			X	X	X
	• <i>Contravención expresa del art. 76.7.I) CRE.</i>	X				X	X	NO
GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO	• <i>Errónea interpretación del art. 290 CP</i>			X		X	X	X
	• <i>Indebida aplicación del art. 42 CP</i>			X		X	X	X
	• <i>Falta de motivación de la sentencia.</i>				X	X	X	NO
	• <i>Contravención expresa del art. 22 COIP</i>	X				X	X	X
	• <i>"Falta de aplicación", del art. 5.3.4 COIP</i>				X			NO
GLAS ESPINEL JORGE DAVID	• <i>Contravención expresa del art. 76.7.a) CRE.</i>	X				X	X	NO
	• <i>Contravención expresa al texto de la ley del art. 76.4 CRE.</i>	X				X	X	NO
	• <i>Indebida aplicación del art. 42.2.a) COIP.</i>		X			X	X	X
	• <i>Indebida aplicación del art. 76.7.b) de la CRE.</i>		X			X	X	NO
	• <i>Indebida aplicación del art. 285 CP, cuando debió aplicarse el art. 76.2 de la CRE.</i>		X			X	X	NO
	• <i>Contravención expresa del art. 76.7.I) de la CRE.</i>	X				X	X	NO
HIDALGO ZAVALA JOSE ALBERTO	• <i>Contravención expresa del art. 455 COIP</i>	X				X	X	NO
	• <i>Contravención expresa del art. 622.2 COIP</i>	X				X	X	NO
	• <i>Contravención expresa del art. 622.6 COIP</i>	X				X	X	NO
	• <i>Contravención expresa del art. 290 CP</i>	X				X	X	NO
	• <i>Indebida aplicación del art. 43 COIP</i>		X			X	X	NO
	• <i>Errónea interpretación del art. 630.1 COIP</i>			X		X	X	NO
	• <i>Falta de motivación de la sentencia</i>				X			NO
MARTÍNEZ LOAYZA	• <i>Errónea interpretación de los artículos 285, inciso segundo y 287</i>			X		X	X	NO

RECURRENTE	REPROCHE	CLASE DE ERROR IN IURE			OTROS	OBSERVACIONES		
		ERROR DE OMISIÓN (CONTRAVENCIÓN EXPRESA)	ERROR DE PERTINENCIA (INDEBIDA APLICACIÓN)	ERROR DE INTERPRETACIÓN (ERRÓNEA INTERPRETACIÓN)		TAXATIVIDAD	AUTONOMÍA	TRASCENDENCIA (SIN CAER EN REV. HECHOS-REV. PRUEBA)
PAMELA MARIA	CP							
	• Indebida aplicación del art. 42 CP, cuando debía aplicarse el art. 11 CP		X			X	X	X
	• Indebida aplicación del art. 5 numerales 3 y 4 COIP		X			X	X	NO
	• Contravención expresa del art. 22 COIP	X				X	X	NO
	• Contravención expresa de los artículos 76.7.I); y, 82 de la CRE	X				X	X	NO
	• Contravención expresa del art. 493 COIP	X				X	X	NO
MERA GILER ALEXIS JAVIER	• Contravención expresa de los arts. 76.7.I) CRE, 8.1 CADH, 622.3 COIP y 130.4 COFJ	X				X	X	NO
	• Interpretación errónea de los arts. 5.15, 13 y 619.2 COIP			X		X	X	X (POR ART. 619.2 COIP)
	• Contravención expresa de los arts. 502.2, 582.4 y 507.1 COIP	X				X	X	NO
	• Contravención expresa de los artículos 13, 285 y 287 CP, y 22, 25 y 455 COIP	X				X	X	X (POR ARTS. 285 Y 287 CP)
	• Contravención expresa del art. 47.5 CP	X				X	X	NO
PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE	• Contravención expresa al texto de la ley de los artículos 76.7.I) de la CRE y 130.4 del COFJ, por falta de motivación XXX	X				X	X	NO
	• Indebida aplicación del art. 290 CP, cuando debía aplicarse el art. 72.2 de la CRE		X			X	X	NO
	• Contravención expresa del art. 457 COIP	X				X	X	NO
	• Indebida aplicación del art. 287 CP, cuando debió aplicarse el art. 286 ejusdem XXX		X			X	X	X
	• Contravención expresa al texto de la ley del art. 5.3 COIP	X				X	X	NO
	• Indebida aplicación del numeral 4 del art. 30 CP, cuando debió aplicarse el inciso primero del art. 30 ibidem XXX		X			X	X	X
	• Contravención expresa del art. 78.3 COIP XXX							
	• Errónea interpretación del artículo 5.2 COIP			X		X	X	NO

125
cupo
vuelto

RECURRENTE	REPROCHE	CLASE DE ERROR IN IURE			OTROS	OBSERVACIONES		
		ERROR DE OMISIÓN (CONTRAVENCIÓN EXPRESA)	ERROR DE PERTINENCIA (INDEBIDA APLICACIÓN)	ERROR DE INTERPRETACIÓN (ERRÓNEA INTERPRETACIÓN)		TAXATIVIDAD	AUTONOMÍA	TRASCENDENCIA (SIN CAER EN REV. HECHOS-REV. PRUEBA)
SALAS LEON EDGAR ROMAN	• Contravención expresa del art. 76.7.I) de la CRE y 5.18 COIP, por falta de motivación de la sentencia.	X				X	X	NO
	• Indebida aplicación de los artículos 285, inciso segundo, 287 y 290 CP, acusando que en su lugar debieron aplicarse los artículos 5.4 COIP y 76.2 de la CRE			X		X	X	X
	• Indebida aplicación del art. 42 CP, acusando que en su lugar debió aplicar los artículos 76.2 de la CRE y 5.4 COIP			X		X	X	X
	• Contravención expresa de los artículos 77 y 628.1 COIP	X				X	X	NO
SANCHEZ RIBADENEIRA BOLIVAR NAPOLEON	• Contravención expresa del art. 76.7.I) CRE	X				X	X	NO
	• Contravención expresa del art. 76.4 CRE	X				X	X	NO
	• Aplicación indebida del art. 290 del CP		X			X	X	X
SOLIS VALAREZO WALTER HIPÓLITO	• Contravención expresa del art. 6.9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública	X				X	X	NO
	• contravención expresa al texto de la ley, del art. 85 del Sistema Nacional de Contratación Pública.	X				X	X	NO
	• Contravención expresa del de los numerales 2 y 13 del art. 502 del COIP	X				X	X	NO
	• Contravención expresa del art. 621 del COIP	X				X	X	NO
	• Indebida aplicación del inciso segundo del art. 285 CP, cuando debió aplicarse el art. 5.1 COIP		X			X	X	NO
	• Contravención expresa del art. 287 CP	X				X	X	NO
	• Errónea interpretación del art. 30.4 CP			X		X	X	NO
TERAN BETANCOURT LAURA					FUERA DE TIEMPO			
VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE	• Aplicación indebida el art. 287 CP		X			X	X	X
	• Contravención expresa del art. 30 inciso primero CP	X				X	X	X

RECURRENTE	REPROCHE	CLASE DE ERROR IN IURE			OTROS	OBSERVACIONES		
		ERROR DE OMISIÓN (CONTRAVENCIÓN EXPRESA)	ERROR DE PERTINENCIA (INDEBIDA APLICACIÓN)	ERROR DE INTERPRETACIÓN (ERRÓNEA INTERPRETACIÓN)		TAXATIVIDAD	AUTONOMÍA	TRASCENDENCIA (SIN CAER EN REV. HECHOS-REV. PRUEBA)
	• <i>Contravención expresa del art. 46 COIP</i>	X				X	X	NO
VITERI LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO	• <i>Indebida aplicación del art. 285 CP</i>		X			X	X	X
	• <i>indebida aplicación del art. 287 del Código Penal</i>		X			X	X	NO
	• <i>"violación expresa" del art. 76.3 CRE</i>				X			NO
	• <i>Falta de aplicación del segundo inciso del art. 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</i>	X				X	X	
	• <i>Errónea interpretación del art. 42.3 COIP (Art. 42 CP)</i>			X		X	X	NO

4.- Decisión

En virtud de lo analizado en este auto, y al amparo de las reglas generales para la tramitación de los recursos, constantes en el artículo 652 COIP, así como de las disposiciones jurídicas específicas al recurso de casación, que reposan en los artículos 656 y 657 *ejusdem*, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:

4.1.- RECHAZAR los pedidos de nulidad reprochados por varios de los recurrentes - conforme queda precisado en el numeral 3.1 de sete auto-, puesto que no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 652.10 COIP; ergo, , **se declara la validez del proceso.**

4.2.- ADMITIR a trámite el cargo casacional propuestos por el recurrente ALVARADO ESPINEL ROLDÁN VINICIO, **únicamente**, por aquel que refiere a: **Indebida aplicación del art. 287 CP**; estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.1 de este auto.

4.3.- ADMITIR a trámite los cargos casacionales propuestos por la recurrente BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA, **únicamente**, por aquel que refiere a: **Indebida**

126
auto
vener

aplicación del art. 285 CP; estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.2 de este auto.

4.4.- ADMITIR a trámite los cargos casacionales propuestos por el recurrente CALLE ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO, **únicamente**, por aquellos que refieren a: **i) Indebida aplicación del art. 42 CP; y, ii) Indebida aplicación del art. 43 CP;** estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.3 de este auto.

4.5.- INADMITIR a trámite los cargos casacionales propuesto por el recurrente CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL, y que cuentan examinadas en el numeral 3.2.4, acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el art. 656 COIP.

4.6.- ADMITIR a trámite el cargo casacionales propuestos por el recurrente CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE, **únicamente**, por aquel que refieren a: **i) errónea interpretación de los arts. 41 y 42 COIP;** estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.5 de este auto.

4.7. - ADMITIR a trámite los cargos casacionales propuestos por el recurrente DU YEON CHOI, **únicamente**, por aquellos que refieren a: **i) indebida aplicación del artículo 290 CP; y, ii) indebida aplicación del artículo 43 CP;** estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.6 de este auto.

4.8.- INADMITIR a trámite, las alegaciones planteadas por la recurrente DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ANGELES, y que cuentan examinadas en el numeral 3.2.7, acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el art. 656 COIP.

4.9.- ADMITIR a trámite los cargos casacionales propuestos por el recurrente FONTANA ZAMORA VICTOR MANUEL, **únicamente**, por aquellos que refieren a: **i) indebida aplicación del artículo 290 CP; ii) indebida aplicación del artículo 287 CP; y, iii) indebida aplicación del artículo 30.4 CP**; estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.8 de este auto.

4.10.- ADMITIR a trámite los cargos casacionales propuestos por el recurrente GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO, **únicamente**, por aquellos que refieren a: **i) errónea interpretación del artículo 290 CP; ii) indebida aplicación del artículo 42 CP; y, iii) contravención expresa del artículo 22 COIP**; estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.9 de este auto.

4.11.- ADMITIR a trámite el cargo casacional propuesto por el recurrente GLAS ESPINEL JORGE DAVID, **únicamente**, por aquel que refiere a: **indebida aplicación del artículo 42.2,a) COIP**; estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.10 de este auto.

4.12.- INADMITIR a trámite, las alegaciones planteadas por el recurrente HIDALGO ZAVALA ALBERTO JOSÉ, y que cuentan examinadas en el numeral 3.2.11, acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el art. 656 COIP.

4.13.- ADMITIR a trámite el cargo casacional propuesto por la recurrente MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARÍA, **únicamente**, por aquel que refiere a: **Indebida aplicación del artículo 42 CP**; estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.12 de este auto.

4.14.- ADMITIR a trámite los cargos casacionales propuestos por el recurrente MERA GILERA AEXIS JAVIER, **únicamente**, por aquellos que refieren a: **i) errónea interpretación del artículo 619.2 COIP; ii) contravención expresa del artículo 285**

127
Cuito
Vander

CP; y, iii) contravención expresa del artículo 287 CP; estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.13 de este auto.

4.15.- ADMITIR a trámite los cargos casacionales propuestos por el recurrente PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE, **únicamente**, por aquellos que refieren a: **i) Indebida aplicación del art. 287 CP; ii) Indebida aplicación del art. 30.4 CP; y, iii) Contravención expresa del art. 78.3 COIP;** estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.14 de este auto.

4.16.- ADMITIR a trámite los cargos casacionales propuestos por el recurrente SALAS LEON EDGAR ROMAN, **únicamente**, por aquellos que refieren a: **i) Indebida aplicación de los artículos 285 inciso segundo, 287 y 290 CP; y, ii) Indebida aplicación del art. 42 CP;** estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.15 de este auto.

4.17.- ADMITIR a trámite los cargos casacionales propuestos por el recurrente SANCHEZ RIBADENEIRA BOLIVAR NAPOLEON, **únicamente**, por aquel que refiere a: **ii) Indebida aplicación del artículo 290 CP;** estrictamente en los términos que se hacen constar en el subnumeral 3.2.16 de este auto.

4.18.- INADMITIR a trámite, las alegaciones planteadas por el recurrente SOLIS VALAREZO WALTER HIPOLITO, y que cuentan examinadas en el numeral 3.2.17, acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 656 COIP.

4.19.- ABSTENERSE de conocer el que el recurso de casación propuesto por la encartada TERÁN BETANCOURT LAURA GUADALUPE; al no haber sido debidamente presentado conforme a derecho, en tanto obra interpuesto fuera del término previsto en el COIP.

4.20.- ADMITIR a trámite los cargos casacionales propuestos por el recurrente VERDUGA CEVALLO PEDRO VICENTE, **únicamente**, por aquellos que refieren a: **i)**

Expediente No. 2019-00029G
Voto Salvado del Dr. Milton Ávila Campoverde

130
voto
fuera

Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Quito, lunes 24 de agosto del 2020, las 18h35.

Vistos: En esta causa penal, instruida en contra de los ciudadanos: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; el 22 de julio del 2020, el Tribunal de Apelaciones de la Sala Penal de la Corte Corte Nacional de Justicia (CNJ), al resolver el recurso de apelación de la sentencia de 26 de abril de 2020, del Tribunal de Garantías Penales de esta misma Sala de la CNJ interpuesto por todos los procesados y la Procuraduría General del Estado (PGE) como acusador particular; aceptó parcialmente las apelaciones de PGE y de los recurrentes: Alexis Javier Mera Giler, Walter Hipólito Solís Valarezo, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Alberto José Hidalgo Zavala, y rechazó las demás.

De este modo se reformó la sentencia recurrida en el siguiente sentido: a) Suspensión de los derechos de ciudadanía de los sentenciados, por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados; b) declaró la culpabilidad de Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito imputado y considerando su colaboración eficaz, redujo la pena privativa de libertad a 3 meses con 6 días de privación de libertad, misma que la declaró cumplida; c) declaró la culpabilidad de Alberto José Hidalgo Zavala, en calidad de cómplice del delito e impuso la pena de 32 meses de privación de libertad; d) ordenó que el monto de catorce millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y siete dólares con dieciséis centavos (\$14.745.297,16), fijados en primera instancia como reparación integral, se pague de la siguiente forma: cada uno de los autores el valor de setecientos setenta y ocho mil doscientos veinte y cuatro dólares con diecisiete centavos (\$ 778.224,17); los cómplices trescientos sesenta y ocho mil seiscientos

Como se dijo sobre esta impugnación en el punto 1.1 de este auto; para invocar transgresiones al derecho constitucional de motivación con el recurso de casación, debe sustentarse y relacionarse con normas legales que lo desarrollen. Si bien el recurrente lo hace; no desarrolla como eventualmente este cargo fue determinante y pueda llevar a la nulidad de la sentencia pretendida, o justifiquen -de haber tal falta de motivación- una repuesta motivada en sentencia de casación.

6) Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon. 6.1) Indebida aplicación al artículo 290 del Código Penal. Sobre la primera contravención dice que se aplicó sin considerar los hechos que se consideran como probados por la Sala, no hay identidad del supuesto fáctico con la disposición normativa. Para el efecto transcribió el extracto de la sentencia en la que se habría cometido tales yerros, en la que se dice que la empresa SK ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTD a través de Mateo Choi habría pagado a un proveedor de campaña de un partido político, y que el gestor de estos pagos era Jorge Glas Espinel por medio de Pamela Martínez. La Sala no hizo un ejercicio de subsunción adecuada para racionalizar la decisión a la que arribó; no se verifica que se haya probado la existencia de oferta o promesa, sino más bien el requerimiento de que se haga un aporte a una campaña. Finalmente transcribe testimonios sin que se pretenda se haga una valoración de los mismos, pero se dice que los hechos que la Sala da por probados hacen relación a que funcionarios públicos habrían solicitado y presionado a las empresas involucradas, lo cual no es la conducta del delito de cohecho tipificado en el artículo 290 del Código Penal; pudo haber sido tráfico de influencias o concusión. Refiere también que la Sala en la sentencia señala la existencia de ejecución de actos manifiestamente injustos como utilizar régimen de emergencias, usar procedimientos de excepción, entregar pliegos contractuales anticipadamente, por lo que al haber aplicado indebidamente la disposición legal señalada debió aplicar el artículo 5.3 del COIP, la duda a favor del reo. Su alegación se basa en los hechos que la Sala da por probados, por tanto no exige nuevos juicios de valor ni que se fijen hechos distintos a los fijados en la sentencia que impugna. En consecuencia, su reclamo es acorde a la naturaleza limitada y técnica del recurso, por lo que se admite para que sea debatido en audiencia.

6.2) Indebida aplicación al artículo 42.1 del Código Penal. Señala la parte de la sentencia contentiva del yerro, señala nuevamente los hechos que la Sala da por probados de los que

138
Caso
Fiscalía
et

se concluye sobre un Consejo de Administración que es el órgano que representa la voluntad de la sociedad surcoreana, era la empresa que pagaba las facturas de los proveedores, aún cuando el recurrente ya no era apoderado de esa empresa, por tanto no hay lógica entre los hechos que se tiene por probados con la previsión abstracta y jurídica prevista en la norma aplicada. Tanto que los hechos según Pamela Martínez se dieron a mediados o fines de Agosto de 2013; sin embargo se le atribuye una conducta de manera directa e inmediata de octubre de 2012 cuando aún no había la denominada estructura criminal para los sobornos; por lo que la norma que debió aplicarse es la del artículo 22 ibídem. Su argumentación responde a la causal invocada, sin incurrir en pedidos de juicios de valor sobre la prueba o que se cambien los hechos fijados por los juzgadores de instancia; así su cargo es acorde a la naturaleza del recurso de casación y debe ser debatido en audiencia.

7) Edgar Román Salas León. Señala que los hechos que se dan por probados en la sentencia es que la empresa CONSERMIN tenía relaciones contractuales con el Estado en sectores involucrados con la trama de sobornos y específicamente en el Ministerio de Relaciones Públicas, cita las referencias que se hacen en la sentencia que impugna y da por probados los mismo, para evitar que se pretende una nueva valoración probatoria. Invoca la vulneración del principio de congruencia como un cargo de nulidad por violación del trámite contenido en el artículo 652.10 del COIP. Si bien por el principio del iura novit curia el juzgador puede alterar el tipo penal en la condena, aquello tiene límites, la no alteración de los hechos imputados por Fiscalía al procesado, y bajo la lógica de fallos de esta Sala que no se altere el bien jurídico protegido y afecte el derecho a la defensa. Si corresponde a Fiscalía determinar los hechos en los que se funda la acusación, y fue de que todos los acusados adecuaron su conducta al tipo penal descrito en el artículo 286 del Código Penal, y lo que se le acusó es entrega de dinero efectivo y vía cruce de facturas a funcionarios públicos con dirección a campañas proselitistas del movimiento Alianza País a cambio de adjudicaciones de contratos en infraestructura con el Estado; no se dijo que el supuesto cruce de facturas tuvo como propósito que funcionarios públicos cometan otros delitos, tipificado en el artículo 287 del Código Penal, los cuales se los menciona simplemente pero no se los sustenta como se cometieron (tráfico de influencias, lavado de activos, enriquecimiento ilícito), en definitiva se afectó la inalterabilidad de los hechos y afectó el derecho a la defensa al condenarse por hechos configurativos del delito diferente al acusado, vulnerándose así los artículos 609 y

619.1.2 del COIP y artículo 76.7 literales b), c) y h) de la CRE. Con este antecedente fundamenta su recurso por: 7.1) Contravención expresa al artículo 76.7 literal l) de la CRE y 5.18 del COIP. Cita la parte pertinente contentiva del yerro señalado; los parámetros mínimos de motivación desarrollados por la Corte Constitucional, y concluye que la resolución impugnada carece de motivación, que no se ha dado respuesta a los errores de hecho y de derecho en las que la defensa atacó la sentencia de primer nivel y exige el artículo 654.6 ibídem, se repiten los mismos argumentos de la condena de la sentencia de primera instancia; por lo que la sentencia debe ser casada por inmotivada. La carga argumentativa señalada, el señalamiento de la norma secundaria que desarrolla el derecho de motivación, y la concreción y determinación de su pretensión, hace que se este cargo se admita para que pueda ser debatido en audiencia.

7.2) Indebida aplicación de los artículos 285, 287 y 290 del Código Penal; luego de citarse la sentencia en la parte que se habría cometido tales yerros, señala que la conducta dada por probada en la sentencia no se adecúa al tipo penal del artículo 290 del Código Penal, y tampoco son aplicables a su persona en la determinación de la pena los artículos 285 y 287 ibídem. Si la teoría del tribunal fue que el delito se cometió por entrega de dinero o cruce de facturas, contrataciones a cambio de sobornos, y cometimiento de infracciones penales como finalidad del sobornos, debió justificarse la adecuación de su conducta al tipo penal, y aquello no existe en la sentencia en base a los hechos que se dan por ciertos. Si la generación de recaudaciones de dinero a empresas para sustentar las campañas de Alianza País devino del entonces Presidente Rafael Correa y fue el Vicepresidente quien dispuso a Pamela Martínez cómo efectuar los registros, se desprende que la iniciativa para tales recaudaciones provino de los funcionarios públicos y no de los particulares. La sentencia en ninguna parte dió por probado que CONSERMIN haya hecho ofrecimientos para corromper al funcionario público, sino que los verbos rectores usados de gestionar, presionar e instar son ajenos al tipo penal de cohecho. La sentencia refiere que la finalidad de los sobornos era otorgar beneficio a los empresarios involucrados por medio de adjudicación de contratos, concesión de favores, pago de planillas, convenios de pagos, pero los únicos contratos que se individualizan son Balbanera-Papallacta y Portoviejo-San Plácido-San Sebastián y no se observan los beneficios ilícitos de la contratación o pago de planillaje a CONSERMIN. Finalmente que la finalidad del soborno fue cometer delitos de tráficos de influencias, peculado, enriquecimiento ilícito

139
Código Penal
que

y lavado de activos, conducta que no se atribuye a CONSERMIN ninguna de ellas, por lo que existe error en la adecuación típica de su conducta al delito de cohecho activo contenido en el artículo 290 del Código Penal. El tribunal sostiene que el objeto material del cohecho son las instituciones públicas, cuando en verdad son las promesas, dones, ofertas, presentes, y el tribunal sostiene que la inicitiva estuvo en solicitar aportaciones a privados por parte de los funcionarios públicos, por lo que no hay el verbo rector de corromper que se le atribuye. Al existir indebida aplicación del artículo 290 del Código Penal, resulta también indebidamente aplicados los artículos 285 y 287 ibídem porque los mismos se aplican a manera de remisión para la fijación de la pena. Consiguientemente debió aplicarse el artículo 76.2 de la CRE y 5.4 del COIP. En la argumentación del recurrente, se acompaña una proposición individual por cada una de las normas de acuerdo a la causal invocada cumpliendo con el principio de autonomía, pese a la proposición aglomerada; en definitiva cumple con los requisitos mínimos de un cargo de casación, por lo que se admite a su trámite.

7.3) Indebida aplicación del artículo 42.1 del Código Penal. Señala la parte de la sentencia contentiva del yerro, señala nuevamente los hechos que la Sala da por probados de los que se concluye existencia de cruce de facturas a CONSERMIN, sin identificación de Edgar Salas por lo que no puede ser considerado autor del delito de cohecho activo por el sólo hecho de darse por probado su posición de gerente de CONSERMIN, por lo que aplicando el artículo 76.2 de la CRE y 5.4 del COIP debió ratificarse su estado de inosencia. No incurre en la prohibición prevista del inciso segundo del art. 656 COIP (nueva revisión de hechos y valoración de prueba), además determina las razones por las que considera que la norma que considera como infringida es impertinente al caso en concreto y como se ha configurado el vicio acusado, por lo que cumple con los requisitos técnicos necesarios para que un cargo de casación pueda ser debatido en audiencia.

7.4) Contravención expresa de los artículos 77 y 628.1 del COIP. Si el criterio de indemnización para CONSERMIN no debía ser mayor a \$ 428.385,60, y si en ciertos períodos tenía la representación Edgar Román Salas León y en otros el señor Ramiro Leonardo Galarza Andrade, aquel monto debió dividirse en forma proporcional para los dos procesados, por ello es ilógico que se haya mandado a pagar al recurrente \$ 778.224,017. Para que esté debidamente propuesto respecto de la causal que ha sido invocada, era necesario que se plantee cómo se considera se vulneró la ley; y, cuál es el efecto jurídico de

la misma; lo cual en el presente caso no ocurre, pues no se establece razonamiento jurídico que demuestre la infracción de las normas que acusa como violentadas, sin que el mismo constituya sustento suficiente que permita su aceptación.

8) Pedro Vicente Verduga Cevallos. 8.1) Aplicación indebida de los artículos 287 del Código Penal, identifica la parte de la sentencia contentiva del yerro, refiere al hecho delictivo acusado por Fiscalía contenida en el artículo 286 ibídem; y la principal consecuencia de aplicar indebidamente el artículo 287 es la dosificación punitiva, lo cual genera inseguridad jurídica, falta de tutela judicial efectiva porque termina afectando el principio acusatorio penal contenido en el artículo 609 del COIP. La casación en los términos planteados, cumple con los requisitos del cargo, y merece ser debatido en audiencia.

8.2) Violación expresa del artículo 30 inciso primero del COIP. El tribunal de apelación ratifica la sentencia de primera instancia respecto de la aplicación de un agravante genérico contemplado en el artículo 80.4 del Código Penal, con lo que viola expresamente el artículo 30 ibídem al no considerar que la participación que determina consumada es parte del tipo penal de cohecho que exige participación de múltiples sujetos activos.

Señala la parte del fallo en donde se encuentran estos vicios; y la influencia de este punto en la decisión devenida en el incremento de la sanción, frente a lo cual existe la imposibilidad de aplicarle un atenuante trascendental. En consecuencia, se admite a trámite este reproche al no exigir nuevos juicios de valor ni la revisión de hechos.

8.3) Violación expresa del artículo 46 del COIP. Señaló que el tribunal dejó de aplicar la atenuante trascendental contenida en el artículo cuya violación alega. No solamente que Fiscalía consideró posible tal aplicación, sino que la misma sentencia de los tribunales del juicio se sustentó en su testimonio. Su proposición es de carácter general, de mera inconformidad, omite plantear una confrontación entre la norma y los razonamientos judiciales, además se refiere al valor que se dio a su atestación, exigiendo un juicio de valor sobre la misma; por lo que incurre en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP, que provoca la inadmisión de su reclamo.

9) William Wallace Phillips Cooper: 9.1) Contravención expresa al artículo 76.7 literal 1) de la CRE en relación con el artículo 130.4 del COFJ. Cita la parte pertinente contentiva del yerro señalado; los parámetros mínimos de motivación, y concluye que la resolución impugnada carece de motivación, que no realizó una correcta adecuación típica de la

120
auto
cambio

conducta del recurrente, no se construyó un silogismo jurídico lógico ni razonable entre las normas anunciadas, el análisis de los hechos y la valoración de la prueba, y la conclusión a la que llegó. Refiere que ni el dictamen fiscal, ni en la audiencia de juicio, la Fiscalía acusó por el delito de cohecho agravado, esto es que se haya cohechado para cometer delito, contrario a lo que se dice en la sentencia no se probó que otros delitos supuestamente se hayan cometido por los funcionarios públicos, por lo que se angustió la defensa; en la sentencia no se determina cómo se produjo la oferta, cuándo se produjo, y qué delito se cometió como producto el cohecho. Con testimonio de Laura Terán y Pamela Martínez se dice que Jorge Glas Espinel fue el funcionario que recibió la oferta, pero no sólo que él negó en su testimonio, sino que tampoco él firmó ningún contrato con AZULEC S.A porque su Gerente General firmó el único contrato con EP PETROECUADOR que no ha sido investigado ni procesado en este caso. Además en la sentencia se dice que el recurrente es el representante legal de AZULEC S.A, sin que se haya justificado tal aseveración y por ello el recurrente no ha firmado tal contrato. En la sentencia se aplica la agravante contemplada en el artículo 47.5 del COIP, se quiso decir Código Penal pero no se establece de qué manera sucedió aquello ni considera que el cohecho por su naturaleza demanda el concurso de dos o más personas. Que al establecer el monto de la reparación integral se aplicó una fórmula sin que exista una explícita coherencia. En definitiva no cumple con los parámetros de motivación definidos por la Corte Constitucional; por lo que la sentencia debe ser casada por inmotivada.

Existe suficiente carga argumentativa sobre el vicio señalado, determina la norma secundaria que desarrolla el derecho de motivación, y la concreción y determinación de su pretensión, lo cual hace que se este cargo se admita para que pueda ser debatido en audiencia.

9.2) Indebida aplicación del artículo 290 del Código Penal; luego de citarse la sentencia en la parte que se habría cometido tales yerros, señala que la conducta dada por probada en la sentencia no se adecuaba a este tipo penal, por lo que debía aplicarse el artículo 72.2 de la CRE. Se dice que en la sentencia que recurre se arribó a la conclusión de la participación del recurrente como autor directo en el delito de cohecho activo tipificado en el artículo 290 del Código Penal por la valoración que se efectuó de la prueba testimonial de Laura Terán y Pamela Martínez entre otros siete más, copias certificadas del contrato No. 2014010 de 10 de marzo de 2014 entre la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP

PETROECUADOR y el representante de AZULEC S.A. que no es el compareciente. Pero ningún testimonio dice que le constó una sola reunión u oferta entregadas a las coprocesadas por parte del recurrente. Que el SRI de manera fraudulenta certifica que el compareciente es representante de AZULEC S.A porque la entidad que debio certificar es la Superintendencia de Compañías y Valores . Así dice, la prueba valorada por el tribunal de apelaciones fue insuficiente para determinar los elementos del cohecho tipificado en el artículo 290 del Código Penal, cuyo verbo rector es corromper, por lo que debía aplicarse el artículo 72.2 de la CRE. Expresiones que evidentemente exigen al Tribunal una nueva valoración de prueba, actividad que, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del art. 656 COIP, están prohibidas en casación y que acarrear la inadmisión del cargo formulado.

9.3) Contravención expresa del artículo 457 del COIP porque no se considera el nexo causal entre la infracción y los actos realizados por el suscrito. Se aplica el sistema de la libre valoración que es el convencimiento más allá de la duda razonable, pero siempre sobre la base de a prueba existente y lo que hay es una mera exposición parcial de lo actuado en el juicio. Las mismas que, incurren en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 de COIP y que provocan la inadmisión de su reclamo.

9.4) Indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal por no configurarse los elementos del cohecho pasivo agravado. Los elementos de este tipo no corresponden a los hechos acusados por Fiscalía que acusó de cohecho pasivo propio tipificado en el artículo 286 del Código Penal; cambio de la figura delictiva que afectó su derecho a defenderse. En su proposición no incurre en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP, además las razones por las que considera que la norma aplicada por el Tribunal Ad quem es impertinente para resolver la causa puesta en su conocimiento; y, establece la norma que debía aplicarse en lugar de la que ha sido indebidamente aplicada, en consecuencia cumple con los requisitos técnicos mínimos para que este cargo ser debatido en audiencia.

9.5) Contravención expresa al artículo 5.3 del COIP. Coherente con los cargos esbozados y bajo el escenario de que no se pueden cambiar los hechos contentivos en la acusación, y que el tribunal solamente valoró la prueba de cargo, se debió aplicar la duda a favor del reo, como garantía de la presunción de inocencia. Alegaciones que pretenden que se altere el relato fáctico dado por probado por el Ad quem y que están inmersas en la prohibición prevista en

148
auto
sustent

el inciso segundo del artículo 656 COIP y que como consecuencia acarrear el rechazo del cargo formulado.

9.6) Indebida aplicación del artículo 30.4 del Código Penal. Esto por haberse considerado como agravante a la pena de cohecho, el actuar en pandilla, sin aplicar el primer inciso del artículo 30 del Código Penal que establece que son circunstancias agravantes las que aumentan la malicia del acto, alarma social, establecen peligrosidad de sus autores, circunstancias que no han sido siquiera anunciadas en la sentencia, cargo que lo alega de manera subsidiaria. Si se aplicaba el primer inciso del artículo 30 del Código Penal para establecer que no existen circunstancias agravantes porque por la característica del cohecho requiere la participación de dos o más personas, no se debió imponer la pena máxima. Identifica el razonamiento errado, y propone una comparación entre los supuestos fácticos de las normas invocadas, los supuestos de hechos fijados en apelación, y reclama que la consecuencia jurídica que se debía aplicar fue omitida por el Tribunal de Apelaciones al aplicar una norma impertinente. No incurre en la prohibición revisión de los hechos, por ello se admite el cargo formulado pueda ser debatido en audiencia.

9.7) Contravención expresa del artículo 78.3 del COIP en virtud de que no se aplicó la disposición que establece que las indemnizaciones de daños y perjuicios materiales e inmateriales con ocasión de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. Esto porque el cohecho produce un daño inmaterial; el tribunal quiso dotarle un valor económico con la suma de valores supuestamente recibidos por cada uno de los funcionarios públicos procesados y los valores individuales de las facturas que supuestamente constituyeron las ofertas a los referidos servidores, fijando en \$ 14.745.297,16 cuando la real suma es de \$ 7.372,648,58 en aplicación de la pena impuesta en el artículo 285 del Código Penal, lo cual no es aplicable porque se aplicó la pena dispuesta en el artículo 285 del Código Penal; pero no estableció el valor que por concepto de reparación integral le corresponde a cada procesado, esto porque lo dividió en partes iguales a los autores por instigación, coautores, autores directos (\$ 750.666,57) y la mitad de este valor a los cómplices, inaplicando el artículo 78.3 del COIP. Revisados los argumentos sobre los cuales apoya sus alegaciones, vemos que identifica los razonamientos que estima errados, y en qué sentido se omitió aplicar la consecuencia jurídica de la norma pese a que el mismo Tribunal fija en el relato fáctico, como probados los presupuestos de la norma. No incurre en la prohibición del párrafo

segundo del artículo 656 COIP, como cumple con los requisitos técnicos mínimos, se admite para que pueda ser debatido en audiencia.

9.8) Errónea interpretación del artículo 5.2 del COIP. La interpretación que hace el tribunal a esta norma es equívoca por considerar que las normas del Código Penal son más favorables que las del COIP. Se hace la interpretación partiendo de la existencia de una circunstancia agravante, cuando la misma no es aplicable conforme determinó en otros cargos casacionales. Que en definitiva los artículos 285, 286, 287 y 290 del Código Penal contienen una pena superior a la descrita en el artículo 280 del COIP. Si bien identifica la parte del fallo en el que supuestamente se configura el yerro, no establece cuál es el sentido o alcance erróneo que se le dio a la norma, tampoco propone cuál sería la correcta interpretación, constituyendo su reclamo muy general. Por tanto no se admite para que sea debatido en audiencia.

10) Teodoro Fernando Calle Enríquez. 10.1) Contravención expresa de los artículos 76.7 literal k de la CRE, en relación con artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 7 del COFJ. Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente; que los juzgadores, bajo la denominación de Jueces Nacionales Encargados amparados en una Resolución del Consejo de la Judicatura, cuando la competencia nace de la ley; y así ha sido juzgado por un tribunal de excepción porque no está prevista la calidad de jueces nacionales ni conjuces nacionales encargados. Que el Consejo de la Judicatura tiene competencia administrativa solamente hasta sede de Corte Provincial; así los juzgadores pueden tener jurisdicción pero no competencia para una causa de fuero de Corte Nacional. La trascendencia de este cargo merece ser contradicho y debatido en audiencia, por lo que se admite.

10.2) Indebida Aplicación del artículo 42 del Código Penal. El compareciente fue declarado autor directo, material, del delito de cohecho activo agravado según el artículo 42 del Código Penal en relación con el artículo 290 ibídem, por el que se ha impuesto la pena privativa de libertad de 8 años. Cita la parte pertinente de la sentencia contentiva del yerro alegado; y dice que la apelación fue sometida a debate, y que alterándose el orden secuencial de la sentencia, el tribunal ad quem fija el argumento de réplica de la defensa del compareciente luego se configura la premisa silogística probatoria que el fundamento para la resolución del recurso donde constan los cargos de la apelación, y se dice que como el recurrente no tiene cargo de servidor público es reprochable el presunto delito de cohecho activo, y pasando por alto la

142
cuentas
cuentas
→

responsabilidad de individualizar la responsabilidad de cada coacusado precisando los actos principales y secundarios al caso concreto, llega a establecer responsabilidad penal. Se da por cierto y probado que el compareciente durante el período 2012-2016 fue accionista y miembro del directorio de la empresa Técnica General de Construcciones (TGC), no obstante la condición de accionista y miembro del directorio en ese período no otorga responsabilidad penal, por lo que se aplicó indebidamente el artículo 42 del Código Penal, y lo que correspondía era aplicar los artículos 76.2 CRE y 4 CPP. Por cumplirse con los parámetros mínimos que se ameritan para el efecto, se admite a trámite este cargo.

10.3) Contravención expresa al artículo 76.7 literal l) de la CRE y 5.18 del COIP. Cita la parte pertinente contentiva del yerro señalado; los parámetros mínimos de motivación desarrollados por la Corte Constitucional, Corte Nacional y concluye que la resolución impugnada carece de motivación porque no se ha dado respuesta a los errores de hecho y de derecho que se atacó con la apelación a la sentencia de primer nivel y exige el artículo 654.6 ibídem, se repiten los mismos argumentos de la condena de la sentencia de primera instancia; por lo que la sentencia debe ser casada por inmotivada sin dar respuesta a que su conducta no se adecuó al tipo penal contenido en el artículo 290 del Código Penal y punido por el 287 ibídem. El artículo 42 del Código Penal describe y pune la autoría y para la calificación de la participación del recurrente debe realizarse con la corrección de los actos principales ejecutados por el acusado, sea de manera directa e inmediata, en la sentencia se prescinde del juicio de reproche sin individualizar su participación. Invoca transgresiones a principios y derechos constitucionales con el recurso de casación, se sustenta y relaciona con normas legales que lo desarrollen, y que eventualmente puedan llevar a la nulidad de la sentencia pretendida por el recurrente, o justifiquen -de haber tal falta de motivación- una repuesta motivada en sentencia de casación en función de la aplicación directa del derecho a la motivación; pero el cargo de falta de motivación está relacionada a trasgresiones de otros cargos, que de admitirse dará lugar a una respuesta motivada en sentencia; por tanto se inadmite esta alegación.

10.4) Indebida aplicación del artículo 43 del Código Penal, y la norma de derecho sustantivo que corresponde al sub lite es el artículo 42 que describe y pune la participación penal en calidad de autor. La señora Laura Terán, ex servidora pública, calificada por el tribunal como sujeto activo del delito de cohecho pasivo, tipificado en el artículo 285 del Código Penal y

sancionado en el 287 ibídem, fue calificada como cómplice pese a que le es exigible la infracción del deber. Este error en la calificación de la participación de Terán y Martínez luego se expresa en la dosificación punitiva diferenciada en desmedro de los coacusados presuntos autores activos del delito de cohecho pasivo; inconsistencia que se encuentra también dice en la calificación de complicidad del procesado Alberto José Hidago Zavala; esta indebida aplicación del artículo 43 del Código Penal afecta la igualdad del conjunto de coacusados como autores del delito, sin que en su caso se haya individualizado su participación. No incurre en pedidos de valoración de prueba ni revisión de hechos y cumple con los requisitos mínimos de un cargo de casación, por lo que se admite a trámite este cargo casacional.

11) Rafael Vicente Correa Delgado: 11.1) Violación del art. 76.7.literal I de la CRE, refiere a resoluciones contentivas sobre la motivación en la sentencias dictadas en sede de casación y por la Corte Constitucional, criterios doctrinarios, así como a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hace relación al principio de congruencia al que se habría violentado en la sentencia que impugna; cita la norma constitucional que se habría violentado y parte de la sentencia en la cual cree existe esta falta de motivación; refiere que el tribunal en apelación violó los artículos 22 y 23 del COIP al imputarle un delito de infracción del deber, sin embargo no desarrolló de qué modo se produjo tal quebratamiento. Seguidamente pasa a emitir fundamentos doctrinarios de inexistencia del delito de infracción de deber atribuido en la sentencia, para lo cual hace las citas que considera pertinentes, sostiene que como Presidente de la República no se apartó de su rol, y si Pamela Martínez cometió la infracción, ella es la responsable y no cabe imputarle delito alguno porque no era su obligación jurídica impedirlo; más cuando Fiscalía basó su tesis en la autoría mediata por dominio de organización. Seguidamente refiere que se afectó también la congruencia cuando fue llamado a juicio a responder por la infracción contenida en el artículo 280.2.4 del COIP, y el tribunal confirmó la condena por el artículo 287 ibídem, con lo cual se violó los artículos 609 y 619 del COIP. Igualmente invoca transgresiones a principios y derechos constitucionales, se sustenta y relaciona con normas legales que lo desarrollen, y que eventualmente puedan llevar a la nulidad de la sentencia pretendida por el recurrente, o justifiquen -de haber tal falta de motivación- una repuesta motivada en sentencia de casación en función de la aplicación directa del derecho a la motivación; pero el cargo de falta de

143
luis
calle
D

motivación está relacionada a trasgresiones legales sustentadas en otros cargos de impugnación, que de admitirse dará lugar a una respuesta motivada en sentencia; por tanto se inadmite esta alegación.

11.2) En el punto quinto de su escrito señala que en sentencia se desconoció deliberadamente el artículo 2 que se refiere a los principios generales y 5.2 del COIP sobre el principio de favorabilidad y motivación, así como el artículo 280 ibídem; nuevamente omitiendo señalar de qué modo se produjo el quebrantamiento normativo invocado, por lo que este cargo se inadmite.

11.3) Manifiesta violación de los artículos 9 y 19 del COIP, porque el tribunal no respetó los límites de la acusación fiscal ni el llamamiento a juicio, produciéndose una errónea interpretación de la ley; el juez selecciona una norma que no corresponde al caso, viola al aplicarla. Omitiendo señalar de qué modo se produjo el quebrantamiento normativo invocado, no alega una causal de casación específica, por lo que este cargo se inadmite.

11.4) Violación de los artículos 41 y 42 del COIP, cita las normas que dice fueron violadas, y pasa a citar parte del fallo impugnado en el que se habría cometido tal violación, para finalmente referirse a lo que entiende por instigación y autoría mediata. Inicialmente no vincula tales normas a ninguna de las causales taxativas de casación previstas en la ley, pero en el apartado "Petición" constante en la parte final de su escrito, refiere: Estamos ante un caso de violación de la ley por errónea interpretación que hace procedente la casación por vicio in iudicando. Como se señala la existencia de uno de los yerros intelectivos constantes taxativamente en la ley para el efecto, la errónea interpretación como cargo casacional, si bien cuestiona el ejercicio de valoración probatoria y de revisión de hechos ejercido por el tribunal de apelaciones; da por probados los hechos fijados en la sentencia, no incurre así en la prohibición constante en el inciso segundo del artículo 656 COIP; por ello, como se cumple con los parámetros mínimos para su admisión, se admite a trámite este cargo, para que se sujete a contradicción en la audiencia de fundamentación del recurso.

11.5) Violación de los artículos 76.7 literales h y j de la CRE, 8.2. del Pacto San José y artículo 652.10.b) COIP, lo que es causa de nulidad de la sentencia porque se habría vulnerado su derecho a la defensa al no practicarse como prueba de descargo a su favor los testimonios de Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, José Concenciao Santos Filho y Geraldo Pereira de Sousa. Tiene la pretensión de que este Tribunal

se pronuncie sobre la valoración de prueba, que está prohibido en este recurso extraordinario, y ataca a la sentencia de primer nivel que no es objeto del recurso de casación, por lo que no se puede considerar como cargo de casación porque fue ya discutido en el tribunal de instancia a su propio decir. Además con este argumento, sutilmente se pretende valorar los testimonios de las personas a las que hace referencia; por lo que su reclamo como cargo de nulidad es contradictorio, no corresponde al momento procesal, por lo que debe inadmitirse al incurrir en la prohibición del párrafo segundo del artículo 656 COIP, y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

12) Jorge David Glas Espinel. Si bien deliberadamente sustenta su recurso conforme el Código de Procedimiento Penal, como las causales de casación son las mismas que establece el COIP, aplicable a la presente causa por haberse iniciado durante su vigencia, pasamos a analizarlas. 12.1) Contravención expresa del artículo 76.7. literal a) de la CRE; mientras estaban suspendidos los términos y plazos por la CNJ, por la emergencia sanitaria que aún vive el país, se procedió a convocar para dictar su resolución oral y posteriormente notificar la misma reducida a escrito por parte del Tribunal de juicio. Sin pretender desnaturalizar la casación, la impugnación pretende revelar que las actuaciones efectuadas por el juzgador a quo, afectaron su derecho a la defensa cuando por la emergencia que vivía el país y las actividades judiciales estaban suspendidas. No desarrolla como el hecho sostenido influyó o afectó su derecho a la defensa, en tal virtud, al no justificarse el principio de trascendencia, no se admite este cargo para audiencia de casación.

12.2) Contravención expresa al artículo 76.4 de la CRE. Los criterios de valoración de la prueba deben darse con los principios de legalidad, inmediación, contradicción, autenticidad, en el presente caso se dio valor a los testimonios de Pamela Martínez (co-procesada), que no se sometió a contradicción, y fue base de la sentencia de condena. Estas alegaciones, evidentemente pretenden inducir a este Tribunal a una nueva valoración de prueba, actividad que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 656 COIP, se encuentra prohibida en casación y que acarrea el rechazo del cargo formulado por el impugnante.

12.3) Indebida aplicación del artículo 42.2. literal a) del COIP. El tribunal de apelación da como hecho cierto y probado una instigación en base a prueba ilícita, lo que conlleva a una transgresión de sus derechos constitucionales, por lo que en lugar de la norma trasgredida se debió aplicar el artículo 76.2 de la CRE. Si bien se determina la norma que estima fue

144
Auto auto
Auto

indebidamente aplicada, identifica la parte de la sentencia contentiva del yerro que invoca, y la norma que debía ser aplicada en su lugar, por más que diga que con este cargo pretende no alterar el relato fáctico, sutilmente se pretende llegar a una valoración probatoria; cuya actividad está prohibida conforme el inciso segundo del artículo 656 COIP, lo cual acarrea el rechazo del cargo formulado. Si bien cuestiona el ejercicio de valoración probatoria y de revisión de hechos ejercido por el tribunal de apelaciones; da por probados los hechos fijados en la sentencia, y así no incurre en la prohibición constante en el párrafo segundo del artículo 656 COIP; por ello, se admite a trámite este cargo, para que se sujete a contradicción en la audiencia de fundamentación del recurso.

12.4) Indebida aplicación del artículo 76.7, literal b) de la CRE. Identifica la norma que considera ha sido quebrantada, la parte de la sentencia que contendría el yerro, este cargo está relacionando con el primero señalado al haberse hecho el anuncio oral de la sentencia estando suspendidos los términos por la CNJ, lo cual la habría impedido pedir la suspensión condicional de la pena. En este cargo no singulariza qué norma debió aplicarse correctamente; y lo que es más no justifica cómo sucedió tal impedimento ni si aquél requerimiento era procedente por la pena impuesta; consiguientemente, su cargo no puede ser debatido en audiencia.

12.5) Indebida aplicación del artículo 285 del Código Penal. Identifica la parte que contendría el yerro en la sentencia, la norma que según su alegación debió aplicarse, artículo 76.2 de la CRE; sin embargo plantea proposiciones sobre la prueba y los hechos que el tribunal considera probado, y que él considera que lo fueron, por lo que dice no pudo romperse el estado de inocencia del cual goza el recurrente. Es decir, se pone frente al tribunal de casación, una actividad que está prohibida en casación, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 656 del COIP, lo cual provocan la inadmisión del cargo.

12.6) Contravención expresa del artículo 76.7, literal l) de la CRE. Identifica la parte del fallo en la que considera se configura el vicio acusado, y señala cuáles son las razones por las que considera insuficiente el razonamiento judicial en la sentencia. Como ya se dijo en el 1.1) de este auto; para invocar transgresiones a principios y derechos constitucionales con el recurso de casación, debe sustentarse y relacionarse con normas legales que lo desarrollen, y que eventualmente puedan llevar a la nulidad de la sentencia pretendida, o justifiquen -de haber tal falta de motivación- una respuesta motivada en sentencia de casación en función de la

aplicación directa del derecho a la motivación, pero siempre que se sustente en una contravención legal en la sentencia que amerite ser casada; por lo que en los términos impugnados, no amerita su admisión.

13) Alexis Javier Mera Giler, 13.1) Violación al artículo 76.3.7 literal k, 182 de la CRE, 8.1 de la CADH, 383 y 399 del COIP, 7, 170, 174 y 200 del COFJ. Derecho a ser juzgado por jueces competentes, imparciales e independientes; que los juzgadores en calidad de conjuces temporales ostentan una calidad inexistente porque provienen de tribunales de instancia que responden a otro proceso de selección de los jueces nacionales, refiere en concreto el caso de los conjuces Dilza Muñoz Moreno e Iván León Rodríguez que intervinieron en los tribunales de instancias, con este argumento alegando la incompetencia de los jueces solicita la nulidad procesal. Por la fuerza impugnatoria, este cargo amerita su fundamentación y contradicción en audiencia de casación, por lo que se admite este cargo.

13.2) Violación del artículo 18 en relación con el 16 del COGEP 404.4, 406, 575, 591, 593, 594, 595 y Disposición General Primera del COIP y 192 del COFJ. Refiere indebida acumulación durante la instrucción fiscal; señala que el tribunal de apelación resolvió este punto diciendo que no era factible vincularlos al juicio penal No. 17282-2019-01537; que no se debió aplicar las normas del COGEP que son supletorias en materia penal, sino las que se señalan se han contravenido; para justificar la trascendencia de la vulneración sostiene que aquello impidió que el compareciente y la Arq. María Duarte afronten la injusta instrucción fiscal en libertad; como vemos no se ha desarrollado la trascendencia del quebrantamiento alegado en la decisión de la causa. Al no haberse justificado la trascendencia de lo sostenido, se inadmite este cargo.

13.3) Contravención expresa de los artículos 76.7.1) CRE, 8.1 CADH, 622.3 COIP y 130.4 COFJ. Cumple con invocar una sola causal de casación, pero las relaciona con varias normas de manera simultánea, todas regulan el mismo punto de derecho, el deber de motivación de las decisiones judiciales, por lo que no se trasgrede el principio de autonomía. Afirma que la sentencia reprochada yerra por cuanto no explica las razones por las cuales no se toma en consideración los testimonios de descargo, para efectos de determinar su calidad de sujeto activo en la infracción, y que tampoco expone la manera en que los antecedentes de hecho justifican la aplicación del delito de cohecho pasivo propio agravado previsto en el artículo 287 del COIP por el cual se le condenó. Como lo señalamos en el 1.1) de este auto; la

145
casos
casación
con

invocación a transgresiones a derechos constitucionales con el recurso de casación, debe sustentarse y relacionarse con normas legales que lo desarrollen, que sí lo hace el recurrente, y que eventualmente puedan llevar a la nulidad de la sentencia pretendida, o justifiquen -de haber tal falta de motivación- una repuesta motivada en sentencia de casación en función de la aplicación directa del derecho a la motivación, pero siempre que se sustente en una contravención legal en la sentencia que amerite ser casada; por lo que en los términos impugnados, no amerita su admisión.

13.4) Interpretación errónea de los artículos 5.15, 13 y 619.2 COIP, normas que regulan fenómenos jurídicos distintos, con lo cual subsume a una sola dimensión de vicio in iudicando a las normas que considera vulneradas, omitiendo desarrollar de manera autónoma cada violación normativa. En cuanto a la carga argumentativa, indica la parte del fallo en donde considera se configuran estos yerros, donde para excluir su cargo de falta de congruencia, el ad-quem realiza una interpretación extensiva del art. 619.2 COIP con el objetivo de aplicar el artículo 287 CP y así establecer la sanción más grave consecuencia de contener el elemento del tipo de recibir sobornos. Además, insiste en que debido a la variación de la acusación de la Fiscalía, la estrategia empleada por las defensas de los procesados fue encaminada a otros fines, más no a desmentir que los sobornos se habían otorgado en razón de la comisión de otros delitos. Como vemos, no se exige una nueva revisión del escenario fáctico y valoración probatoria, por lo cual se cumple con los parámetros mínimos que se ameritan su admisión, por lo cual se lo admite a trámite.

13.5) Contravención expresa de los artículos 502.2, 582.4 y 507.1 COIP, encasillando estas presuntas transgresiones en las modalidades constantes en la ley de forma taxativa. Con respecto al sustento que se debe dar a cada una de estos reproches, el acusado indica que no se cumplen los requisitos para que se acrediten como testimonios anticipados a aquellos rendidos por Pamela María Martínez Loayza y Laura Guadalupe Terán Betancourt, conforme lo disponen los artículos 502.2 y 582.4 COIP, además que no puede ser considerado como un medio de prueba, sino como un medio propio de defensa, conforme lo detallado en el artículo 507.1 COIP, y lo propio sucedió con la valoración del testimonio del coprocesado Pedro Verduga. De lo expuesto, se pide en casación un juicio de valor de legalidad sobre esos testimonios, que es uno de los criterios de valoración de prueba, y que ya fueron materia de análisis por los juzgadores de instancia. Por lo tanto, el procesado recae en la prohibición

del segundo inciso del párrafo segundo del artículo 656 COIP, por lo que se inadmiten estos reproches.

13.6) Contravención expresa de los artículos 13, 285 y 287 Código Penal, y 22, 25 y 455 COIP. A efectos de darle soporte a sus pretensiones, demanda que existe falta de adecuación de sus actos probados a la conducta descrita, pues cuestiona la actividad probatoria para determinar que recibió dinero, además dice que no puede extenderse el radio de la acción penal a quienes no hayan emitido y suscrito determinado decreto para facilitar la contratación pública, considerando que él tan sólo remitió un oficio, por así corresponder, a efectos de que se suspenda el pago a Odebrecht S.A. Asimismo refiere que no consta en el fallo que se haya determinado un acuerdo entre la voluntad de los empresarios para la realización de un acto específico del cual beneficiarse, violando la estructura típica del artículo 285 Código Penal, además que se ha subsumido su conducta en el artículo 287 ibídem enunciando cometimiento de los delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y lavado de activos, mismos que no han sido probados, y que la propia Fiscalía los excluyó de su acusación, y si aquel tal enriquecimiento del que se habla sería consecuencia del mismo cohecho, y que no se ha establecido ningún tipo de nexo causal entre la prueba producida, el tipo penal y su actuación probada.

Frente a la alegación de más de un cargo casacional, el deber técnico del procesado recae en no plantear una argumentación individualizada a cada uno de estos, pues no se propone argumento alguno al respecto de la transgresión de los artículos 13 y 455 CP, y 22 y 25 COIP, vicios que tan sólo son enunciados de forma genérica. Pero al desarrollar la contravención expresa de los artículos 285 y 287 CP, se indica los numerales de la sentencia reprochada en donde se encuentran estos, se confronta la labor jurisdiccional con las razones por las cuales considera que los hechos fijados no contienen supuestos fácticos de cada una de estas normas, y señala como influencia de la decisión de la causa el hecho que de no existir estos presuntos errores de derecho, se ratificaría su estado constitucional de inocencia. Por lo que cumple respecto de estas dos normas los requisitos mínimos del recurso casación, y se admiten a trámite como dos cargos autónomos.

13.7) Contravención expresa al artículo 47.5 Código Penal. Explica en qué consiste esta supuesta vulneración y su ulterior incidencia en la decisión de la causa; pero el recurrente omite identificar la parte contentiva del yerro en la sentencia que impugna, indeterminación

146
auto
casación
or

que impide saber si el error se cometió en la decisión de segunda instancia que es el objeto del recurso de casación. Por lo tanto, se inadmite a trámite este cargo.

14) María de los Ángeles Duarte Pesantes. 14.1) Violación expresa de los artículos 18, 255 del COGEP, cita la parte de la sentencia que tendría la falta y en la que se habría pretendido justificar la indebida acumulación a esta causa la No. 17282-2019-01537 en la que se juzga a Pamela Martínez y Laura Terán sin fuero de Corte Nacional, invocando el artículo 404.8 del COIP, pero que era explicable en la especie; sino que lo procedente era que la jueza de instrucción de aquella causa se inhiba ante el juez del fuero. Para justificar la trascendencia de aquel yerro dice que aquello afectó su defensa porque al no estar procesada en aquella causa no se le permitió acceso a la documentación. Este argumento, no explica su trascendencia en la decisión de la causa, y a su propio decir ya fue debatido y resuelto en la segunda instancia por lo que el cargo no amerita su admisión en casación.

14.2) Indebida aplicación del artículo 406 y 408 COIP. Cita la parte pertinente de la sentencia de la que se concluye que aquella acumulación evitó el doble juzgamiento de quienes estaban siendo juzgados en el fuero común; sobre este cargo, también fue discutido y resuelto en apelación, tampoco justifica la trascendencia del cargo en la decisión, por lo que se lo inadmite.

14.3) Errónea interpretación del artículo 76.7 literal d) de la CRE. Cita la parte de la sentencia que considera atinente al cargo, ataca actuaciones judiciales que no son objeto de este recurso extraordinario, por lo que tampoco es cargo de casación que es un recurso extraordinario; tanto más que a su propio decir recibió respuesta en la sentencia que impugna, consiguientemente se inadmite este cargo.

14.4) Violación expresa del artículo 575 del COIP, pese a que no es una causal establecida en el artículo 656 COIP, y por lo tanto rompe el principio de taxatividad exigida en este medio de impugnación; en igual sentido el tribunal de apelaciones respondió la alegación de nulidad respecto a que la notificación electrónica no coincide con la física porque en la primera no se registran pies de páginas ni cuadros evidentemente no hay la trascendencia para que se admita a casación el cargo, por lo que se lo inadmite.

14.5) Indebida aplicación del artículo 255 del COIP. Cita la parte pertinente de la sentencia, y en su fundamentación señala que según el tribunal de apelaciones, los recursos horizontales al auto de llamamiento a juicio fueron inoportunos; más el tribunal de apelaciones a

respondido que tales recursos debe hacérselo en la misma audiencia porque no es un auto que se emite por escrito, lo cual a su decir contraviene el artículo 255 del COIP y afectó su defensa porque fue necesaria la aclaración dada lo abstracta de la acusación e imprecisiones del llamamiento a juicio, tanto así que fue condenada por un delito diferente al de la acusación y por el cual se le llamó a juicio. Este cargo por el contenido argumentativo de la defensa y los señalamientos legales invocados amerita una fundamentación y contradicción oral.

14.6) Indebida interpretación del artículo 164 del COFJ, no existe la causal de casación de “indebida interpretación”, con lo que infringe el requisito de taxatividad; por otro lado, insiste en atacar las actuaciones del Tribunal de Juicio, que no son objeto del recurso de casación, cuando manifiesta “al haberse encontrado suspendida la competencia del tribunal de primera instancia, no solo que se ha vulnerado mi derecho a la seguridad jurídica (...)”. Estos reclamos yerran en el objeto de análisis del recurso, por lo que no pueden ser considerados cargos casacionales a debatirse en la audiencia.

14.7) Contravención expresa del artículo 622 COIP. Cita la norma y parte de la sentencia pertinentes para su alegación. Luego señala que no existe, en ninguna parte de la sentencia una relación precisa y circunstanciada del hecho punible y peor aún de los actos supuestamente cometidos por la recurrente, y que el tribunal considera probados. Es por ello, que, evidenciado la falta de imparcialidad de los juzgadores, no les quedó más remedio que, señalar, nuevamente a modo de ejemplo, que la recurrente actuaba directamente o a través de delegados. Con este cargo, evidentemente se pretende exclusión de hechos fijados por el tribunal Ad quem, es decir, que se altere el relato fáctico fijado como probado, que constituye un ejercicio de revisión de hechos, prohibido en el inciso segundo del art. 656 COIP, el cual provoca la inadmisión de su cargo.

14.8) Violación expresa del artículo 609 COIP. Como lo señalamos, no hay el cargo de violación expresa en las causales previstas en el artículo 656 COIP, por lo que no cumple con el principio de taxatividad. Más de la lectura de su propuesta se identifica que se refiere a un error de omisión, sus alegaciones se centran en que la actuación de la Fiscalía General del Estado, se basó en hechos contentivos en el artículo 286 del Código Penal, fue llamada a juicio por el delito 287 ibídem, y finalmente condenada como autora del delito tipificado en el artículo 287; lo cual rompió el principio de congruencia, afectó el derecho a la defensa y

147
Código
Código 7
penal

el mismo sistema acusatorio penal, esto porque las conductas incriminatorias son diferentes, una cosa es cohechar para que se cometa un acto injusto y otro para que se cometa un delito. Los argumentos expuestos en este cargo, merecen ser considerados en audiencia de contradicción de este medio extraordinario, por lo que se admite el mismo.

14.9) Indebida aplicación del artículo 287 Código Penal. Señala que no se ha demostrado la adecuación a la conducta al tipo penal, que en la sentencia se dispone investigar el cometimiento de otros delitos, para los cuales se habría cohechado. Si bien este cargo se empieza con argumentación de yerro en la aplicación de la ley a los hechos probados, en la parte final de su argumentación señala no se puede cometer cohecho en calidad de autor, a través de delegados, si no se precisa cuándo, dónde, con quién y en qué circunstancias se cometió la infracción; lo cual pretende una revaloración probatoria en casación, por lo que se desestima este cargo.

14.10) Indebida aplicación del artículo 601 Código Penal. Es absurdo que se haya aplicado esta norma si ni siquiera se ha determinado cuál fue la acción de cada procesado y peor aún sus circunstancias. Claramente su reclamo se sustenta en un pedido de revisión de hechos actividad que está prohibida en casación, cuya consecuencia es la inadmisión del reclamo.

14.11) Violación expresa del artículo 22 COIP. Cita la norma y en su propuesta argumentativa no se encuentra razonamiento alguno en relación a un error de omisión, de pertinencia o de interpretación con el que se pueda suplir el yerro argumentado por la recurrente. Su proposición impide al Tribunal conocer si su reclamo se ajusta a los límites del recurso extraordinario de casación, por lo que no puede ser debatido en audiencia.

15) Roldán Vinicio Alvarado Espinel 15.1) Errónea interpretación del artículo 285 Código Penal. Identifica en qué parte de la sentencia considera se incurrió en error y cita la parte pertinente del razonamiento judicial en la sentencia que reprocha, así como la norma en cuestión. Señala que se le atribuye la condición de servidor público, que si la tiene; sin embargo esa calidad debe relacionarse con la capacidad funcional que tiene el sujeto activo para ejecutar la contraprestación de la dávida o promesa en la relación contractual ilícita. Así la contraprestación ilícita debe estar en la esfera de las competencias y funciones del cargo público ejercido. En la sentencia se dice que el sujeto de delito de cohecho pasivo no debe necesariamente ostentar el dominio del hecho, sino incumplimiento del deber, pero este incumplimiento del deber genérico que atañe a todo servidor público, es general y extrapenal

en definitiva de los hechos que se dan por probados en la sentencia no se verifica la tipicidad normativa exigida en la norma penal contenida en el inciso segundo del artículo 285 del Código Penal. Se pide así que en casación se analice “la inexistencia de la relación funcional de la esfera de competencias de los cargos que ejerci”, así se establecen hechos que no fueron fijados por los jugadores de instancia, lo cual constituye un ejercicio de revisión de los hechos, incurriendo así en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP, lo cual provoca la inadmisión de su cargo.

15.2) Indebida aplicación del artículo 287 Código Penal. Identifica en qué parte de la sentencia considera se incurrió en el error, cita la norma, y la parte pertinente del razonamiento de los juzgadores que reprocha. No obstante que en la sentencia se dice que se determina la existencia del delito tipificado en el inciso segundo del artículo 285 del Código Penal, misma que contiene una sanción; sin embargo se le impone la pena privativa de libertad contenida en el artículo 287 del Código Penal, no correspondiente al injusto penal cuya existencia determina. El inciso segundo del artículo 285, sanciona al funcionario que recibe dádivas para en el ejercicio de su cargo, ejecutar un acto manifiestamente injusto, y la pena que se le impone corresponde al tipo que criminaliza aquella conducta para ejecutar un delito. Así, se realiza una proposición jurídica completa de su reclamo, no se encuentra nuevos juicios de valor sobre la prueba o la alteración del relato fáctico, por lo que su reproche cumple con los requisitos mínimos de un cargo casacional, por lo que se admite para que sea debatido en audiencia.

16) Walter Hipólito Solís Valarezo. Sus primeras alegaciones son tendientes a un pedido de nulidad, cita las normas, parte de la sentencia que se relaciona con los cargos y pasa a desarrollar la incidencia de las contravenciones; así: 16.1) Contravención expresa al artículo 580 del COIP, cita parte de la sentencia contentiva del yerro; y al desarrollar el cargo dice que en su caso se usó la indagación previa para obtener la orden de detención con fines investigativos; si el tribunal de apelación hubiera aplicado la norma habría declarado la nulidad alegada. A su mismo decir esta alegación sobre nulidad procesal, ya fue impugnada y resuelta por el tribunal de apelaciones, por lo que no amerita el cargo ser debatido en audiencia, razón por la cual se la inadmite.

16.2) Contravención expresa al artículo 598 del COIP, igualmente cita la norma y parte de la sentencia atinente al cargo; señala que se cerró la instrucción fiscal cuando aún había

148
cuando
se
debe

diligencias que practicarse, y cuando se dispuso la recepción por parte de la jueza, se limitó a agregar al expediente, lo cual ha violado su derecho a la defensa. En igual sentido, su alegación sobre nulidad procesal, ya fue impugnado y resuelto por el tribunal de apelaciones, no ha justificado tampoco su trascendencia en la sentencia, por lo que no amerita ser debatido en audiencia, razón por la cual se la inadmite.

16.3) Contravención expresa al artículo 575 del COIP. Señala que los jueces de apelación ordenaron que el Secretario notifique, por primera vez la sentencia de los jueces del juicio; razón por la cual pidió la nulidad de lo actuado; sin embargo se negó diciendo que la realidad es otra; que el SATJE no permite notificar los pies de páginas, gráficos y otros, lo que afirma que no hubo notificación completa y afectó su defensa para interponer los recursos.

Esta alegación a su propio decir ya fue materia de impugnación en sede de apelación, y no amerita su admisión para casación al no justificarse el principio de trascendencia.

16.4) Contravención expresa al artículo 6.9 de la Ley de Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En la sentencia se dice que se ha adjudicado contratos por delegación a empresas vinculadas con la trama de corrupción, lo cual no es aceptable si el recurrente es la máxima autoridad; y que este yerro influyó en la decisión de la causa. Esta invocación de una norma extrapenal, busca ejercicios de valor sobre hechos fijados en la audiencia, por tanto acarrea su inadmisión.

16.5) Contravención expresa del artículo 85 del Sistema Nacional de Contratación Pública. Contravención expresa, conocida doctrinariamente como falta de aplicación, se llega a la condena entre otros argumentos por haber suscrito contratos complementarios, cuando aquello es legal hacerlo con el mismo contratista, sin licitación ni concurso de ofertas. En igual sentido; esta invocación de norma extrapenal, busca ejercicios de valor sobre hechos fijados en la audiencia, por tanto acarrea su inadmisión.

16.6) Contravención expresa del penúltimo inciso del artículo 592 del COIP, que se refiere a la duración de la instrucción fiscal; de haberse aplicado esta norma se habría declarado la nulidad procesal. Se vuelve con el recurso de casación a requerir la nulidad procesal; lo cual no es posible en la forma como se lo ha planteado, sin desarrollar como lo alegado trascendió en la decisión de la causa, por lo que se inadmite el cargo.

16.7) Contravención expresa del artículo 502 del COIP. El Señor Concienciao Santos Filho rindió su testimonio anticipado en fase de instrucción fiscal sin cumplir los presupuestos

contemplados para ello, rompiendo así la normativa de que toda prueba, salvo excepciones taxativas, se rinda en audiencia de juicio evitando así la contrastación probatoria. En el mismo sentido y alegando esta misma contravención se refiere al testimonio anticipado en fase de instrucción de Pamela Martínez y Laura Terán, sin que se hayan sujetado a la contradicción, lo cual naturalmente también afectó su defensa. Con esta alegación se pide ejercicios de valoración probatoria, cayendo en la prohibición para la admisibilidad del recurso, por lo que debe inadmitirse,

16.8) Contravención expresa del inciso segundo del artículo 621 del COIP. Los únicos competentes para notificar la sentencia del tribunal de primera instancia, eran ellos; y el día que se instaló la audiencia de apelación ordenaron que se notifique por primera vez a los sujetos procesales con la sentencia íntegra escaneada, lo cual deja claro que el tribunal a quo no cumplió con el deber de notificar completa la sentencia. Sus argumentos, a su propio decir ya fueron respondidos por el tribunal de apelaciones, a punto que pudo ejercer su derecho a la impugnación. Por lo que, al reclamar sobre actuaciones procesales que no son objeto del recurso de casación, no se admite a trámite su reclamo.

16.9) Contravención expresa del inciso segundo del artículo 404 del COIP. La Fiscal y la Jueza de primera instancia, no eran competentes para sustanciar la causa en contra de Pamela Martínez y Laura Terán porque la primera tenía fuero de Corte Nacional ya que era jueza de la Corte Constitucional desde el año 2015, y los hechos investigados son desde el 2012-2016; por lo que debía declararse la nulidad desde la investigación previa. La carga argumentativa, relacionada con la competencia, merece que este cargo sea fundamentado y contradicho en audiencia de casación, por lo que se admite a trámite.

16.10) Indebida aplicación del inciso segundo del artículo 285 Código Penal, cuando debió aplicarse el artículo 5.1 del COIP. En la sentencia recurrida se da por probado que el compareciente fue gestor de dinero indebido, o gestor de ofertas y promesas; pero el tipo penal por el cual se le condenó no prevé este verbo rector, sino que acepte o reciba dones u ofertas, por tanto no hay la adecuación del tipo penal invocado, lo que deviene en su indebida aplicación; por lo que cabía era ratificar su inocencia aplicando el artículo 5.1 ibídem. Al dar por probados los hechos fijados en la audiencia, no pretende valoración probatoria en casación; por ello se admite su cargo a debatirse en audiencia.

-149-
Causa
Causa
Causa

16.11) Indebida aplicación del artículo 287 Código Penal. Se dice en la sentencia que la conducta probada, y por la cual se lo condenó, es la prevista en el artículo 285 del Código Penal, pero que se encuentra sancionada en el artículo 287 ibídem, lo cual es un contrasentido porque se debió imponer la pena prevista en el tipo penal probado, por con el afán de agravar la pena se remitieron a la norma cuya indebida aplicación ataca con este recurso, cuyo elemento constitutivo del delito es otro, haber recibido dones o presentes, por cometer en el ejercicio del cargo, un delito, lo cual jamás se ha investigado ni acusado; y no un acto manifiestamente injusto previsto en el artículo 285. Igualmente, al dar por probados los hechos fijados en la audiencia, no pretende valoración probatoria en casación; por ello se admite su cargo a debatirse en audiencia.

16.12) Errónea interpretación del artículo 30.4 Código Penal. En la sentencia se dice que el cohecho es un delito de doble vía, y luego se concluye que por haber intervenido en la supuesta infracción entre 20 personas, existe la agravante cuarta del artículo 30 del Código Penal. Esta agravante no se configura por el sólo hecho de existir un significativo número de procesados, sino por la circunstancia de haber cometido la infracción con la participación de dos o más personas, que es propio del delito de cohecho. Además el termino pandilla -en sentido delictivo- implica grupo de personas asociadas para cometer actos violentos o delictivos. Con el mismo señalamiento, no se pretende valoración probatoria en casación; por ello se admite su cargo a debatirse en audiencia.

16.13) Errónea interpretación del artículo 592.4 COIP. Al declarar la validez procesal y negar la nulidad por el cierre abrupto de la instrucción fiscal, se dice que la norma permite a Fiscalía concluir anticipadamente la instrucción, cuando la norma obliga al titular de la acción penal a mantener la instrucción por 120 días no pudiendo cerrarla antes de que se cumpla este plazo. La impugnación no desarrolla el principio de trascendencia que amerita que pase el filtro de admisibilidad, por ello se lo inadmite.

16.14) Errónea interpretación del segundo inciso del artículo 600 del COIP. Al resolver la nulidad alegada por el compareciente se reconoció que existió abstención respecto de los dos delitos por los que inicialmente se formuló cargos -tráfico de influencias y asociación ilícita- pero Fiscalía no dictó dictamen abstentivo y simplemente sostuvo existencia de obstáculo legal y dejar incertidumbre a los procesados respecto de los delitos no acusados. Esta errónea interpretación devino en la no declaratoria de nulidad de la causa. Tampoco en este punto, la

impugnación desarrolla el principio de trascendencia que amerita que que pase el filtro de admisibilidad, por ello se lo inadmite.

17) Pamela Martínez Loayza. 17.1) Errónea interpretación de los artículos 285, inciso segundo, en relación con el artículo 287 del Código Penal. Cita las normas y la parte de la sentencia contentiva del yerro señalado; y en su argumentación señala: La conducta en cada figura delictiva varía, aceptar ofertas o promesas, o recibir favores por ejecutar en el ejercicio de su empleo un acto manifiestamente injusto; o por cometer en el ejercicio de su cargo un delito; no se trata solamente de ser funcionario público, sino tener el control del acto criminal. Si la compareciente era asesora, asistente, persona de confianza -hechos probados en el juicio- no podía realizar un decreto, adjudicación o suscribir contrato como prestación de lo que acepta o recibe, así no se ha configurado la categoría dogmática de la tipicidad; con lo cual se ha violado también el artículo 13.2.3 del COIP por no haberse interpretado literalmente la norma punitiva, y utilizado analogías para ampliar los límites de los presupuestos penales. Invoca una sola causal de casación respecto de una norma determinada aunque relacionada con otra en la que se determina la pena impuesta; identifica los razonamientos errados cuando realiza una transcripción de las partes de la sentencia en la que considera se ha configurado la causal invocada; por lo que su cargo debe ser debatido en audiencia.

17.2) Indebida aplicación del artículo 42 del Código Penal. Se refiere a criterios que sustenta la coautoría por infracción de deber, base de la sentencia, y que demanda de dominio del hecho criminal, lo que según la sentencia de condena no la tiene la recurrente, por lo que se debió aplicar el artículo 11 del Código Penal. Plantea una comparación entre los hechos fijados y la hipótesis de la norma, alegando que no existe identidad entre ellos, por lo que la norma no debía ser aplicada en el caso. En su argumentación indica la forma como considera que se ha configurado el vicio acusado; y, como este influye en la decisión de la causa. No incurre en la prohibición prevista en el inciso segundo del art. 656 COIP; en consecuencia, cumple con los requisitos técnicos mínimos para que pueda debatirse en audiencia.

17.3) Indebida aplicación del artículo 5.3.4 COIP. En su argumentación vuelve a señalarlos los ya expuestos en los otros cargos, y lo plantea efectivamente como consecuencia del cargo anterior, y sin desarrollar una argumentación propia por cada una de estas normas. Al no cumplir con los requisitos técnicos mínimos necesarios, no puede ser admitido a trámite.

150

17.4) Contravención expresa del artículo 22 COIP. Vuelve a señalar que por sus funciones, no podía generar decretos ejecutivos, adjudicaciones, contratos, como contraprestaciones a los cohechados, y en la sentencia se dice que en calidad de asesora en la Presidencia de la República y persona de confianza del ex Presidente de la República, ejercía el rol de nexo global y epicentro del entramado de los sobornos juzgados; con ello pretende una nueva revisión de los hechos, pretendiendo alterar el relato fáctico que se considera como probado por el Tribunal Ad quem; con ello incurre en la prohibición prevista en el inciso segundo del art. 656 COIP; por lo este cargo no puede ser admitido.

17.5) Contravención expresa de los artículos 76.7.1; y 82 de la CRE. Cita las normas que se habrían infringido, parte de la sentencia que tendría el vicio señalado; pero se alega que dentro de la sentencia que recurre, existe falta de motivación; y formula los mismos reclamos esgrimidos en su cuarto cargo, con los cuales pretende alterar el relato que se considera como probado por el Ad quem, pues busca una nueva revisión de hechos, actividad que, como ya se dijo, está prohibida en casación y que evidentemente acarrea la inadmisión de su cargo.

17.6) Contravención expresa del artículo 493 COIP. Cita la norma y la parte de la sentencia en la que se habría cometido la trasgresión. Respecto de este punto y una vez revisadas las expresiones con las que busca dotar de sustento jurídico a su alegación, no se evidencia que formule argumento jurídico alguno con el que se demuestre la infracción de la ley que acusa como violentada, únicamente se limita a realizar una transcripción de la parte de la sentencia en la que considera se ha configurado el cargo acusado, sin que este constituya argumento suficiente y para considerarlo como cargo de casación.

18) Laura Guadalupe Terán Betancourt. 18.1) Errónea interpretación del artículo 14 del Código Penal, hoy artículo 26 del COIP. Cita la parte pertinente de la sentencia en la que se dan por probados los hechos por los cuales recibió la condena por declararse cómplice del delito de cohecho, y en base a prueba indiciaria como producto de una interpretación intertextual. Señala que si bien en la sentencia se dice que el actuar de la recurrente fue secundaria, no determina que la misma haya sido con designio de causar daño; o, como dice la nueva norma penal (COIP), hay conocido de manera inequívoca los elementos objetivos del tipo penal, ejecutando de manera voluntaria dicha conducta. En la sentencia al relacionar los hechos con la norma, el caudal probatorio en el que se basa la condena, no verifica ningún

actuar doloso de su parte. Lo cual, dice, evidencia que la valoración o interpretación del dolo sobre sus actuaciones, no se apegó sobre la base normativa vigente a la presente fecha y que por principio de favorabilidad y legalidad, debía haberse realizado por lo menos un análisis comparativo; es decir, la valoración del dolo debía haberse realizado en base al artículo 26 del COIP y no únicamente de la norma del Código Penal. En la forma planteada, no busca una valoración probatoria, sino inconsistencia en el razonamiento jurídico con los hechos probados, por lo que se acepta este cargo para debate en audiencia.

18.2) Indebida aplicación del artículo 622.6 del COIP, y la falta de aplicación de los principios de favorabilidad, igualdad y proporcionalidad. En la sentencia impugnada, cuya cita pertinente se lo hace, al momento de cuantificar el monto de la reparación integral para resarcir el perjuicio, no se lo hace de modo racional, considerándolo su conducta dentro de lo esgrimido dentro del proceso sino con una simple fórmula matemática. Igualmente, no busca una valoración probatoria, sino ausencia de razonamiento jurídico en la fijación de la indemnización, por lo que se acepta este cargo para debate en audiencia.

19) Christian Humberto Viteri López. 19.1) Indebida aplicación del artículo 285 del Código Penal, invoca una sola causal de casación y respecto de una sola norma determinada. En cuanto a la propuesta de su argumentación, al sustentar la causal de indebida aplicación señala que existe incongruencia entre los supuestos de hecho de la norma y los hechos considerados probados en la sentencia impugnada, de la cual cita la parte que considera pertinente al cargo casacional. Reclama en lo principal que de los hechos probados en la sentencia, nunca se señala cual es el contrato, acto o servicio que, el recurrente, omitió, agilitó, retardó o condicionó, y que eran relativos a sus funciones públicas de legislador. Que se señala en la sentencia que los sobornos eran para ciertos beneficios contractuales, pero no se menciona “¿Qué es lo que Christian Humberto Viteri López hizo[...]” “en qué parte de la conducta probada de Christian Humberto Viteri López, este ejecutó o se abstuvo de ejecutar un acto manifiestamente injusto a favor del extraneus”. Esta indebida aplicación del artículo 285 del Código Penal, en la conducta del recurrente que se da por probada: dineros recibidos por Pamela Martínez y Laura Terán para la campaña a la Alcaldía de Guayaquil, y no para provecho propio, pide sea considerada con el recurso. El recurrente si bien omite señalar cuál era la norma que debía ser aplicada en lugar de la erróneamente escogida; por la

157
m
a
u
n

carga argumentativa señalada; aquello no constituye razón suficiente para no considerar admisible su cargo. Por lo tanto su primer cargo merece ser debatido en audiencia.

19.2) Indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal. Invoca una sola causal de casación respecto de una norma determinada; identifica los razonamientos contenidos en la sentencia reprochada que considera errados. En su propuesta argumentativa, reclama que en la relación circunstanciada del hecho punible no se determina que el recurrente, fue parte de la estructura u organización delincriminal de sobornos. Si la conducta probada fue recibir aportes para financiar la campaña electoral, fue un error aplicar a esa conducta como aceptación de ofertas para ejecutar dolosamente actos manifiestamente injustos o cometer en el ejercicio de su cargo delitos, como se dice en la sentencia de condena. Con el mismo razonamiento del cargo anterior, este reproche merece ser alegado y contradicho en audiencia, lo cual provoca la admisión del cargo.

19.3) Violación expresa del artículo 76.3 de la CRE. Primero no invoca ninguna causal de casación penal; luego no desarrolla argumento en este cargo. En consecuencia, no puede ser considerado como cargo de casación que pueda ser debatido en audiencia.

19.4) Falta de aplicación del segundo inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Tampoco invoca una causal expresa prevista en el artículo 656 COIP; pero lo que es más, su desarrollo argumentativo, respecto de que en su calidad de Asambleísta Suplente, no tenía los derechos y prohibiciones que los titulares, busca en este tribunal un ejercicio de revisión de los hechos, lo cual está prohibido en el segundo inciso del artículo 656 COIP, lo cual provoca la inadmisión de su cargo.

19.5) Errónea interpretación del artículo 42.3 COIP y artículo 42 Código Penal. Señala que si de los hechos dados por probados, el recurrente no es parte del acuerdo o estructura delictiva, que se señala en sentencia de apelación; por lo tanto y se lo extrae, igual el delito se hubiera consumado; además por sus funciones no pudo ser instigado por el Presidente o Vicepresidente para cometer el delito porque por sus funciones no pudo aportar al cometimiento del delito. Si bien cumple con invocar una sola causal de casación respecto de una norma determinada e identifica el razonamiento errado. La alegación cumple con los parámetros de admisibilidad por lo que se admite el mismo.

19.6) Falta de aplicación del segundo inciso del artículo 597 del COIP. Se refiere a que el cierre anticipado de la instrucción fiscal afectó el ejercicio de su defensa, alegación a la que

el tribunal de apelación respondió que la jueza de instrucción subsanó, cuando no aceptó el cierre anticipado pretendido, sin embargo dice si bien se cerró el 29 de septiembre de 2019, solamente despachó diligencias solicitadas hasta el 10 de septiembre de 2019 y no aceptó más diligencias suyas solicitadas. No desarrolla argumentos sólidos en su alegación que justifique cómo aquello eventualmente afectó su defensa; más que ha sido un tema ampliamente debatido y resuelto en los tribunales de instancia; por lo que se desestima este cargo.

19.7) Falta de aplicación del artículo 584 del COIP. Refiere a que se le negó acceso a copias y al mismo expediente por parte de la señor Fiscal General en la instrucción fiscal alegando que no era parte procesal; cargo que al igual que el anterior, se inadmite porque no justificó su trascendencia si él mismo acepta que aún no era procesado en esa causa y porque también a su decir ya fue esta alegación resuelta en tribunales de instancia.

19.8) Violación del artículo 5.18 del COIP, en concordancia con el artículo 602.3 ibídem, y 76.7 literal l de la CRE. Se refiere a la falta de motivación de la decisión, dice que el tribunal no analiza la prueba de descargo testimonial y documental, que la sentencia es ilógica, la premisa menor o conducta probada no se encuadra en la premisa mayor o tipo penal; por lo que pide se declare la nulidad constitucional. Este cargo tienen relación con el deber de los juzgadores de motivar sus resoluciones; el recurrente invoca estándares de motivación, y alega su falta por no haber respuesta de sus cargos señalados en la apelación, y con ello pretende que se declare la nulidad de la sentencia. Más, como ya se dijo en el 1.1) de este auto, para invocar transgresiones a principios y derechos constitucionales con el recurso de casación, debe sustentarse y relacionarse con normas legales que lo desarrollen, y que eventualmente puedan llevar a la nulidad de la sentencia pretendida por el recurrente, o justifiquen -de haber tal falta de motivación- una respuesta motivada en sentencia de casación en función de la aplicación directa del derecho a la motivación, pero siempre que se sustente en una contravención legal en la sentencia que amerite ser casada; por lo que en los términos impugnados, no amerita su admisión.

20) Viviana Patricia Bonilla Salcedo: 20.1) Indebida aplicación de los artículos 285 y 287 Código Penal. Señala que se referirá a los hechos dados por válidos en la sentencia, y los mismos no se ajustan a los tipos penales cuya indebida aplicación ataca con este recurso. En la sentencia se dice que la recurrente adecuó su conducta al tipo penal de cohecho pasivo

1521
Código
Código
p

propio agravado, tipificado en el artículo 285 del Código Penal y sancionado en el artículo 287 ibídem. Ubicándonos en el último trimestre del año 2013 y los primeros meses del año 2014, fechas en las cuales es habría producido la conducta que se reprocha a la compareciente, no cabe invocar normas del COIP respecto a las variaciones del tipo penal. El cohecho exige que el acto que va a realizar el funcionario esté dentro de su competencia, se exige entonces la conexión con las funciones con que está investido; en este sentido si la recurrente fue condenada como coautora de cohecho, y no existe ninguna acción de ella que pueda concluir que sin esa acción no se hubiera perpetrado el delito, existe indebida aplicación del tipo penal. Luego cita la sentencia en la parte que estima pertinente y citas doctrinarias sobre el cohecho, señala que el razonamiento de los jueces en la sentencia, no establece que realizó algún acto en el ejercicio de sus funciones que pudiera haber beneficiado a alguno de los contratistas coprocesados, y no tenía capacidad para hacerlo. Cuando se dice que mandó a Gustavo Bucaram a retirar dinero donde Pamela Martínez, se evencia el error en el que incurren porque esa conducta no incidió en el cometimiento del delito. Del mismo modo al desarrollar la indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal, señala que en la sentencia se yerra -con los mismos razonamientos ya expuestos en la anterior fundamentación- en señalar que se haya aceptado la oferta o promesas, o recibido dotes o presentes por cometer un delito en el ejercicio del cargo. En la sentencia para justificar la imputación delictiva, se dice que como Gobernadora del Guayas se simuló una comisión de servicios con pasajes y viáticos financiados por la Gobernación para retirar de manos de Laura Terán dinero de los sobornos y destinarlos a la campaña para la Alcaldía de Guayaquil. Pero este acto no lesiona el bien jurídico que protege el cohecho, si es así queda claro que no pertenecía a la estructura que gestionó los aportes ni tenía injerencia en el ámbito de la contratación pública, no podía por tanto cometer ningún delito como consecuencia de soborno. La carga argumentativa desarrollada, el no caer en la prohibición de valoración probatoria, es suficiente para que se se admita el recurso, como así se lo hace.

20.2) Contravención expresa del artículo 5.18 COIP, respecto a la obligación de motivación de las decisiones judiciales, con lo que invoca una sola causal respecto de una norma determinada. En el desarrollo de sus argumentos hace referencia también al art. 76.7. literal 1) CRE que establece la misma garantía del debido proceso; por lo que al referirse a normas que regulan el mismo punto, no se vulnera el principio de autonomía. Este cargo tiene

relación con el deber de los juzgadores de motivar sus resoluciones; el recurrente invoca estándares de motivación, y alega su falta por no haber respuesta de sus cargos señalados en la apelación; más para invocar transgresiones a derechos constitucionales con el recurso de casación, debe sustentarse y relacionarse con normas legales que lo desarrollen, y que eventualmente puedan llevar a la anulación de la sentencia, pero siempre que se sustente en una contravención legal en la sentencia que amerite ser casada; por lo que en los términos impugnados, no amerita su admisión.

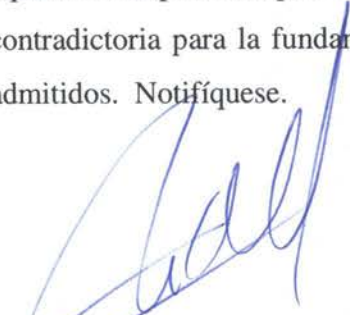
20.3) Violación a los artículos 11.5.9, 76.1.3.7. literal) y 82 de la CRE. Sin precisar como se cometieron tales violaciones; señala que aquello devino en afección al bien jurídico que protege tales normas como seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva; luego cita el contenido de las normas, sin plantear siquiera porqué razón alega tales violaciones ni los razonamientos judiciales contenidos en la sentencia de segunda instancia que incurrirían en tales violaciones. Esto impide que sus reclamos sean considerados cargos de casación debatibles en la audiencia.

20.4) Violación a los art. 35 y 43.4 CRE. En igual sentido omite señalar la causal de casación, y a renglón seguido dice que acusa a la sentencia de errónea aplicación sin señalar qué disposición del COIP. Se refiere a la respuesta del tribunal de primera instancia, para que se difiera la audiencia de juicio por estar en período de lactancia, lo cual impidió su presencia en la misma y afectó su defensa; argumento que no fue respondido por los jueces de apelación con respuesta pertinente. Igualmente en este cargo, no justificó su trascendencia en la defensa como sostiene, ni cómo aquello influyó en la decisión de la causa; consiguientemente se inadmite este cargo.

Cuarto. Decisión: De acuerdo a lo analizado en este auto, este Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la CNJ; determina que solamente algunos de los cargos casacionales pasaron la fase de admisibilidad del recurso. Por ello, y con sustento en la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que interpretó el artículo 657.2 del COIP, se admite el recurso de casación interpuesto por el procesado: 1) Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira: 1.1) Errónea interpretación de artículo 652.10 del COIP; 1.2) Indebida aplicación del artículo 290 del Código Penal. 2) Víctor Manuel Fontana Zamora: 2.1) Indebida aplicación del artículo 290 del Código Penal; 2.2) Indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal; 2.3) Indebida aplicación del artículo 30.4 del Código Penal. 3) Ramiro

153C
mimo
mimo
8

artículo 5.1 del COIP. 16.3) Indebida aplicación del artículo 287 Código Penal. 16.4) Errónea interpretación del artículo 30.4 Código Penal. 17) Pamela Martínez Loayza: 17.1) Errónea interpretación de los artículos 285, inciso segundo, en relación con el artículo 287 del Código Penal: 17.2) Indebida aplicación del artículo 42 del Código Penal. 18) Laura Guadalupe Terán Betancourt: 18.1) Errónea interpretación del artículo 14 del Código Penal, hoy artículo 26 del COIP; 18.2) Indebida aplicación del artículo 622.6 del COIP. 19) Christian Humberto Viteri López. 19.1) Indebida aplicación del artículo 285 del Código Penal: 19.2) Errónea interpretación del artículo 42.3 COIP y artículo 42 Código Penal. 20) Viviana Patricia Bonilla Salcedo: 20.1) Indebida aplicación de los artículos 285 y 287 Código Penal. Al tenor de aquella la disposición precitada, coordínese el agendamiento de audiencia oral, pública y contradictoria para la fundamentación de los recursos de los recurrentes y por los cargos admitidos. Notifíquese.


Dr. Milton Ávila Campoverde
CONJUEZ NACIONAL


Dr. José Lavedra Bustamante
CONJUEZ NACIONAL


Dr. Javier de la Cadena Correa
CONJUEZ NACIONAL PONENTE

Certifico/-


DRA. LICIA TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA



154
c
unidos
contra
corrupción

En Quito, lunes veinte y cuatro de agosto del dos mil veinte, a partir de las dieciocho horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec, zuritas@fiscalia.gob.ec, lombeidac@fiscalia.gob.ec, menad@fiscalia.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico camiruz3@hotmail.com, crechevrrria306@hotmail.com, majo_dalgo@hotmail.com, taniaoledadsilva@hotmail.com, marco.proanio@pge.gob.ec, santiago.teran@pge.gob.ec, marcoproa@hotmail.com, lorena.tirira@pge.gob.ec, santiagoterannoboa@hotmail.com, wbenavidesquintana@gmail.com, acontero@pge.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5387 y correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec, gustavol@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, lmontoya@defensoria.gob.ec, fjacome@defensoria.gob.ec, pcorro@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, defensajudicial@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico jota_pt@hotmail.com, jptrez1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1713560017 del Dr./Ab. JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ; DUARTE PESANTES MARIA DE LOS ANGELES en la casilla No. 925 y correo electrónico ab.diegocorrea@gmail.com, diegocorrea@gamil.com, ckadena@gmail.com, dianachimbo1811@gmail.com, mduartenator@gmail.com; MERA GILER ALEXIS JAVIER en la casilla No. 1832 y correo electrónico faustojarrin@hotmail.com, alvear.carlos@hotmail.com, amera@romeromenendez.com, mgallegos@forseti-abogados.com; en la casilla No. 3731 y correo electrónico mgallegos@forseti-abogados.com, alexisjmera@hotmail.com; ALVARADO ESPINEL ROLDAN VINICIO en la casilla No. 5125 y correo electrónico vzavalafonseca@gamil.com, cgarciasanchez@garciaypartners.com, ceg_1393@hotmail.com, mduenasv06@hotmail.com, maritagauc@hotmail.com, mduenas@hotmail.com, info@vera-abogados.ec, italocentananarovillacis@yahoo.com, patricia_paez@hotmail.com, iprez1985@gmail.com, marioespinoza33@hotmail.com, quito@creacionaluio.com, quito@creacionaluio.com, mnicolesaldana@gmail.com; CAI RUNGUO en la casilla No. 4949 y correo electrónico cairunguo@sinohydro.com, rosero@rosero-alban.com; CHOI KIM DU YEON en el correo electrónico dycha@sk.com; CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE en el correo electrónico rafael@rafaelcorrea.com, contactos@rafaelcorrea.com, faustojarrin@hotmail.com, alvear.carlos@hotmail.com, zambranopasquel@hotmail.com; DE SOUZA FILHO GERALDO PEREIRA en el correo electrónico brunobrasil@brunobrasiladvocacia.adv.br, velascolelegal@yahoo.com; DU YEON CHOI en el correo electrónico jessica@vergaraletamendi.com; GLAS ESPINEL JORGE DAVID en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, dplcjuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr.

/Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA; en la casilla No. 5411 y correo electrónico harry_mena@hotmail.com; MARIA AUGUSTA ENRIQUEZ ARGUDO en el correo electrónico jptrez1985@gmail.com, marioespinosa33@hotmail.com, cvcabreravasquez@gmail.com, andrescv@yahoo.com; MARTINEZ LOAYZA PAMELA MARIA en el correo electrónico lord_fenix001@hotmail.com, felix_zamora@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1716262728 del Dr./Ab. ZAMORA CÓRDOVA FÉLIX WLADIMIR; en la casilla No. 525 y correo electrónico gpvinuezat@hotmail.com, adolfo.cadenajacome@gmail.com, edmolinaaelaaga@hotmail.com, diegoandra207@hotmail.com, amorosor@fiscalia.gob.ec, llugllam@fiscalia.gob.ec, hurtadot@fiscalia.gob.ec; MASSUH JOLLEY YAMIL FARAH en la casilla No. 2300 y correo electrónico fpesantez_31@hotmail.com, jose_ks10@hotmail.com, yamil70@hotmail.com; PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE en la casilla No. 3113 y correo electrónico pecadena@hotmail.com, pecadena@me.com, en el casillero electrónico No. 1705911830 del Dr./Ab. PATRICIO EDUARDO CADENA FLORESGUERRA; en el correo electrónico moniqdiana@gmail.com, ab.diegocorra@gmail.com, dianachimbo1811@gmail.com, ckadena1@gmail.com; SOLIS VALAREZO WALTER en la casilla No. 1201 y correo electrónico ejuridicomr@hotmail.com, info@vera-abogados.ec, zai_loayza_6@hotmail.com; SOLIS VALAREZO WALTER HIPOLITO en el correo electrónico info@vera-abogados.ec, zai_loayza_6@hotmail.com, ejuridicomr@hotmail.com, zai_loayza_6@hotmail.com, notificacionesjuridicas505@gmail.com, alembertv@gmail.com, kleberriofrio@hotmail.com, veritoabg@gmail.com; TERAN BETANCOURT LAURA GUADALUPE en la casilla No. 5558 y correo electrónico pablomunoz103@gmail.com, corporacionjuridicaui@hotmail.com, christ_uio@hotmail.com, luhemupa@hotmail.com; WALTER SOLIS VALAREZO en la casilla No. 6079 y correo electrónico ortegajorgeluis@hotmail.com, magraciachew7@hotmail.com; YAMILFARAH MASSUH JOLLEY en el correo electrónico fpesantez_31@hotmail.com, yamil70@hotmail.es, guillermo-trvj@hotmail.com, guillermo-trbj@hotmail.com, campanayasociados@hotmail.com, juanstefano@hotmail.com, kathy_pazmino@hotmail.com, pazmino.pesantez.abogados@gmail.com. ABAD DECKER JUAN en el correo electrónico info@offsetabad.com, ventasgye@offsetabad.com, jabad@offsetabad.com; AGUINAGA BUENDIA PABLO ESTEBAN en el correo electrónico pabloaguinaga@gmail.com; ALDAS GILER MARIA LIDICE en el correo electrónico lidnael2@hotmail.com; ALEAGA AHUMADA LUIS en el correo electrónico lucho@urbanafilms.tv; ANDRADE MONTENEGRO BYRON en el correo electrónico pjeanotificaciones@gmail.com, byronandradem@hotmail.com; ANDRADE MONTENEGRO GIOVANNY WLADIMIR en el correo electrónico w_montenegroalis@yahoo.com; ARGUELLO ESPINOZA JORGE en el correo electrónico juniortex26@hotmail.com; ARTIEDA COBOS CAROLA VERENICE en el correo electrónico cartieda@hotmail.com; BENAVENTE CANNON MARIO JAVIER en el correo electrónico mario.benavente@mccann.com.ec; BENITEZ ROJAS MARIA CECILIA en la casilla No. 958 y correo electrónico patrocinio@banecuador.fin.ec; BOLIVAR NAPOLEON SANCHEZ RIVADENEIRA en la casilla No. 826 y correo electrónico nesidelrocio@hotmail.com, notificaciones1@lex.ec, independenciajudicial@hotmail.com, sanrib@hotmail.com; en la casilla No. 847 y correo electrónico fierroedison@hotmail.com; en la casilla No. 3167 y correo electrónico fierroedison@hotmail.com, consorciojuridicomena-asociados@hotmail.com.

158
Anexo
Cartera
nº

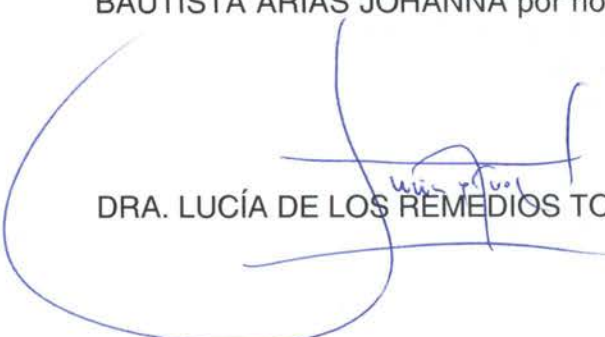
com, diego-chimbo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706557699 del Dr./Ab. EDISON LEONARDO ALFREDO FIERRO DOBRONSKY; BONILLASALCEDO VIVIANA en la casilla No. 1315 y correo electrónico mduenasv06@hotmail.com, cviteri@estudiojuridicoviteri.com, vivianabonillaec@hotmail.com, calixto@abogadosvallejo.com, calixtovallejo@yahoo.es, Calixtovallejo@abogadosvallejo.com, jessica@abogadosvallejo.com; BRAVO RAMIREZ EZIO LEONARDO en el correo electrónico l-bravo@hotmail.com; BURBANO ESPINOZA LUIS XAVIER en el correo electrónico xburbano@hotmail.com; en el correo electrónico xburbano@hotmail.com; BURNEO BURNEO JUAN en la casilla No. 2448 y correo electrónico jcburneo84@gmail.com, pcamacho@tycabogados.com, acastellano@tycabogados.com, jcburneo84@hotmail.com; BURNEO BURNEO JUAN CLUDIO en el correo electrónico jcburneo84@gmail.com; CADENA VELEZ JOSE VICENTE en el correo electrónico willycade@yahoo.com; CALASANZ PICOITA MANUEL DE JESUS en el correo electrónico manu_calasanz@hotmail.com; CALLE ENRIQUEZ TEODORO FERNANDO en el correo electrónico jpalban@rosero-alban.com, en el casillero electrónico No. 1707252951 del Dr./Ab. JUAN PABLO ALBÁN ALENCASTRO; CALLE ENRIQUEZ TEODORO FERNANDO, HIDALGO ZAVALA ALBERTO JOSE en la casilla No. 1643 y correo electrónico tcalle@tgc.com.ec, acostabogados@hotmail.com; en la casilla No. 3258 y correo electrónico pocana@ocanabogados.com, boletas@ocanabogados.com, marioespinoza33@hotmail.com; CARLOSAMA HERNANDEZ JUAN PABLO en el correo electrónico pablo2213_2@yahoo.com; CARRERA CARRERA SANTIAGO ENRIQUE en el correo electrónico scfilmspruduciones@hotmail.com; CARRERA MAYA ERNESTO ROLANDO en el correo electrónico carrera_rolando@yahoo.com; CARVAJAL AYALA PAOLA en el correo electrónico paola.carvajal.ayala@gmail.com; CASTELLANOS QUIMI GREGORIO en el correo electrónico glcq@hotmail.es; CENTANARO VILLACIS ITALO ROMANO, MUENTES VELEZ OLGA en la casilla No. 1450 y correo electrónico italocentanarovillacis@yahoo.com, patricia_paez@hotmail.com, kartumsa@hotmail.com, leonardotoledot@hotmail.com, italocentanarovillacis@yahoo.com; CERON TERAN LUIS FERNANDO en el correo electrónico ferceron55fc@gmail.com; CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LOPEZ en el correo electrónico mduenasv06@hotmail.com; CONCEICAO SANTOS JOSE en el correo electrónico donosoemiliano8@hotmail.com; CORDONES CADENA CARLOS ABEL en el correo electrónico cordonescarlosabel81@gmail.com; CORDONES CADENA MONICA en el correo electrónico mcordones679@gmail.com; CORDOVA CARVAJAL RAFAEL LEONARDO en la casilla No. 195 y correo electrónico rafael.cordova@metco.com.ec, wtrujillo@gpa-lawyers.com, wtrujillo@gpalawyers.com, dvaca@vaca-abogados.com, d.vaca@vaca-abogadoda.com, patricio.abad@vaca-abogados.com; en la casilla No. 6032 y correo electrónico dr.silva78@hotmail.com, medardo@oleas.ec; en la casilla No. 110 y correo electrónico oleas-abogados@hotmail.com; en la casilla No. 1129 y correo electrónico pabloencalada@hotmail.com, cris_ronp90@hotmail.es, pedro_bermeo89@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103857700 del Dr./Ab. PABLO ENCALADA HIDALGO; CORREA DELGADO JOSÉ FABRICIO en el correo electrónico fcorread1212@gmail.com, fcorread12312@gmail.com, mayra_1222@hotmail.es; COZZARELLI VASQUEZ GABRIEL en el correo electrónico gcozzarelli@me.com; CRESPO ALVARADO VICENTE AURELIO en el correo electrónico vcrespoaurelio@yahoo.com; CRS MUJERES en la casilla No. 1155 y correo electrónico palaciosjx@minjusticia.gob.ec,

chaucar@minjusticia.gob.ec, balsecav@minjusticia.gob.ec, alcivarm@minjusticia.gob.ec, divinueza@yahoo.com; CRS. MUJERES en la casilla No. 1080; DAHIK HAJJ GUILLERMO en el correo electrónico dahikg@yahoo.com; DEFENSORIA DEL PUEBLO en la casilla No. 998 y correo electrónico ynaranjo@dpe.gob.ec; DEL HIERRO VACA ROBERT FERNANDO en el correo electrónico robertdelhierro1@hotmail.com, robertdelhierrol@hotmail.com; DIAZ VEGA MANOLO FEDERICO en el correo electrónico federicodiaz71@hotmail.com; DOMINGUEZ GARZON DIANA en el correo electrónico ddominguez@diagrath.com.ec; DR. WILSON VELOZ FALCONI en la casilla No. 684 y correo electrónico cwvelozf@netlife.ec; EDUARTE FAJARDO FRANCISCO XAVIER en el correo electrónico franciscoeduarte@hotmail.com; EGAS CAVAGNARO MARIA PIA en el correo electrónico mariapiaegas@hotmail.com; EGAS LEDESMA JOSE en el correo electrónico jegas@yahoo.com; ESPINOZA ANDRADE PEDRO JOSÉ en el correo electrónico pjeanotificaciones@gmail.com; FISCAL 1 en la casilla No. 1363; FISCAL 2 en la casilla No. 5511; FISCALIA DE PICHINCHA, MARTINEZ PAMELA en la casilla No. 4375; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 5958; FONTANA WITT SEM MANUEL en el correo electrónico sfontana@fopeca.com; FRANCO RENTERIA MARCO en el correo electrónico publicidad@serpin.com.ec; GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO en la casilla No. 1988 y correo electrónico ramiro_garcia70@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711011518 del Dr./Ab. RAMIRO JOSÉ GARCÍA FALCONÍ; en la casilla No. 3019 y correo electrónico antagencia123@gmail.com, cristianclasslaw@hotmail.com, brunodiazborja@gmail.com, galarza.ramiro@gmail.com, diegoandra2007@hotmail.com, class_law@hotmail.com, ab.andresmarino@gmail.com, elito74@live.com; GAYBOR ONOFRE WENDY LORENA en el correo electrónico wensylo16@hotmail.com; GODWIN CASTRO KENNETH PATRIK en el correo electrónico k.godwwin@me.com; GONZALEZ ANDRADE EDUARDO VINICIO en el correo electrónico vgonzalez@heh.com.ec; GUEDES CISNEROS JUDITH ISABEL en el correo electrónico judithguedescisneros@gmail.com; GUERRERO BAQUERIZO ZAIRA en el correo electrónico zairaguerrero_1980@hotmail.com, abg.jimmisalazar@outlook.com; GUERRERO MOSQUERA CYNTHIA MARIA en el correo electrónico cyguemoz@hotmail.es; HERRERA ARRIAGA JOSÉ RAMÓN en el correo electrónico herreraarriaga@yahoo.com; en el correo electrónico imontenegro@defensoria.gob.ec, israelmontenegrob@gmail.com, jhonny-2012-1996@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201660131 del Dr./Ab. ISRAEL EMILIANO MONTENEGRO BOSQUEZ; en el correo electrónico d.am.15@hotmail.com; LANDETA BEJARANO ZORAIDA NATHALIE en el correo electrónico nlandettab@gmail.com; LUCIN LINDAO EDWIN JAVIER en el correo electrónico javierlucin@gmail.com; LUZUARIAGA SANCHEZ JAIME en el correo electrónico jluzuariaga54@gmail.com; MACIAS VILLALTA EFRAIN en el correo electrónico gmacias@bch.com.ec; MARIA AUGUSTA ENRIQUEZ ARGUDO en el correo electrónico maogusta@hotmail.com, fpesantez_31@hotmail.com, jptrez1985@gmail.com, marioespinosa33@gmail.com, marioespinosa33@hotmail.com, cvcabreravasquez@gmail.com, andrescv@yahoo.com; en el correo electrónico abg.jimmisalazars@outlook.com, dra.pamelamartinezl@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0916284797 del Dr./Ab. JIMMI ROMÁN SALAZAR SÁNCHEZ; MARTINEZ REALPE GIOVANNY en el correo electrónico gmartinez@giocomunicaciones.com; MENDOZA MORANTE PABLO JULIAN en el correo electrónico mevera2013@gmail.com; MONGE ESPINEL LUIS HUMBERTO en el correo

156
Calle
20.

electrónico luis.monge.ec@gmail.com; MONTALVO LEON MARCIA ALEXANDRA en la casilla No. 3943 y correo electrónico marcia-montalvo@hotmail.com, rguevara@arquet.com.ec; MONTENEGRO NUÑEZ CHRISTIAN en el correo electrónico santiago2923@hotmail.com, rguevara@arquet.com.ec; MORA CORDOVA GUSTAVO en el correo electrónico gustavomorac@hotmail.com; MORA WITT GALO en el correo electrónico morawittgalo@gmail.com, carlosmirandajimenez@gmail.com; MOREJON CALDERON GIOVANNY en el correo electrónico caterpremier@caterpremier.com; NIETO MOREJON DRINO JAVIER en el correo electrónico ab.drinonieto@gmail.com; NOBOA LOPEZ FRANCISCO JAVIER en la casilla No. 1389 y correo electrónico frannolo@gmail.com, jaimeriveraendara@hotmail.com; NORIEGA MIÑO MAURICIO en el correo electrónico mauricionoriega@hotmail.com; NORIEGA MIÑO MAURICIO ERNESTO en el correo electrónico mauricionoriega@hotmail.com; ONOFRE GAIBOR WENDY LORENA en el correo electrónico Belenbernal9@hotmail.com, belenbernal9@hotmail.com; OROZCO TACO CRISTIAN en el correo electrónico cristian198736@hotmail.com; ORTIZ PALACIOS PATRICIO en el correo electrónico PMAOP2008@hotmail.com; OSORIO LASCANO LUIS en el correo electrónico luis.Isol94@gmail.com; PAREDES QUISPE CRISTIAN BRYAN en el correo electrónico cristianparedes60@hotmail.com; PARRA VILLACIS JONATHAN EMANUEL en el correo electrónico jparravillacis@gmail.com; PEREZ CASTRO MARCELO en el correo electrónico marce81332@hotmail.com; PEREZ VELEZ JORGE en el correo electrónico jorgeperez622011@hotmail.com; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; PONCE ALMAZAN OCTAVIO ALFREDO en el correo electrónico octavio.poncea@gmail.com; PROAÑO MANOSALVAS CARLOS FERNANDO en el correo electrónico carproma@hotmail.com; PROAÑO ROMERO PAULINA en el correo electrónico pauliproanio@gmail.com; RABASCALL SALAZAR CARLOS XAVIER en la casilla No. 1876 y correo electrónico carlos.salazar@hotmail.es, diegogarcia@abogados.net.ec, cristinagarcia@abogados.net.ec; ROLDANVINICIO ALVARADO ESPINEL en el correo electrónico vzavalafonseca@gmail.com, cgarciasanchez@garciaypartners.com, quito@creacionaluio.com, ceg_1393@hotmail.com, mnicolesaldana@gmail.com; RON CORONI EDUARDO JOSE en el correo electrónico eroncoroni@creacional.com; RONCORONI EDUARDO JOSÉ en el correo electrónico eroncoroni@creacional.com; RUIZ ILLESCAS ANA en el correo electrónico azul@aul.com.ec; SALAS LEON EDGAR ROMAN en el correo electrónico pedrogcm02@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723252167 del Dr./Ab. PEDRO GABRIEL CARRILLO MINIGUANO; en la casilla No. 3475; en la casilla No. 3127 y correo electrónico elon@legalrln.com, amancheno@legalrln.com, en el casillero electrónico No. 1709263501 del Dr./Ab. EDUARDO XAVIER LEÓN MICHEL; en la casilla No. 233 y correo electrónico mabeiga@antitrust.ec, esalas@monolitico.com.es, karinasalmon@hotmail.com, megaiga@antitrust.ec, notificaciones@molina-asociados.net, esalas@monolitica.com.ec, salmon@hotmail.com, esalas@monolitico.com.es; SALAZAR GASPAS JIMMY en el correo electrónico jimmysalazare@hotmail.es; SANCHEZ RIVADENEIRA BOLIVAR NAPOLEON en el correo electrónico fierroedison@hotmail.com; SANCHEZ VERGARA ADRIAN en el correo electrónico adriansanchezvergara@hotmail.com; SANRIB CORPORATION S.A. en el correo electrónico notificaciones1@lex.ec; SANTILLAN MANCERO GUIDO en el correo electrónico guidosantillan@gmail.com; SAYAGO YEPEZ DIEGO JOSE en el

correo electrónico d.sayago@estudiojuridicoviteri.com; SEMINARIO PAREJA RODOLFO NAPOLEON en el correo electrónico rodseminario@hotmail.com; SOLIZ CARRION DORIS en el correo electrónico doris.soliz@asambleanacional.gob.ec, dsolizcc@gmail.com; SOLORZANO BRAVO YAJAHIRA MONCERRATE en el correo electrónico yahasol@hotmail.com; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS en la casilla No. 1843 y correo electrónico grmacias@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, tanolivos@supercias.gob.ec, msaltoso@supercias.gob.ec; SUPLIGICHA ZAMORA EDISON en el correo electrónico edisonsupliz@hotmail.com; SUPLIGUICHA ZAMORA EDISON FREDY en el correo electrónico edisonsupliz@hotmail.com; TAMAYO TAMAYO CHRISTIAN en el correo electrónico ctamayo@tamaconecuador.com; TOPIC GRANADOS MARION en el correo electrónico e.ballesteros@ballesterosabogados.net, ttopic@telconet.ec, esteban@ballesterosabogados.net; TORRES HINOJOSA JUAN DIEGO en el correo electrónico dacappo.r@gmail.com; TORRES PEÑA EDMUNDO BELISARIO en el correo electrónico etorres@etorrespublicidad.com; VALLEJO VALLEJO ROMMY SANTIAGO en el correo electrónico sebas.donosos@idcloud.com; VASCONEZ LECARO JUAN CARLOS en el correo electrónico jcvascones@gmail.com; VELEZ WILLIAM JOSÉ VICENTE en el correo electrónico wilycade@yahoo.com; VELOZ BONILLA ANGELINA en el correo electrónico angiveloz@yahoo.com; VERA FLORES WENDY VANESSA en el correo electrónico wendy.vera@asmableanacional.gob.ec; VERDU RODRIGUEZ JOSE ENRIQUE en la casilla No. 591 y correo electrónico josev@verdu.com.ec, molinaj40@hotmail.com, jessicamancheno1993@hotmail.com, arpemu@interactive.net.ec, consultoria@jflorabogados.com, lzambrano@verdu.com; VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE en el correo electrónico maritagauc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1311804254 del Dr./Ab. MARIA GABRIELA MOREIRA CERON; en el correo electrónico pedrovicenteverdugacevallos@gmail.com, mariaconde1975@outlook.es, maritagauc@hotmail.com; VICTORMANUEL FONTANA ZAMORA en la casilla No. 3879 y correo electrónico mfontana@fopeca.com, moniqdiana@gmail.com, oswaldotrujillo@tscgroup.org, trujillo@tscgroup.org, palizarzaburu@hotmail.com, danielpineda@tscgroup.org, alejandroheredia@tscgroup.org; VICUÑA IZQUIERDO ABDON MARCELO en el correo electrónico mvicuna2010@gmail.com; VILLALVA JIMENEZ FRANCOISE en el correo electrónico gabriel.riveraap@gmail.com, jfsimancas76@gmail.com, frandaya1@hotmail.com; VITERI LOPEZ CHRISTIAN HUMBERTO en el correo electrónico mduenasv06@hotmail.com, cviteri@estudiojuridicoviteri.com, a.gonzaga@estudiojuridicoviteri.com, d.sayago@estudiojuridicoviteri.com, alvarosd77@gmail.com, ernesto.salcedo.o@gmail.com, pauliproanio@gmail.com; VIZUETA SUAREZ ROXANA PAMELA en el correo electrónico roxanavizueta@hotmail.com; WALKER BLANCHER DANIEL en el correo electrónico daniel.walker@armilet.com; ZALDUMBIDE VILLACIS DIEGO PAÚL en el correo electrónico diegopaulz@ciees.com.ec; ZURITA RON CHRISTIAN GUSTAVO en el correo electrónico cz1970@gmail.com, miltcastillo@gmail.com. No se notifica a BAUTISTA ARIAS JOHANNA por no haber señalado casilla. Certifico:



DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA

SECRETARIA RELATORA

1570
Lido
Calle 7
Sue

